



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 19

Quinta Época  
Año II Julio 2002

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2002**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50019
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tff.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tff.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
JULIO DEL 2002. No. 19

CONTENIDO:

• <b>Primera Parte:</b>	
Jurisprudencias de la Sala Superior .....	5
• <b>Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior .....	17
• <b>Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Salas Regionales .....	69
• <b>Cuarta Parte:</b>	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal .....	147
• <b>Quinta Parte:</b>	
Ceremonia inaugural de la Sala Regional Golfo-Norte .....	211
La transformación del contencioso administrativo en México, ponencia del Magistrado Manuel Lucero Espinosa .....	225
• <b>Sexta Parte:</b>	
Índices Generales .....	241



**PRIMERA PARTE**

**JURISPRUDENCIA**



## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### \*V-J-SS-13

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** Conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse es que ostenten la firma del funcionario competente, por lo que es dable concluir que la firma autógrafa constituye un requisito de validez del propio acto de autoridad y que la falta de la misma implica que legalmente se está en presencia de un acto que carece de autenticidad, ya que si no se tiene certeza de la autenticidad de la firma por no ser ésta autógrafa, el acto no puede surtir efecto legal alguno, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para efectos, sino que debe ser lisa y llana con base en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 en relación con la fracción II del artículo 239 del ordenamiento arriba citado. (1)

Contradicción de sentencias No. 2180/00-07-02-5 y otros 8/360/01-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2002, con un quórum de 10 Magistrados. (Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 3 de abril de 2002)

---

\* Se publica nuevamente la jurisprudencia V-J-SS-13 para incluir la parte medular del fallo que da origen a dicha tesis. El acuerdo correspondiente a la misma se publicó en la revista No. 18 correspondiente al mes de junio del 2002, pag. 149.

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

**TERCERO.-** Antes de entrar al estudio de la presente contradicción, es necesario recordar que la naturaleza jurídica de esta figura, es el de auxiliar a unificar los diversos criterios sustentados por las Salas que integran este Tribunal, en aquellos juicios que se ventilan ante ellas, y aún más, unificar los criterios que existen entre los sustentados por los integrantes de una misma Sala y preservar la unidad de interpretación de las normas.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 47/97 de la Novena Época, de la Primera Sala de nuestro máximo Órgano de Justicia, visible en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, Diciembre de 1997, cuyo título es:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.-** El artículo 197-A de la Ley de Amparo dispone que: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias ...”. La fracción VIII, último párrafo y la fracción IX del artículo 107 constitucional establecen, como regla general, la inimpugnabilidad de las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados y, como caso de excepción, en los supuestos que la propia Constitución y la ley relativa establecen. Consecuentemente, **la contradicción de tesis no constituye** un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino **una forma o sistema de integración de juris-**



**prudencia, cuya finalidad es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustentan los mencionados órganos jurisdiccionales en torno a un mismo problema legal**, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios

“Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Segundo y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

“Contradicción de tesis 13/96. Entre las sustentadas por el Cuarto y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

“Contradicción de tesis 2/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

“Contradicción de tesis 86/96. Entre las sustentadas por el Segundo, Cuarto y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

“Contradicción de tesis 56/96. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal

Colegiado del Décimo Circuito. 17 de septiembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio A. Alvarado Puente.

“Tesis de jurisprudencia 47/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.”

(LO SOMBREADO Y SUBRAYADO ES DE ESTA JUZGADORA)

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno ocuparnos de la resolución de la presente controversia y determinar cuál de los criterios sostenidos por los Magistrados integrantes de la entonces Segunda Sala Regional del Golfo Centro debe de prevalecer.

La litis en la denuncia materia del presente análisis queda centrada, entonces, sobre la tesis que debe prevalecer en este Tribunal respecto a si la firma autógrafa es un requisito de validez o uno formal y en consecuencia si debe decretarse o no la nulidad lisa y llana, por lo que resulta oportuno transcribir nuevamente el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“**I.-** Constar por escrito.

“**II.-** Señalar la autoridad que lo emite.

“**III.-** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

**“IV.- Ostentar la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

(LO SUBRAYADO Y REMARCADO ES NUESTRO)

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, los requisitos que los actos de autoridad deben de satisfacer para ser válidos son: que deba ser por escrito, señalar el nombre de la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, el nombre o nombres de las personas a las que se dirige y ostentar la firma del funcionario competente. El numeral no especifica que la firma del funcionario deba ser autógrafa sin embargo no es concebible que exista la certeza jurídica en un documento en el que se utilice un facsímil, dado que éste no puede identificarse con la exteriorización del ejercicio de facultades legalmente otorgadas a la autoridad competente en razón de que alguna persona diferente al funcionario, podría hacer uso de dicha firma facsimilar para signar documentos oficiales ajenos al ejercicio de las facultades propias del cargo, sin importar si es la persona competente para resolver el asunto, de suerte que para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad “se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.” De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma original en el documento relativo.

Por lo anterior, es dable concluir que si un documento no contiene la firma autógrafa del funcionario competente que la está suscribiendo, es obvio concluir que no se satisfacen los requisitos legales, en virtud de que al haberse plasmado una firma facsimilar en dicho documento, es dable determinar que no se expresa la voluntad de la autoridad competente para emitirlo.

El Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que en la presente contradicción de sentencias debe prevalecer el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala Regional del Golfo Centro, en los juicios 2180/00-07-02-5, 2051/00-07-02-5, 2336/00-07-02-5, 2145/00-07-02-1 y 1791/00-07-02-7, toda vez que la firma autógrafa en un documento suscrito por una autoridad administrativa, es un requisito de validez del propio acto de autoridad, razón por la cual, si no se acredita que el documento fue firmado de puño y letra de la autoridad competente, ha de concluirse que el acto carece de validez y por tanto ha de declararse la nulidad lisa y llana con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación dado que la ausencia de firma autógrafa constituye un vicio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia 2a./J. 2/92 de la Octava Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 56,

“Agosto de 1992

“Tesis: 2a./J. 2/92

“Página: 15

**“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

“Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.”

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia II-J-29 de la Segunda Época, sustentada por el Pleno de este Tribunal, cuyo título es:

**“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.-** La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha reso-

lución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.

“Revisión 367/78/6694/77, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutiveos en sesión de 8 de noviembre de 1978.

“Revisión 629/76/1492/76, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra en sesión de 8 de enero de 1979.

“Revisión 72/78/8585/76, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno en contra en sesión de 7 de febrero de 1979.”

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir, que la firma autógrafa es un requisito de validez del propio acto de autoridad, por lo que si falta el mismo, dicho acto no puede surtir los efectos legales que se le pretenden otorgar al momento de emitirlo, razonamiento que nos lleva a concluir que su nulidad no puede ser para determinados efectos, sino que debe de ser lisa y llana.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación el Pleno de este Tribunal resuelve:

**I.-** Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, respecto de las sentencias pronunciadas por la Segunda Sala Regional del Golfo Centro, ahora denominada Segunda Sala Regional de Oriente.

**II.-** Debe prevalecer la tesis sostenida en las sentencias 2180/00-07-02-5, 2051/00-07-02-5, 2336/00-07-02-5, 2145/00-07-02-1 y 1791/00-07-02-7, por la actual Segunda Sala Regional de Oriente y cuyo sentido quedó precisado en la parte final del CONSIDERANDO ANTERIOR.

**III.-** Se fija la jurisprudencia que, una vez aprobada por el Pleno, se insertará en el presente fallo.

**IV.-** Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional de Oriente, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 1º de marzo de 2002, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández; y 1 en contra del C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular; encontrándose ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día dieciocho de marzo de dos mil dos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.





## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## LEY ADUANERA

### V-P-2aS-150

**CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-** Con motivo de las innovaciones que se han dado en la actualidad en el sistema fiscal federal mexicano, sobre todo en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se han efectuado reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Aduanera, con el objeto inmediato de que la interpretación de dicho tratado y la aplicación de los procedimientos que la autoridad aduanera lleve a cabo en relación al mismo, sean ágiles, ciertos y confiables, teniéndose como propósito agilizar la tramitación aduanera y dar mayor seguridad a las partes en los asuntos que se tramiten en materia aduanal. En este orden de ideas, uno de los cambios más importantes que han tenido los ordenamientos legales en cita, es el establecido en el artículo 152 de la nueva Ley Aduanera, cuya vigencia inició a partir del 1° de abril de 1996, en donde se prevé un plazo obligatorio de cuatro meses a cargo de las autoridades aduaneras para emitir la determinación, que en su caso proceda, de contribuciones omitidas, derivadas de los supuestos que en el propio artículo se señalan. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo ha quedado demostrada la violación a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, en virtud de que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo de cuatro meses a que se ha hecho referencia, debe declararse su nulidad lisa y llana, al demostrarse que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, en los términos del artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 1737/97-04-01-1/99-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic: Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Rafael García Morales. (Tesis aprobada en sesión de 1° de febrero de 2000)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-148**

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-2aS-151**

#### **OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.-**

El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al contador público, está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma. (2)

Juicio No. 17171/99-11-09-7/392/01-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2001)

### **PRECEDENTE:**

#### **IV-P-2aS-311**

Juicio No. 1582/99-06-01-6/177/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de abril de

2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario.- Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

**V-P-2aS-81**

Juicio No. 6322/99-11-07-3/70/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2001, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

## COMERCIO EXTERIOR

### V-P-2aS-152

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI EL PRESENTADO POR EL ACTOR, AMPARA LA FRACCIÓN DETERMINADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA TIENE EL MISMO ARANCEL QUE EL DECLARADO Y PAGADO CON EL PEDIMENTO, NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN.-** No existe omisión en el pago del citado impuesto, si tanto la fracción consignada en el pedimento de importación, como la determinada por la autoridad en la resolución impugnada, tienen el mismo trato arancelario preferencial al amparo de un tratado comercial, y si además, el certificado de origen presentado por el importador ampara ambas fracciones, la resolución que liquide el mencionado impuesto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en ese caso la infracción de asentar la clasificación incorrecta en el pedimento de importación, sólo puede considerarse como un dato inexacto que puede ser sancionado como una infracción de carácter formal. (3)

Juicio No. 5598/99-11-02-8/417/01-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2002)

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.-** (...)

En otro orden de ideas, le asiste la razón al actor al indicar que la mercancía que importó fue el producto Resyn 1 28-29-94, que si bien la descripción anotada en el pedimento y la asentada en la liquidación no son exactamente iguales, con los elementos de prueba que obran en autos se acredita que fue esa la mercancía importada. Al efecto, a continuación se analizan los elementos de prueba que sostienen la anterior afirmación:

1.- Del pedimento de importación No. 3129-6000983, se desprende que la descripción de la mercancía importada es: “8,709 KILOS DE POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO TIPO RESYN”, mercancía que se ampara con la factura 219618 de fecha 29 de marzo de 1996. Para corroborar lo anterior a continuación se transcribe la parte relativa del pedimento:

“PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

PESOS

“REF: 6000983		HOJA 1 DE 1
“FECHA DE PAGO	150496	No. PEDIMENTO 3129-6000983
“TIPO DE OPERACIÓN	1	CLAVE PEDIMENTO A1 T.C. 7.49900
“ADUANA/SEC.	17-0	FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.0000
“FECHA ENTRADA	150496	TRANSPORTE 7 PESO 9116.0000
“RFC.	NSC921203P81	PAIS VENDEDOR G8 DE ORIGEN G8

“REEXPEDICIÓN POR TERCEROS

“IMPORTADOR	NATIONAL STARCH & CHEMICAL, SA DE CV	
“DOMICILIO	BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA	
“CIUDAD/EDO.	# 71 COL. GRANADA. MÉXICO, D. F.	CÓDIGO 02210
“FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO		
“(1) 215618 DEL 29 DE MARZO DE 1996. (OC-3187C1).		

“NATIONAL STARCH AND CHEMICAL CO.

“P. O. BOX 65825 CHARLOTTE, NC 28265.	TAX No.
“MARCAS, NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS	CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.
“S/N S/N 64 BULTOS.	CAJA No. 951 CANDADO FISCAL # 0569000

“V.ME 48230.40	V. DLS. 48230.40	FLETES	SEGUROS
“VALOR COMERCIAL + INCREMENTABLES	= VALOR EN ADUANA	FACTOR	
361680	+	361680	1.0000



"NO.	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	PRECIO UNIT	COMERCIAL	TASA		
"ORDEN	FRACCIÓN: CANTIDAD : UNIDAD	CANT. TFA	EN ADUANA	VINC.	F.P./	
	PERMISO(S)CLAVES / NÚMEROS/ FIRMA		DLS.	M. VAL	IMPUESTO	
	8,709 KILOS DE POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO		362680	4.0	0	14467
	TIPO RESYN	41.529452	361680			
	39051999 8709.00-01	8709.0000-01	48230.40	1	0	
	LA O"					

2.- Con la copia certificada de la factura No. 219618, de fecha 29 de marzo de 1996, emitida por National Starch and Chemical Company, visible a foja 29 de autos, se acredita que la mercancía importada es RESYN 28-2994, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

**NATIONAL STARCH AND CHEMICAL COMPANY**

Please our original invoice # on your remittance

Invoice Number	Invoice Date	Sales Office
219618	03/29/1996	OOL1

**Remit to:**  
**NATIONAL STARCH AND CHEMICAL CO**  
**P.O. BOX 65825 CHARLOTTE,**  
**NC 28265**

Sales Representative	
182 142	NX

Bill to:  
 NATL STARCH & CHEMICAL  
 S.A. DE CV  
 BLVD M DE CERVANTES S # 71  
 COL. GRANADA CP. 11520 MÉXICO

Ship To:  
 NATL STARCH & CHEMICAL  
 X  
 X X

NSC Order No.	Cust P.O. No.	Delivery No.	Ship Date	Ship Pt.	Ship To	Bill To
424546 01	3187C1		03/29/1996	0020	N16755 001	

Carrier/Vehicle No.	Freight	Terms of Payment	Pricing Point
STVV STEVENS TRANSP	PREPAID	NET 30 DAYS	FOB MDSA

Quantity	Pounds Gross/Net	Material Number/Desc	Price	Pricing Unit	Quantity	Amount
64 LEVER PAK	20096 19200	28-2994 RESYN 28-2994 TOTAL AM7 DUE DATE 04/28/1996	251.200	CWT	192.00	48230.40 48230.40

ALL GOODS SOLD SUBJECT TO THE TERMS OF SALE ON REVERSE SIDE INCLUDING EXCLUSIONS OF WARRANTIES CLAIMS FOR SHORTAGE OF LESS THAN 1/2 OF 1% OF THE NET WEIGHT OF BULK SHIPMENT WILL NOT BE ALLOWED.

Address correspondence  
to:  
(Except payments)

NATIONAL STARCH AND CHEMICAL CO.  
P.O. BOX 6500  
BRIDGEWATER NJ 08807

3.- De los dictámenes periciales rendidos por los peritos de ambas partes, se desprende que el producto importado fue Resyn 1 “28-29-94”, dictámenes que a la letra dicen:

“EL QUÍMICO FARMACEÚTICO BIÓLOGO, JOSÉ ROMERO SANTIA-GO, PERITO DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO ARRIBA CITADO, CON TODO RESPECTO (sic) COM-PARECE Y EXPONE:

Presento dictamen pericial en los siguientes términos:

**CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA:**

“1.- Que diga el perito ¿qué es químicamente el producto Resyn 1 ‘28-29-94’

**“R. El producto Resyn 1 ‘28-29-94’ químicamente es: resina sintética de Acetato de Polivinilo.**

“2. Que diga el perito ¿qué tipo de análisis realizó para determinar químicamente el producto Resyn 1 ‘28-29-94’?”

“R. El análisis para determinar químicamente el producto Resyn 1 ‘28-29-94’ Fue (sic) por medio de Espectroscopia de Infrarrojo, Transformadas (sic) de Fourier.”

### **CUESTIONARIO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

“Dirán los peritos en relación al producto denominado ‘polímeros de acetato de vinilo Tipo Resyn’

“1. Que características y composición cualitativas tiene la mercancía importada en el pedimento 3129-6000983.

“R. las (sic) características y composición cualitativas de la mercancía importada en el pedimento 3129-6000983 son las siguientes:

“Pequeñas esferas incoloras constituídas por, resina sintética de acetato de polivinilo, con un punto de ablandamiento superior a 90°C.

“2. Describa Ud., el método utilizado para determinar el punto de ablandamiento.

“R. El método para determinar el punto de ablandamiento fue el de Grado Vicat.

“Se define el punto de ablandamiento Vicat, como la temperatura en la que se alcanza una Penetración de 1 mm. En las condiciones indicadas.

“Este método consiste en la utilización de probetas con un espesor superior a 3mm, sumergidas En (sic) un baño líquido cuya temperatura se incrementa a razón de  $50 + 1^{\circ} \text{C}$  por hora o excepcionalmente a  $120^{\circ}\text{C}$  por hora. Sobre las probetas se coloca un penetrador de sección transversal circular o cuadrada y un área de  $1.000 + 0.015 \text{ mm}^2$ , cargado con 1.000 ó 5.000 gramos.

“3. La razón de su dicho.

“R. La razón de mi dicho está en todas y cada una de las preguntas antes contestadas y en base a los resultados del análisis cualitativo y al punto de ablandamiento que se llevaron a cabo el producto denominado Resyn 1 ‘28-29-94’.

“Para la clasificación de esta mercancía debe considerarse la Regla General 1, ‘Los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta (sic) determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.’

“Con base a lo anteriormente expuesto el producto en cuestión se clasifica en la partida 3905. ‘polímeros de acetato de vinilo o de otros esteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias’. En la fracción arancelaria 3905.19.03 por ser ésta la más específica y no en otra el producto debe ser clasificado.

**“RESPUESTAS AL CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ DESHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL A CARGO DEL INVESTIGADOR TITULAR ‘C’ DE T. C. DEL INSTITUTO DE QUÍMICA DE LA UNAM, DOCTOR EN QUÍMICA SEÑOR EDUARDO CORTÉS CORTÉS OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN ESTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA.**

**“1.- Que diga el perito ¿qué es químicamente el producto Resyn 1 ‘28-29-94’?”**

“De conformidad con mi experiencia y conocimientos técnicos en la materia y con base en la información que obra en los autos del expediente de este juicio de nulidad, así como por el análisis realizado a la muestra de la mercancía conocida en el mercado como Resyn 28-2994, dictamino que el producto es un **Terpolímero de Acetato de Vinilo - Ácido Crotónico - un Ester de vinilo de más de 7 carbonos en el ácido (en un porcentaje muy pequeño)**, mercancía amparada en el pedimento de importación No. **3129-6000983**.

**“2.- Que diga el perito ¿qué tipo de análisis realizó para determinar químicamente el producto Resyn 28-2994?”**

“De conformidad con mi experiencia y conocimientos técnicos en la materia, los análisis realizados fueron: Análisis por Resonancia Magnética Nuclear de Carbono 13; Análisis por Resonancia Magnética (sic) Nuclear Protónica y Análisis de Espectrometría de Masas los cuales son idóneos para determinar químicamente cuál es la verdadera naturaleza de polímeros, copolímeros o terpolímeros de éste (sic) tipo.

“La anterior conclusión se base (sic) en la interpretación de los espectros:

“La muestra presenta etilenos, metinos, acetato de vinilo, metenos, carbonilo de ácido, metilos terminales de cadena y  $-(CH_2)-$ ; como puede observarse claramente en el Espectro de Resonancia Magnética Nuclear Protónica:  $-CH-O$  a 4.78 ppm;  $CH_3-C=O$  a 1.92 ppm;  $-CH_2-O$  a 1.75 ppm,  $(-CH_2-)N$  1.25 ppm,  $CH_3-CH-$  A 0.83 PPM.

“Por Resonancia Magnética Nuclear Carbono 13 señal de  $C=O$  a 169.68 ppm de acetato; **SEÑAL DE  $C=O$  a 175.3 ppm de carboxilo de crotónico.**

“Por espectrometría de masas se confirma la existencia de cadenas alifáticas de más de 6 carbonos.

“Por lo tanto en base a la interpretación de los espectros se concluye que se encontraron señales específicas de grupos funcionales, que nos aseguran que el polímero no es **SÓLO un polímero de Acetato de Vinilo sino un Terpolímero de Acetato de Vinilo –Ácido Crotónico– Ester de más de 7 carbonos (en pequeña cantidad).**

“**La técnica de FT-IR** es cualitativa, que generalmente se utiliza para determinar grupos funcionales y es muy poco confiable para determinar la estructura de Terpolímeros más complicados, como es el caso de la Resyn 28-2994. Las señales de los comonómeros de un Terpolímero en un espectro de FT IR pueden taparse entre sí, de ésta manera pueden dar un espectro, que demuestre una estructura química errónea del terpolímero.

“De tal manera que para poder confirmar una estructura y composición química de un Terpolímero (como es el caso de la Resyn 28-2994) **se necesita no sólo de uno, sino de varios análisis espectroscópicos.- Por esa razón se realizaron tres diferentes análisis: Espectrometría de Masas, Resonancia Magnética Nuclear Protónica y de Carbono 13, ya que dichos análisis son específicos para este tipo de productos.**

“Se anexan Espectros de Resonancia Magnética Nuclear de Carbono 13, Espectros de Resonancia Magnética Nuclear Protónica y Espectro de Masas.”

**AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO  
POR PARTE DE LAS  
AUTORIDADES DEMANDADAS**

***“1.- ¿Qué características y composición cualitativas tienen la mercancía importada en el pedimento 3129-6000983?”***

*“El producto es un Terpolímero de Acetato de Vinilo –Ácido Crotónico– Ester de vinilo de más de 7 carbonos en el ÁCIDO (en un porcentaje muy pequeño).*

***“2.- Describa Ud. El (sic) método utilizado para determinar el punto de ablandamiento.***

“El método utilizado fue Carbolimetría Diferencial de Barrido (DSC), donde se encontró un punto de ablandamiento del polímero entre 37.28° C, como se observa en la gráfica anexa.

***“3.- La razón de su dicho.***

“Se anexan Espectros de Resonancia Magnética (sic) Nuclear Protónica, Resonancia Magnética Nuclear Carbono 13, Espectro de Masas y Gráfica de Análisis de Calorimetría Diferencial de Barrido.”

**DICTAMEN DEL PERITO TERCERO NOMBRADO POR ESTE TRIBUNAL**

**CUESTIONARIO DE LA ACTORA**

**“1.- Que diga el perito ¿Qué es químicamente el producto Resyn 28-2994?”**

“Es una resina sintética polimerizada a base de la siguiente molécula: (Acetato de Polivinilo)- (Ácido Crotonico)-(Vinil-Neodecanoato).

“Esto es un polímero formado por tres moléculas distintas, unidas formando la resina, una molécula ya es un polímero: el Acetato de Polivinilo, la otra molécula es otro derivado del vinilo: el Vinil – Neodecanoato y finalmente la otra molécula que es el Ácido Crotonico.

“La resina se neutraliza al momento de preparar la formulación, sus propiedades se modifican de acuerdo con el tipo de alcali usado.

“2.- Que diga el perito ¿Qué tipo de análisis realizó para determinar químicamente el producto Resyn 28-2994?

“Las resinas sintéticas, polímeros y compuestos similares se analizan preferentemente por alguno de los métodos de Espectroscopia en el Infrarrojo, y en caso necesario (como es el presente producto) completado por otro método (y equipo) basado en otras propiedades físicas, como es el caso de la resonancia Magnética.

“Son métodos rápidos, exactos y confiables, el instrumento reporta una gráfica que muestra el espectro general, en el cual se aprecia el espectro correspondiente a cada tipo de unión molecular; este espectro es característico de cada substancia.

“Queda a la vista la gráfica del Espectro y basta compararla con las gráficas ya establecidas y debidamente catalogadas.

### **CUESTIONARIO DE LAS AUTORIDADES**

“Dirán los peritos en relación al producto denominado ‘Polímeros de Acetato de Vinilo tipo Resyn’



“1.-¿Qué características y composición cualitativas tiene la mercancía importada en el pedimento 3129-6000983?

“Es una resina sintética polimerizada a base de la siguiente molécula: (Acetato de Polivinilo)- (Ácido Crotónico)-(Vinil-Neodecanoato).

“Entre sus propiedades físicas se reporta un Punto de Ablandamiento superior a 90°C.

“Por sus propiedades se utiliza en la formulación de fijadores para el cabello, por su poder de fijación al cabello, formando una película transparente,. (sic) flexible, brillante, dura, y compatible con los componentes de shampoos y fijadores.

“2.- Describa Ud. el método utilizado para determinar el Punto de Ablandamiento.

“Está basado en la temperatura a la cual un material se reblandece y permite la penetración de una aguja de medidas estandarizadas, y bajo condiciones de presión también estandarizadas, a medida que se incrementa la temperatura se llega a un punto donde la aguja que tiene una sección de un milímetro cuadrado, penetra un milímetro.

“3.- Dé la razón de su dicho

“Este peritaje fue hecho según mi leal saber y entender y de acuerdo con mi experiencia de profesionista y de perito de este ‘Tribunal Fiscal.’”

Del desahogo de la prueba pericial en materia química que ofreció la actora, se desprende que los peritos coinciden en determinar que la mercancía importada fue el producto denominado Resyn 28-29-94, y si bien, el perito de la autoridad la describe como resina sintética de Acetato de Polivinilo, como se realiza en la liquidación y por

su parte el perito de la actora y el tercero la describen como una resina sintética polimerizada a base de las moléculas de acetato de polivinilo, ácido crotonico y vinil neodecanoato, lo cierto es que existe coincidencia en que la mercancía importada fue Resyn 1 28-29-94.

No obstante lo anterior, no tiene razón el actor en indicar que la mercancía se clasificó correctamente y que la fracción asentada en el pedimento es la adecuada, lo anterior, en virtud de que del dictamen del perito tercero se desprende que la clasificación correcta que se debió asignar a la mercancía importada era la que señaló la autoridad en sus resoluciones, esto es, la 3905.19.03 y que además es la que coincide con la disposición aplicable de la ley, por lo que el dictamen del perito de la actora debe desestimarse ya que contrariamente a la afirmación del mencionado perito, existe una fracción arancelaria específica para el producto. En ese mismo sentido, el dictamen del perito de la autoridad, si bien coincide con el rendido por el tercero, tampoco debe considerarse, toda vez que no se contestó el cuestionario formulado por la actora y por lo tanto, no resulta idóneo el mencionado dictamen.

A continuación se transcribe el dictamen rendido por el perito tercero en materia arancelaria:

## **DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN MATERIA ARANCELARIA**

### **CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA**

“1.- Que diga el perito si el Pedimento de Importación número 3129-6000983 cumple con las formalidades y requisitos de la Ley Aduanera.

“R.- Sí cumple.

“2.- Si el documento identificado como PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN número 3129-6000983, ampara la importación de POLÍMERO DE ACETATO DE VINILO TIPO RESYN ‘28-29-94’.

“R.- Sí la ampara, sin embargo la fracción arancelaria es incorrecta.

“3.- Señale cual es el nombre del importador que al amparo del pedimento 3129-6000983 realizó dicha operación.

“R.- National Starch & Chemical, S.A. de C.V.

“4.- ¿Cuál fue la mercancía que se importó al amparo del pedimento 3129-6000983?

“R.- POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO TIPO RESYN.

“5.- **¿Cuál es la fracción arancelaria de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que le corresponde a la mercancía importada?**

“R.- **3905.19.03.**

“**Fundamento:**

“**Ley del Impuesto General de Importación, artículo 1, sección VII, capítulo 39, nota 4 y nota de subpartida 1, así como nota explicativa de subpartida (todas ellas aplicadas ‘mutatis mutandis’ para determinar la fracción arancelaria) y artículo 2, fracción I, regla general 2 inciso b), regla general 3 inciso a) y regla general 6; fracción II del mismo artículo, reglas complementarias 1ª y 3ª.**

“6.- ¿Cuál es el origen de la mercancía al amparo de dicho pedimento?

“R.- Estados Unidos de América.

“7.- Que diga el perito ¿cómo se realizó el pago de la importación en cuestión y ante que institución bancaria.?

“R.- En la Aduana de Matamoros, Tamaulipas, en la sucursal Banca Confía, S.A.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que al contestar la pregunta No. 5, en la que se les cuestionó cuál era la fracción arancelaria de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, se asentó que la clasificación correcta que se debió asignar a la mercancía importada era: 3905.19.03, la cual de acuerdo a la Ley del Impuesto General de Importación resulta correcta, por lo que se le debe otorgar pleno valor probatorio al mencionado dictamen, ya que la fracción específica tendrá prioridad sobre la genérica. A efecto de corroborar lo anterior, a continuación se transcriben la Ley del Impuesto General de Importación en las fracciones que se encuentran en controversia.

“PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

“(…)

“CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	AD-VALOREM
“3905.19.03	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C	Kg.	10
“3905.19.99	Los demás. Copolímeros de acetato de vinilo:		Kg. 10-”

De lo antes precisado se desprende que la clasificación correcta de la mercancía importada era 3905.19.03, pues por una parte el propio perito químico de la actora indica que el producto es un terpolímero y no copolímero, y por otro lado, tanto el perito de la autoridad como el tercero coincidieron en que el punto de ablandamiento de la mercancía es superior a 90°C, por lo que la clasificación correcta es la antes precisada.

Ahorabien, en el presente asunto, no obstante que efectivamente existió una indebida clasificación de la mercancía, tal y como se precisa en la liquidación correspondiente, lo cierto es que no existió omisión de pago de contribuciones como lo pretende la autoridad, por lo siguiente:

En primer término, a la mercancía se le aplicó una tasa preferencial al ser originaria de Estados Unidos y por ello resultar aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y si bien la mercancía se clasificó de manera incorrecta al no asignarle la fracción adecuada, lo cierto es que el certificado de origen que exhibe en juicio el demandante ampara ambas fracciones.

En efecto, a foja 28 de autos se localiza el certificado de origen en copia certificada, mismo que es del tenor siguiente:

(Traducción del inglés)

“DEPARTAMENTO DE LA TESORERÍA  
“SERVICIO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
“TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
“CERTIFICADO DE ORIGEN

“Aprobado desde el 31 de diciembre de 1996  
“OMB No. 1515-0204  
“Véase el dorso del documento  
para notificación de la  
Ley de Simplificación de Trámites

“19 CFR 181.11.181.22

“(Favor de escribir a máquina o con letra de molde)

“1. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EXPORTADOR:

“NATIONAL STARCH AND CHEMICAL COMPANY  
“PO BOX 6500  
“BRIDGEWATER, NJ 08808  
“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
-“NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 13-1522451

---

“2. PERIODO GENERAL (DÍA/MES/AÑO):

“DEL: 01 DE ENERO DE 1996 AL: 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

---

“3. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PRODUCTOR:

“NATIONAL STARCH AND CHEMICAL COMPANY

“PO BOX 6500

“BRIDGEWATER, NJ 08808

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: 13-1522451

“4. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL IMPORTADOR:

“National Starch & Chemical S.A. de C.V.

“Blvd. Miguel de Cervantes Saavedra No. 71

“Col. Granada, C. P. 11520

“México, D. F.

- “NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL: NSC 921203981

5. DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS	6. No. CLASIF. TARIFA HS	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. COSTO NETO	10. PAÍS DE ORIGEN
26-6604 CELQUAT SC-240C	33912.90	B	Y	NO	EUA
26-6829 CELQUAT L-200	3912.90	B	Y	NO	EUA
26-6830 CELQUAT SC-230M	3912.90	B	Y	NO	EUA
26-6849 CELQUAT H-100	3912.90	B	Y	NO	EUA
29-2994 RESYN 28-2994	3905.19	B	Y	NO	EUA
29-1310 RESYN 28-1310	3905.19	B	Y	NO	EUA
28-4910 AMPHOMER 4910	3906.90	B	Y	NO	EUA
28-4947 LOVACRYL 47	3906.90	B	Y	NO	EUA
28-4979 DERMACRYL 79	3906.90	B	Y	NO	EUA
78-6443 DERMACRYL LT	3906.90	B	Y	NO	EUA
28-1800 DRY FLO PC	3505.10	B	Y	NO	EUA
28-1850 DRY FLO PURE	3505.10	B	Y	NO	EUA

“CERTIFICO QUE:

- “LA INFORMACIÓN DE ESTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD DE PROPORCIONAR TALES REPRESENTACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIÓN MATERIAL HECHA EN O CON RESPECTO A ESTE DOCUMENTO.
- “ESTOY DE ACUERDO EN MANTENER Y PRESENTAR A SOLICITUD, LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA APOYAR ESTE CERTIFICADO E INFORMAR POR ESCRITO A TODAS LAS PER-

SONAS A LAS QUE SE LES ENTREGÓ EL CERTIFICADO, DE CUALQUIER CAMBIO QUE PUDIERA AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO.

- “ESTOS PRODUCTOS SE ORIGINARON EN EL TERRITORIO DE UNO O MÁS DE LAS PARTES Y CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS DE ORIGEN, ESPECIFICADOS PARA ESOS PRODUCTOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y A MENOS QUE QUEDE EXCEPTUADO ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 411 O ANEXO 401, NO HA HABIDO MÁS PRODUCCIÓN O CUALQUIER OTRA OPERACIÓN FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y

**ESTE CERTIFICADO CONSTA DE UNA PÁGINA, INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS.**

11A. FIRMA AUTORIZADA: (Firmado)

11B COMPAÑÍA: NATIONAL STARCH AND CHEMICAL CO.

11C NOMBRE (impreso o a máquina) : LAURIN WHEELER.

11D TÍTULO: GERENTE REGULADOR.

11E. FECHA: 09 DE ENERO DE 1996.

11F. NÚMERO DE TELÉFONO: (VOZ) 908-685-5739

(fax) 908-685-7073

“Forma aduanera 434 (121793)”

De la transcripción de la traducción del certificado de origen se desprende, que el mismo ampara a la mercancía descrita como RESYN 28-2994, con clasificación 3905.19, por lo tanto, si en el presente asunto la irregularidad que encontró la autoridad fue en que la fracción era incorrecta, ya que la actora aplicó la genérica sobre la particular, ese hecho no implica que el certificado no sea válido para amparar a la fracción 3905.19.03, sino por el contrario el certificado ampara también esa fracción.

En segundo término, de acuerdo al Decreto que establece la tasa aplicable para 1996 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile conforme a lo establecido en los respectivos Tratados de Libre Comercio y el Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1995, se desprende que ambas fracciones tienen el mismo arancel bajo el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como a continuación se acredita:

	ESTADOS UNIDOS ARANCEL	CANADA ARANCEL	COLOMBIA ARANCEL	VENEZUELA ARANCEL	BOLIVIA ARANCEL	COSTA RICA ARANCEL	CHILE ARANCEL
39051903	4.0	4.0	6.4/5.7	6.4/5.7	EX.	EX.	EX.
39051999	4.0	4.0	6.4/5.7	6.4/5.7	EX.	EX.	EX.

En conclusión, de lo anterior se desprende que a las mercancías originarias de Estados Unidos, que se les asigne la fracción 3905.19.03 o la 3905.19.99, tienen el arancel de 4.0, por lo tanto si en la especie la fracción arancelaria declarada en el pedimento de importación fue incorrecta, pero la misma tiene el mismo arancel que la fracción correcta y además se acreditó con el certificado de origen que la mercancía importada es originaria de Estados Unidos, es claro que no existe la omisión en el pago del impuesto que liquida la autoridad, ya que se insiste a ambas fracciones les correspondía el mismo arancel, de ahí que tanto la resolución recurrida como la impugnada se encuentren indebidamente fundadas y motivadas, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de ambas.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, ambos interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:



**I.-** Es infundada la causal de improcedencia y de sobreseimiento planteada por la autoridad en su contestación; en consecuencia,

**II.-** No es de sobreseerse el presente juicio.

**III.-** La parte actora acreditó su pretensión.

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, por lo argumentado en el sexto considerando de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de ocho de enero de dos mil dos, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga, y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día once de enero de dos mil dos y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-153

**VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIONAL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.-** Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV, del mencionado Ordenamiento. (4)

Juicio No. 7208/99-11-02-2/108/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

### PRECEDENTES:

#### IV-P-2aS-267

Juicio No. 8895/99-11-11-2/167/999-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

**IV-P-2aS-268**

Juicio de nulidad No. 13747/98/11-07-1/438/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

### V-P-2aS-154

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.-** La Regla 27, de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para los efectos del artículo 502, fracción I, inciso c), del Tratado, cuando el certificado de origen presentado, entre otros, no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, de ese Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades. Por su parte, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos. Con base en dichos preceptos, si la autoridad requiere la exhibición de una copia del certificado de origen debidamente requisitado, y lo notifica por estrados, esa notificación es ilegal, pues el requerimiento debe ser notificado de manera personal, al tratarse de actos contemplados en el artículo 134, fracción I, del citado ordenamiento legal, a menos que la autoridad pruebe que se dieron los supuestos contemplados en la fracción III de este precepto. (5)

Juicio No. 3326/00-03-01-2/3/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**

**V-P-2aS-155**

**REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-** El artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código, el que se refiere a que se haya desocupado el local donde se tiene el domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes después de la notificación de una orden y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se hubiera notificado un crédito fiscal, y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos. Por lo que si al levantarse un acta administrativa de reconocimiento aduanero, se requiere la presentación de un certificado de origen debidamente requisitado, y el dependiente del agente aduanal se retira del lugar en que se levanta el acta y se niega a firmar la misma, esa circunstancia no actualiza la hipótesis contenida en el precepto citado, para que proceda la notificación por estrados, pues ello sería violatorio de la garantía de audiencia del agente aduanal al no notificarse de manera personal el mencionado requerimiento, ya que no podría exhibir el certificado de origen debidamente requisitado. (6)

Juicio No. 3326/00-03-01-2/3/01-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2002)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

La actora en el concepto de anulación en estudio sustancialmente señala que en el procedimiento que culminó con la resolución impugnada existió una violación en el mismo, actualizándose la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el requerimiento a través del cual se le solicitó la exhibición de un certificado de origen debidamente requisitado, no se notificó de manera personal sino por estrados, impidiendo con ello enterarse de éste y cumplimentarlo en sus términos.

Que en el caso, no existió cambio de domicilio sin aviso, ni desapareció el actor después de iniciadas las facultades de comprobación, ni se opuso a la diligencia de notificación, para que fuera procedente la notificación por estrados en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que suponiendo que el dependiente aduanal se hubiera retirado del lugar, esto no demuestra una oposición a la diligencia, por lo que existe contradicción de que supuestamente el dependiente se retiró del lugar y que se negó a firmar.

Que la autoridad incurre en una violación a la garantía de audiencia, pues en ningún momento se notificó al dependiente del agente aduanal del acta circunstanciada de hechos en la cual se requería la presentación de un certificado.

Que no se acredita la oposición a la diligencia, y suponiendo que el dependiente se haya retirado, entonces se debió cumplir con el artículo 134, fracción I, en relación con el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y 137 de dicho ordenamiento.

Que los artículos 41 y 152 de la Ley Aduanera, obligan a la autoridad a dar a conocer por escrito los hechos u omisiones que impliquen omisión de contribuciones, y la notificación debe hacerse en términos del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que sea notificada el acta circunstanciada de hechos, y se le dé oportunidad al hoy actor de exhibir el certificado de origen correspondiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 500, fracción I, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la Regla 23 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, en relación con las reglas 15 y 18 de dichas reglamentaciones, cuando la autoridad requiere la presentación de un certificado de origen y éste es ilegible o defectuoso, el importador gozará de diez días para presentar un certificado válido.

Que cuando la autoridad desconoce el trato arancelario preferencial que se aplicó a la mercancía que se importó, bajo el argumento de que no se proporcionó copia del certificado válido que acredita la procedencia del trato preferencial, se incumple el artículo 502, párrafo primero, inciso c), del capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Que de las constancias no se desprende el otorgamiento de manera expresa del plazo legal otorgado al particular para presentar un certificado válido, por lo que se actualiza la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Que se debe declarar la nulidad para los efectos de que la demandada, la deje insubsistente y brinde al particular el derecho de presentar el certificado de origen en las formas y condiciones que para los efectos previenen las disposiciones legales aplicables.

Para mejor comprensión del asunto, es preciso tener en cuenta los antecedentes que llevaron a la autoridad a emitir la resolución impugnada, mismas que se desprenden de autos.

## A N T E C E D E N T E S

1.- El 18 de febrero de 1998, el C. Agente Aduanal ARMANDO GARCÍA VIVIAN tramitó a nombre de GRUPO MERCANTE ANTÍLOPE, S.A. DE C.V., al amparo del pedimento de importación No. 3566-8000133 de esa misma fecha, la importación de las mercancías ahí descritas.

2.- A esta mercancía se le practicó reconocimiento aduanero sin que se detectara ninguna irregularidad.

3.- Las mercancías fueron sujetas a un segundo reconocimiento aduanero.

4.- El 18 de febrero de 1998, se levantó el acta circunstanciada de hechos 326-SAT-R3-A22-048, ante la presencia del C. José Guadalupe Salazar Medrano, dependiente del Agente Aduanal Armando García Vivian. Así se señala textualmente en el acta en los términos siguientes:

“ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS EL PERSONAL ACTUANTE REQUIERE AL INTERESADO CON QUIEN SE PRACTICA LA PRESENTE DILIGENCIA PARA QUE EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS MANIFIESTE SU NOMBRE Y SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA ADUANA, APERCIBIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO QUE NO LE CORRESPONDA, LAS NOTIFICACIONES QUE FUEREN PERSONALES SE EFECTUARÁN POR ESTRADOS, A LO CUAL MANIFESTÓ LLAMARSE JOSÉ GUADALUPE SALAZAR MEDRANO Y SER DEPENDIENTE DEL AGENTE ADUANAL ARMANDO GARCÍA VIVIAN



Y SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CONSTITUCIÓN 4 Y 5 DESPACHO 17 ALTOS, EN ESTA CIUDAD Y PROCEDE A IDENTIFICARSE EN ESTE MISMO ACTO CON GAFETE NÚMERO DC.2315 EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA, MISMO QUE LO ACREDITA COMO DEPENDIENTE DEL CITADO AGENTE ADUANAL.”

5.- En esta acta se señala que se tiene por recibido y visto el dictamen de 18 de febrero de 1998, formulado por el dictaminador Aduanal Aquiles Homero Matsumoto Gómez, con motivo del segundo reconocimiento aduanero, en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley Aduanera, a la mercancía transportada a bordo de la caja seca No. 1868, afecta al pedimento de importación No. 3566-8000133, de 18 de febrero de 1998, tramitado por el agente aduanal Armando García Vivian, a favor de GRUPO MERCANTE ANTÍLOPE, S.A. DE C.V.

6.- En la parte conducente de esa acta se señala que con fundamento en los artículos 40, 41 y 160, fracción VI, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, se notifica al agente aduanal por medio de su dependiente, de la irregularidad ahí asentada, haciéndole saber que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer ante esa Aduana las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, relacionados con los hechos u omisiones señalados. En la hoja 4 de dicha acta en el margen derecho se encuentra una leyenda, que en unas partes es ilegible, como a continuación se señala:

“POR EL AGENTE ADUANAL  
SE RETIRÓ ILEGIBLE  
NEGÁNDOSE A FIRMAR LA PRESENTE ACTA, LO QUE SE HACE  
CONSTAR PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317  
DEL CÓDIGO FEDERAL DE ILEGIBLE  
SUPLETORIA EN MATERIA FISCAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL  
ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

7.- El acta de hechos 326-SAT-R3-A22-048, se notifica por estrados, el 19 al 26 de febrero de 1998, surtiendo sus efectos el 27 de febrero de 1998, según consta en autos folio 038 del expediente en estudio.

8.- En oficio 326-SAT-R3-A22-XI-06752, de 29 de julio de 1999, el Administrador de la Aduana de Matamoros, determina un crédito al agente aduanal en cantidad de \$58,716.00, por concepto de impuesto general de importación omitido, impuesto al valor agregado omitido, y multas por omisión del impuesto general de importación y por omisión del impuesto al valor agregado, por haber cometido la infracción consistente en haber introducido al país mercancías omitiendo el pago del impuesto que debió cubrirse.

9.- En escrito presentado el 15 de febrero de 2000, la actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución aludida en el punto anterior.

10.- En oficio 325-SAT-R3-L23-(3), de 17 de abril de 2000, el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Reynosa, resolvió el recurso respectivo, confirmando la resolución contenida en el oficio 326-SAT-R3-A22-XI-06752, de 29 de julio de 1999. Este oficio que resuelve el recurso constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

La actora en primer lugar, alega que no se le notificó debidamente el acta de hechos en mención, por lo que no tuvo oportunidad de presentar un certificado de origen debidamente requisitado.

Ahora bien, es preciso tener presente lo que se señala en el oficio que contiene la determinación del crédito, y que es antecedente de la resolución impugnada:

“QUE PREVIO AL ANÁLISIS EFECTUADO AL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS NÚMERO 326-SAT-R3-A22-048 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1998, DETECTÁNDOSE LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN CONTRIBUCIONES INCORRECTAS, POR LO QUE CON

FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO (SIC) 40 Y 41 DE LA LEY ADUANERA, FUERA NOTIFICADA AL C. AGENTE ADUANAL ARMANDO GARCÍA VIVIAN, DICHA NOTIFICACIÓN SE EFECTUÓ POR ESTRADOS, LA CUAL SE FIJÓ EN UN LUGAR VISIBLE DE LA ADUANA DURANTE CINCO DÍAS HÁBILES, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN III, Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTA EN LA CUAL SE HIZO CONSTAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA AFECTA QUE FUE EMITIDA DE CONFORMIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ADUANERA, ASÍ MISMO, MEDIANTE EL ACTA DE REFERENCIA SE LE NOTIFICÓ AL AGENTE ADUANAL PARA QUE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA EL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL INSTRUCTIVO CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 502, FRACCIÓN I DEL CITADO TRATADO, EN CORRELACIÓN CON LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, INICIANDO DICHO TÉRMINO EL 02 DE MARZO DE 1998 Y FENECIÓ EL 06 DEL MISMO MES Y AÑO.

“II.- AHORA BIEN, EN RELACIÓN AL CERTIFICADO DE ORIGEN QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, ESTA AUTORIDAD ADUANERA CONSIDERA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE LLENADO DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE

COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EN EL QUE SE INDICA EL INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, EN CORRELACIÓN CON LA REGLA 28 DE LA REFERIDA RESOLUCIÓN, NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE LAS MERCANCÍAS EN CUESTIÓN, EN RAZÓN DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO ES VÁLIDO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CAPÍTULO V DEL MULTICITADO TRATADO, INCUMPLIENDO EL AGENTE ADUANAL ARMANDO GARCÍA VIVIAN, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LEY ADUANERA, EL CUAL SEÑALA QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE PREFERENCIAS ARANCELARIA (SIC), SIENDO EN ESTE CASO EL CERTIFICADO DE ORIGEN.”

De lo anterior, se desprende que efectivamente la autoridad para determinar el crédito en cuestión, se basó en el acta circunstanciada de hechos 326-SAT- R3-A22-048, de 18 de febrero de 1998, que según indica, fue notificada al Agente Aduanal, y que esta notificación se efectuó por estrados, la cual se fijó en un lugar visible de la Aduana, durante cinco días hábiles, acorde con lo dispuesto por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Los artículos aludidos del Código Fiscal de la Federación, establecen en la parte conducente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“(…)

“**III.-** Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

“(…)”

“**ARTÍCULO 110.-** (…)

“(…)”

“**V.-** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

“(…)”

“**ARTÍCULO 139.-** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.”

Ahora bien, del precepto citado en primer término, se advierte que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, en los casos ahí establecidos, esto es, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se opongan a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código.

En el caso, según se advierte del acta circunstanciada de hechos levantada el 18 de febrero de 1998, el dependiente del agente aduanal hoy actor sí estuvo presente en el levantamiento del acta, sin embargo, se retiró, negándose a firmar esa acta, según se desprende en la leyenda que consta en la parte conducente de dicho documento, que a continuación se transcribe:

“POR EL AGENTE ADUANAL  
SE RETIRÓ ILEGIBLE  
NEGÁNDOSE A FIRMAR LA PRESENTE ACTA, LO QUE SE HACE  
CONSTAR PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317  
DEL CÓDIGO FEDERAL DE ILEGIBLE  
SUPLETORIA EN MATERIA FISCAL POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL  
ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Lo asentado en esta acta tiene pleno valor probatorio, por lo que evidentemente se acredita que el dependiente del agente aduanal se retiró y no firmó el acta respectiva.

Ahora bien, para que proceda la notificación por estrados, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se deben dar los supuestos del precepto aludido, sin que éstos se actualicen en la especie.

En efecto, el hecho de que el dependiente del Agente Aduanal se haya retirado y se negara a firmar, no tiene nada que ver con el hecho de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación, máxime si éste señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así se desprende, en la parte conducente del acta referida, en donde se asentó lo siguiente:

“ACTO SEGUIDO Y EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS EL PERSONAL ACTUANTE REQUIERE AL INTERESADO CON QUIEN SE PRAC-

TICA LA PRESENTE DILIGENCIA PARA QUE EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DESIGNADOS MANIFIESTE SU NOMBRE Y SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ESTA ADUANA, APERCIBIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO QUE NO LE CORRESPONDA, LAS NOTIFICACIONES QUE FUEREN PERSONALES SE EFECTUARÁN POR ESTRADOS, A LO CUAL MANIFESTÓ LLAMARSE JOSÉ GUADALUPE SALAZAR MEDRANO Y SER DEPENDIENTE DEL AGENTE ADUANAL ARMANDO GARCÍA VIVIAN Y SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN CONSTITUCIÓN 4 Y 5 DESPACHO 17 ALTOS, EN ESTA CIUDAD Y PROCEDE A IDENTIFICARSE EN ESTE MISMO ACTO CON GAFETE NÚMERO DC-2315 EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE ESTA ADUANA, MISMO QUE LO ACREDITA COMO DEPENDIENTE DEL CITADO AGENTE ADUANAL.”

Con lo anterior, se acredita que el dependiente del hoy actor no desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, sino que únicamente se retiró sin firmar el acta, pero después de que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Respecto del segundo supuesto a que se refiere el artículo 134, fracción III del citado Código, que se refiere a que la notificación por estrados se hará cuando a quien deba notificarse se opongá a la diligencia de notificación, es de precisarse que esto no se da, pues el dependiente del agente aduanal no se opuso a la notificación, simplemente se retiró y se negó a firmar, pero ello no quiere decir que la notificación se debió efectuar por estrados, máxime si se señaló por el propio dependiente un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por último, tampoco se está en el supuesto de la fracción V, del artículo 110 del citado Código Fiscal, pues no se acredita por la autoridad, que el actor haya desocupado el local donde tiene su domicilio sin presentar el aviso de cambio de

domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de una orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o después de que se le notificó el crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, por lo que es evidente que la notificación de que se trata no se debió efectuar por estrados como lo señala la autoridad en la resolución impugnada, sino de manera personal como lo indica la actora.

Ahora bien, la autoridad al contestar la demanda exhibe una notificación, que consta en el folio 38 del expediente en estudio, y cuyo contenido es el siguiente:

“SE HACE CONSTAR QUE CON ESTA FECHA SE NOTIFICA A US-  
TED, EL ACTA DE HECHOS Y OMISIONES DEL 2º REC. No. 326-SAT-  
R3-A22-048 MISMA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS DE LAS OFICI-  
NAS DE ESTA AUTORIDAD, POR CINCO DÍAS HÁBILES DEL DÍA, 19  
AL DÍA 26 DEL MES DE FEBRERO DE 1998, SURTIENDO SUS EFEC-  
TOS LA NOTIFICACIÓN, EL DÍA 27 DEL MES DE FEBRERO DE 1998  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 134 FRACCIÓN  
III, 136 Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.-  
CONSTE.”

Respecto de esta prueba, la actora no la controvierte, pues no obstante que en acuerdo de 22 de noviembre de 2000, se ordenó correr traslado al actor de la copia de la contestación y sus anexos para que formulara su ampliación de demanda no lo hizo, sin embargo, en su escrito de alegatos presentado el 12 de junio de 2001, vuelve a reiterar lo siguiente:

“(…) y toda vez que el acto administrativo otorga un plazo para la defensa del particular para poder ser oído dentro del procedimiento, luego entonces, la forma de realizar la notificación era precisamente en forma personal para que así las cosas el particular hubiera gozado de la garantía de audiencia y pudiera haber exhibido sus pruebas y alegatos en contra del acta en los términos de la Ley Aduanera. De las pruebas aportadas se llega a la conclusión de que efecti-



vamente no se realizó la notificación del acta de hechos y por lo tanto se vulneró la garantía de audiencia, lo cual conlleva a la declaración de nulidad de la resolución que se combate, para el efecto de que se notifique conforme a la Ley y no se restrinjan las garantías del gobernado. A mayor abundamiento, si bien es cierto se iniciaron las facultades de comprobación y en el supuesto que se haya procedido a levantar un acta con el dependiente no se puede llegar a la conclusión de que este último se opuso a la diligencia de notificación de dicha acta, ya que para tal efecto sería necesario que se señalara que se iba a notificar un acta y esto por las razones anteriormente expuestas debió de haber sido en forma personal, dada la naturaleza del acto que se pretendía notificar y en atención a que la Ley Aduanera claramente establece que la notificación de dicha acta es con el objeto de que el particular tenga conocimiento de determinados hechos para que alegue y exhiba las pruebas de su dicho, por lo tanto considero debe declararse la nulidad de la resolución combatida.”

Al efecto, esta Juzgadora considera que efectivamente le asiste la razón a la actora, de que indebidamente se pretendió notificar por estrados el acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998, más aún la prueba que exhibe la autoridad y que se transcribió en la parte conducente de esta resolución no se identifica a quién se notificó por estrados; por consecuencia, es evidente que el acta de que se trata debió haber sido notificada personalmente al hoy actor o a su dependiente, y no como pretende la autoridad, por estrados.

No es obstáculo para lo anterior el que la autoridad contestante señale que no es exacto que la notificación del acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998, debió realizarse de manera personal, pues dicha acta no tiene el carácter de citatorio, requerimiento, solicitud de informes o documentos, así como tampoco, de un acto administrativo que pueda ser recurrido en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, pues no tiene la característica de ser definitiva.

Lo anterior es inexacto, ya que el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece:

“**ARTÍCULO 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“**I.-** Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(...)”

El acta de hechos de que se trata, sí contiene un requerimiento o solicitud, en virtud de que en la parte conducente de la misma se consigna lo siguiente:

“(...) Y EN VIRTUD DE NO ESTAR REQUISITADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE SE LE SOLICITA AL AGENTE ADUANAL PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE HECHOS LOS EXHIBA YA QUE DE NO HACERLO PODRÁ PRESUMIRSE COMETIDA LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA DERIVANDO EL SIGUIENTE AJUSTE DE CONTRIBUCIONES EN EL NÚMERO DE ORDEN 2 DEL PEDIMENTO DE REFERENCIA.”

En consecuencia, si en el acta de hechos se derivaba un requerimiento de exhibición de un certificado de origen debidamente requisitado, es evidente que la notificación de esa acta se debió hacer de manera personal.

Más aún, en la hoja 4, de la citada acta se señala:

“(...) SE PROCEDE A NOTIFICAR AL C. AGENTE ADUANAL ARMANDO GARCÍA VIVIAN, POR MEDIO DE SU DEPENDIENTE EL C. JOSÉ GUADALUPE SALAZAR MEDRANO, DE LA IRREGULARIDAD A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, HACIÉNDOLE SABER, QUE EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL CITADO

ARTÍCULO CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, PARA OFRECER ANTE ESTA ADUANA EN QUE SE ACTÚA LAS PRUEBAS Y OMISIONES ASENTADAS EN LA PRESENTE ACTA.”

De donde resulta que el acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998, debió notificarse de manera personal en términos del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y no por estrados, por lo que la actora no estuvo en posibilidad de ofrecer el certificado de origen debidamente requisitado y por otro lado, en el término respectivo ofrecer pruebas y alegatos para desvirtuar las infracciones en que incurrió.

En efecto, según se señala en el oficio determinante del crédito, hoja 3, último párrafo, la actora no ofreció pruebas y alegatos:

“NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y HABIENDO SIDO NOTIFICADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, SEÑALADA CON ANTELACIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESCRIBEN LAS IRREGULARIDADES QUE IMPLICAN LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES DETECTADAS EN EL PEDIMENTO DE MÉRITO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 152 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA Y HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, SIN QUE AL RESPECTO SE HAYA PRESENTADO PRUEBA O ALEGATO ALGUNO QUE DESVIRTUE LAS OMISIONES OBSERVADAS, POR LO QUE AL HABER INTRODUCIDO AL PAÍS MERCANCIAS OMITIENDO EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, SE CONSIDERA QUE INCUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 54, 56 Y 83 DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 1º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN CONSECUENCIA COMETIÓ LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO COMO SIGUE:”

De lo anterior se desprende que la determinación del crédito tiene su origen en un incumplimiento de la hoy actora, esto es, que no presentó ante la autoridad aduanera el certificado de origen que cumpla con los requisitos ahí establecidos.

Esto es, que en virtud de que el certificado de origen exhibido al momento de la presentación del pedimento relativo no estaba debidamente llenado, se solicitó al agente aduanal para que presentara ante la autoridad aduanera el certificado de origen de cumplir con los requisitos a que se refiere el instructivo correspondiente, conforme el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en un término de cinco días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 502, fracción I, de dicho Tratado, en correlación con la Regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El artículo aludido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece:

**“ARTÍCULO 502.- *Obligaciones respecto a las importaciones***

“I. Salvo que se disponga de otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“**d**) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.”

Por su parte la Regla 27 de la Resolución en cita consigna:

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)© del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

De dichos preceptos se desprende efectivamente que cuando el certificado de origen no se haya llenado debidamente, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen dichas irregularidades.

Por lo que, si como se advierte de lo antes resuelto, a la actora se le notificó indebidamente por estrados el acta de hechos en la cual consta dicho requerimiento, en lugar de haber sido de manera personal, es evidente que se violó su garantía de audiencia, pues no tuvo oportunidad de ofrecer el certificado de origen debidamente requisitado y ello derivó en la determinación de un crédito y la negativa de un trato arancelario preferencial.

No obstante dicha circunstancia, de manera ilegal la autoridad que resuelve el recurso adujo:

“Primeramente es menester dejar establecido, que si bien es cierto que la Aduana de Matamoros, procedió a notificar por estrados el acta circunstanciada de

hechos número 326-SAT-R3-A22-048 de fecha 18 de febrero de 1998, dicha circunstancia obedece a que el C. JOSÉ GUADALUPE SALAZAR MEDRANO, dependiente del C. Agente Aduanal ARMANDO GARCÍA VIVIAN, quien presentó para su despacho las mercancías amparadas dentro del pedimento de importación de referencia, y a quien se le intentó notificar las irregularidades consignadas en dicha acta, se retiró del lugar de los hechos, negándose a firmar, circunstancias anteriores que quedaron plasmadas dentro del acta circunstanciada de hechos de referencia, documento público al que se le otorga valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y que esta Resolutora pudo comprobar de los documentos proporcionados por la Aduana de Matamoros, Autoridad que al verse imposibilitada para notificar en forma personal el documento en cuestión, procedió con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, a notificar por estrados el acta de mérito, precepto legal el cual señala que **‘las notificaciones de los actos administrativos se harán: fracción III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de éste (sic) Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y éste (sic) Código’.**”

“De lo antes expuesto, se desprende en forma por demás evidente, las circunstancias por las cuales la autoridad, procedió a notificar por estrados el multimencionado documento, y no en el domicilio fiscal como lo exige el ocurrente, señalando además dentro del documento que ahora es impugnado, los preceptos legales aplicables que la facultan en su proceder, no siendo dable el argumentar como lo hace el accionante, *que la Autoridad no practicó dicha notificación, y que la misma no reúne los principios de legalidad,* supuestos anteriores que como ya quedó plasmado con anterioridad, resultan inciertos y carentes de soporte alguno, máxime que dentro de la propia resolución que ahora es controvertida, documento público que es susceptible de ser valorado acorde a lo dispuesto por el numeral 130 del Código Fiscal de la

Federación, concretamente dentro de los puntos considerativos de la misma, la Aduana de Matamoros, establece de manera nítida y por demás precisa, el fundamento legal por el cual procedió a notificar por estrados dicha Acta, todo lo cual lleva a ésta que resuelve a concluir, (sic) que la notificación por estrados practicada por la Autoridad Aduanera respecto del acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 1998, es por demás legal y procedente, siendo intrascendente para la Autoridad, si el Agente Aduanal tuvo o no conocimiento de tal documento, pues como ya se vió, (sic) el proceder de la Aduana tomando como base las circunstancias del caso, fue por demás correcto, cumpliendo con la debida motivación y fundamentación atendiendo a las situaciones dadas dentro del caso, no siendo factible el argumentar como lo hace el que recurre, que por no haber tenido conocimiento de dicho documento, por haber sido este (sic) notificado por estrados, no tuvo oportunidad de presentar el certificado de origen referente a la operación de comercio exterior controlada, pues dicha manifestación, una vez establecido el legal proceder de la Aduana de Matamoros, claro es que resulta fuera de lugar, pues la notificación por estrados del acta circunstanciada de hechos, no fue obstáculo para el agente Aduanal ARMANDO GARCÍA VIVIAN, haber cumplido con la presentación correcta del certificado de origen que correspondiera, no siendo factible ni lógico el pretender responsabilizar a la Aduana del supuesto desconocimiento por parte del Agente Aduanal del documento que la propia autoridad fijó en los estrados, por haberse retirado del lugar su dependiente, cuando éste de antemano y previo a la emisión del documento y que lo constituye el acta circunstanciada de hechos tantas veces mencionada, ya tenía conocimiento de las irregularidades detectadas por la Autoridad.”

En virtud de lo antes razonado, es evidente que es ilegal lo resuelto por la autoridad demandada, pues ésta no debió confirmar el oficio impugnado vía recurso, toda vez que de manera ilegal se notificó el acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998.

Por consecuencia, al haber resuelto esta Juzgadora ilegal la notificación por estrados del acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998, y por consecuencia los efectos que derivan de ella, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, para el efecto de que se subsane el vicio en que incurrió la demandada, esto es, se notifique debidamente y de manera personal el acta circunstanciada de hechos de 18 de febrero de 1998, y se le dé oportunidad al actor de exhibir el certificado de origen debidamente requisitado.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, para los efectos señalados en la parte conducente del considerando cuarto de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 26 de febrero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Francisco Valdés Lizárraga y 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya Ponencia fue aprobada.



Se elaboró el presente engrose el día 7 de marzo de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado, Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, que da fe.

**PROCESAL**  
**(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

**V-P-2aS-156**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.**- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (7)

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2002)

**PRECEDENTE:**

**III-PS-II-233**

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Concepción Martínez Godínez.

**PROCESAL**  
**(SENTENCIAS EN EL JUICIO)**

**V-P-2aS-157**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.**- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (8)

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2002)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-2aS-264**

Juicio No. 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.



**TERCERA PARTE**  
**CRITERIOS AISLADOS**



## **SALAS REGIONALES**

### **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY ORGÁNICA DEL T.F.J.F.A.**

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Si bien, la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación le da competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha Ley Orgánica no faculta al citado Tribunal para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a funcionarios del Poder Judicial de la Federación. Ello se desprende de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación constituye un régimen jurídico que establece, para sus funcionarios públicos, diversas causas de responsabilidad en el desarrollo de su desempeño como tales, los procedimientos para determinarlas, competencia y facultades para sancionar a quienes incurren en ellas al realizar sus funciones, por lo que tal régimen es especial y distinto del establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)

Juicio No. 7714/00-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, el 18 de septiembre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

(...) el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.



“V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones a cargo de las mismas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda, que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina, según sea el caso, o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII.- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, el Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX.- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X.- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI.-Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**“XII.- *Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

“XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

De la anterior transcripción se debe referir que, si bien es cierto, la fracción XII otorga competencia a este Tribunal para conocer las resoluciones que impongan sanciones a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también lo es que dicha fracción no resulta aplicable al presente caso, toda vez que tal como se hizo referencia con anterioridad, la resolución que se impugna fue emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por virtud de la cual se impone al actor como sanción la consistente en la inhabilitación por el término de diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, misma que fue impuesta de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por ser precisamente dicho Ordenamiento el que regula las conductas y procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos como manifiesta el actor, no pasando desapercibido para este Órgano de impartición de justicia el hecho de que, si bien, a fojas 122 a 125 de la propia resolución impugnada (visible a foja 125 a 127 del expediente en estudio), se aprecia que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación

hace la cita de diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero de manera analógica, a fin de describir las conductas en que se encuadra la responsabilidad de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique que se está fundamentando o imponiendo la sanción con dicha Ley, toda vez que la fundamentación legal se encuentra plasmada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como mera referencia de la citada Ley Orgánica para complementar de manera supletoria, tanto las obligaciones que deben cumplir los servidores públicos dependientes del Poder Judicial de la Federación en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como parte del procedimiento que debe seguirse para la imposición de las sanciones a que se hagan acreedores los propios servidores públicos de dicho Poder, pero de ningún modo puede estimarse que por tal hecho se deba considerar que por remitir la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a diversos artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deba entenderse que el Órgano competente para resolver las responsabilidades en que incurran los servidores del Poder Judicial de la Federación emite sus decisiones conforme a la última Ley citada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó procedente el recurso de reclamación y fundados los agravios hechos valer por la reclamante;

**II.- SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO** de fecha 29 de mayo del año 2000, por las razones vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados de la Segunda Sala Regional Metropolitana, Licenciados: Sergio Martínez Rosaslanda, Presidente de la Sala, Lucila Padilla López, y Armando Flores Hernández, como Instructor en el presente juicio, ante el C. Secretario de Acuerdos, que da fe.

## LEY DEL IVA

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU COBRO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DERIVADA DE UN CONTRATO DE UNIDAD ECONÓMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, EN EL CUAL LAS PARTES NO ESTÉN SUJETAS A SUBORDINACIÓN.-** Conforme al artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligados al pago de dicho impuesto, aquellas personas que presten un servicio independiente, si esa prestación tiene la característica de ser personal, se trate de las actividades señaladas en el artículo 14 de la Ley invocada y que no tengan la naturaleza de actividad empresarial. En cambio, no se considera prestación de servicios independientes, los que se presten de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, y los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración. Esta interpretación tiene aplicación cuando se trate de la prestación de un servicio derivada de un contrato de unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil, al que se pretenda dar la naturaleza de una aportación, si dicho servicio reúne las características enunciadas para ser considerado como prestación de un servicio independiente, en cuyo caso queda sujeto al pago de impuesto al valor agregado. (2)

Juicio No. 8533/00-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti.

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

Primeramente y a fin de resolver la controversia que se plantea en el presente caso, resulta necesario señalar como antecedentes de la resolución impugnada, que con fecha 1° de enero de 1997, la actora CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PEDAGÓGICA, S.C., celebró un “contrato de unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil” con ESTUDIOS INTEGRADOS, S.C., como objeto social de la parte actora se encuentra el de asesorar, capacitar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar, administrar y dirigir, centros de investigación y/o enseñanza a todos los niveles, así como editar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar o comercializar boletines, periódicos, revistas, anales, libros, obras de audio y video, y en general toda clase de obras impresas, audiograbadas y videograbadas; desarrollar y perfeccionar todo tipo de programas de computación; por su parte, ESTUDIOS INTEGRADOS, S.C., tiene como objeto social el de iniciar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar, fundar, administrar y dirigir, centros de investigación y/o enseñanza a todos los niveles, así como impartir y desarrollar la educación a todos los niveles; impartir todo tipo de cursos y seminarios, etc., relacionados con la investigación técnica, científica, cultural y social; adquirir, construir o poseer, por cualquier concepto, todo género de bienes muebles o inmuebles y derechos reales, como se lee a folios 126 y 127 de autos; asimismo, se advierte de autos a folio 129, que existe un convenio en donde se establece que el porcentaje de ingresos netos que se generen durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, será del 90.31%, para ESTUDIOS INTEGRADOS, S.C., y del 9.7% para CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PEDAGÓGICA, S.C., actora en el presente juicio.

Mediante escritos presentados el 24 de mayo y 10 de agosto de 1999, la actora solicitó: Primero.- Se confirmara que las aportaciones que efectuaba a la unidad económica no eran objeto del impuesto al valor agregado, por tratarse de una aportación a un contrato asociativo y, por consecuencia, no se tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado por los proveedores de bienes y servicios que corresponda a estas aportaciones; Segundo.- Que la celebración y ejecución del contrato de unidad económica no cambia el régimen fiscal de las donatarias autorizadas, en tanto éstas continúen percibiendo ingresos exclusivamente por los servicios de enseñanza y no distribuyen remanente alguno a sus integrantes; Tercero.- Que la

celebración y ejecución del contrato de unidad económica no cambia el régimen fiscal de su representada, quien deberá continuar cumpliendo con sus obligaciones establecidas en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y Cuarto.- Que la circunstancia de que las donatarias autorizadas compartan con su representada sus ingresos netos al amparo del contrato de unidad económica, no les provoca la existencia de una partida no deducible o disminución de ingresos no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

La autoridad resolvió sus escritos a través del oficio 325-SAT-IV-B-53437 de 14 de octubre de 1999, en los términos siguientes: **Primero.-** Con fundamento en las disposiciones de hecho y de derecho vertidas en el presente oficio, no se confirma el criterio a su representada, en el sentido de que las aportaciones que efectúa el Centro de Actualización no son objeto del impuesto al valor agregado por tratarse de una aportación a un contrato asociativo. Ello, toda vez que la unidad económica carece de personalidad y efectos jurídicos y fiscales independientes de las partes que firmaron el contrato y, por lo mismo, debe entenderse que el Centro de Actualización presta sus servicios directamente a Estudios, mientras que este último se obliga a dar una contraprestación por los mismos. Por ello, la asesoría que brinda su representada a Estudios, se encuentra contemplada como prestación de servicios dentro del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo anterior, su representada se encuentra obligada a cumplir con todas las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de servicios; **Segundo.-** De conformidad con los artículos 70 y 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se confirma el criterio establecido por su representada, en el sentido de que no cambia el régimen fiscal de Estudios. Ello, en el entendido que se conserve documentación comprobatoria que acredite que Estudios sigue cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta para este tipo de sociedades y que, por la operación descrita en su escrito, no distribuye remanente en términos de dichos artículos; **Tercero.-** Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente oficio, así como del análisis de su escrito y de los anexos que acompañan al mismo, se desprende que no cambiaría su régimen fiscal del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

toda vez que el objeto social de su representada consiste en asesorar, capacitar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar, fundar, administrar y dirigir centros de investigación y/o enseñanza a todos los niveles, así como editar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar, comercializar boletines, periódicos, revistas, anales, libros, obras de audio y video y en general toda clase de obras impresas audiograbadas y videograbadas, entre otros; y **Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se confirma el criterio a su representada, en el sentido de que los ingresos obtenidos como consecuencia de la celebración del contrato entre su representada y Estudios, no les provoca un remanente distributable y, por lo mismo, la existencia de una partida no deducible para efectos del impuesto sobre la renta. Lo anterior, en el entendido que se reúnan todos los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables a deducciones y se conserve documentación comprobatoria que acredite dicha situación; **Quinto.-** La presente resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada y se limita a las personas y cuestiones que se mencionan, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de revocación, mismo que fue resuelto mediante oficio 325-SAT-R8-L62-D-III-04264, que constituye la resolución impugnada en el presente juicio, en el sentido de confirmar la resolución recurrida contenida en el oficio 325-SAT-IV-B-53437 de 14 de octubre de 1999.

A fin de resolver el agravio en estudio, resulta oportuno transcribir los artículos (que a juicio de la demandante la autoridad resolutora del recurso dejó de analizar), 1º y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes en 1997, fecha en que se celebró el contrato de unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil, antecedente de la resolución impugnada, preceptos que disponían lo siguiente:

“**Artículo 1°.**- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“**II.**- Presten servicios independientes.”

“**Artículo 14.**- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

“**I.**- La prestación de obligaciones que hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen al nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

“**II.**- El transporte de personas o bienes.

“**III.**- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

“**IV.**- El mandato, la comisión, la medición, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

“**V.**- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

“**VI.**- Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

“No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.



“Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.”

De lo anterior transcrito, se desprende que serán sujetos del impuesto al valor agregado, aquellas personas que presten un servicio independiente, que la prestación tenga la característica de ser personal, cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 14 antes transcrito, y que no tengan la naturaleza de actividad empresarial, y no se considera prestación de servicios independientes cuando se presten de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, y los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Por otra parte, de la lectura que se realiza al “Contrato de Unidad Económica sin Personalidad Jurídica de Carácter Civil” se desprende que el objeto social de la parte actora es el de asesorar, capacitar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar, administrar y dirigir, centros de investigación y/o enseñanza a todos los niveles, así como editar, promover, fomentar, patrocinar, subvencionar o comercializar boletines, periódicos, revistas, anales, libros, obras de audio y video, y en general toda clase de obras impresas, audiograbadas y videograbadas; desarrollar y perfeccionar todo tipo de programas de computación, ubicándose dicho objeto en la hipótesis a que se refiere la fracción I del artículo 14, antes transcrito, esto es, la actora presta un servicio independiente, de obligaciones de hacer que realiza CENTRO DE ACTUALIZACIÓN PEDAGÓGICA, S.C., a favor de ESTUDIOS INTEGRADOS, S.C., cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes, es decir, independientemente de que en el caso se trate de un “contrato de unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil”, y no tiene la naturaleza de actividad empresarial, es decir, existe una prestación de servicios aun y cuando la actora le denomine “aportación de servicios” y recibe una distribución de ganancias, pues la actora no acredita que la prestación de servicios independientes se realice de manera subordinada mediante el pago de una remunera-

ción, ni que los servicios por los que se perciban dichos ingresos la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Ahora bien, atendiendo a lo anteriormente expuesto, carece de razón lo expresado por la demandante en el sentido de que no es sujeto del impuesto al valor agregado, toda vez que, en la especie, se está ante una prestación de servicios y, consecuentemente, sí es sujeto del impuesto al valor agregado, y los ingresos obtenidos como consecuencia de la celebración del contrato entre la actora y ESTUDIOS INTEGRADOS, S.C., no les provoca un remanente distribuible, por lo mismo, la existencia de una partida no deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción en el presente juicio, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. Armando Flores Hernández, como Instructor, Lic. Lucila Padilla López, en su carácter de Presidenta, y el Lic. Sergio Martínez Rosaslanda ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti, que da fe.

## LEY ORGÁNICA DEL T.F.J.F.A.

**INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.-** Si bien, las fracciones VIII y XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le conceden a este Órgano Jurisdiccional competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan sanciones económicas y administrativas a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha Ley Orgánica no faculta al citado Tribunal para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones económicas y administrativas a servidores públicos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal. Ello se desprende de que la Ley Orgánica del Congreso de la Unión en su artículo 53 establece que la Cámara de Diputados contará con su propia Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. Lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 50 Constitucional, el Poder Legislativo Federal es autónomo y cuenta con facultades propias, por lo que el considerar que un órgano del Poder Ejecutivo Federal, como lo es este Tribunal, conociera de sus actos, violentaría lo dispuesto por el diverso 49 Constitucional, el cual establece la división de poderes.

(3)

Juicio No. 3588/01-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Isidro Muñoz Estrada.

## CONSIDERANDO:

(...)

**ÚNICO.-** La Sala del conocimiento procede a analizar de oficio la procedencia del juicio en el que se actúa, con base en la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La Sala del conocimiento considera que en el caso se surte la causal de improcedencia precisada en el párrafo que antecede, con base en el siguiente razonamiento.

Del análisis de la resolución impugnada, misma que se localiza a fojas de la 20 a la 33 del expediente en el que se actúa, se desprende que fue emitida por el Contralor Interno de la Cámara de Diputados, la cual resolvió imponerle una sanción administrativa al hoy actor, consistente en la suspensión en el empleo que venía desempeñando en la Subdirección Técnica de Eventos dependiente de la Coordinación General de Eventos Especiales de la H. Cámara de Diputados, por un mes y medio sin goce de sueldo, a partir del día 03 de enero del 2001, con fundamento en lo previsto por los artículos 53 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como en el caso sucede.

Por otra parte, el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento constitucional para los tribunales contenciosos administrativos, entre los que se encuentra este Tribunal, establece que tales tribunales son competentes para resolver las controversias que se susciten entre la

Administración Pública Federal y los particulares; de tal suerte, que si la Cámara de Diputados es un órgano técnico administrativo del Poder Legislativo Federal, con autonomía técnica para conocer de posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos de dicho Órgano Legislativo, en términos del artículo 53 de la Ley del Congreso de la Unión, que textualmente expresa:

“**ARTÍCULO 53.-** La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y deberá presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular será nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el pleno.”

Lo cierto es, que este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para conocer de resoluciones como la impugnada, en virtud de que la misma fue emitida por el titular de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al ser un Órgano que forma parte del Poder Legislativo Federal, de conformidad con el artículo 50 Constitucional, es autónomo y cuenta con facultades propias, pues de lo contrario se violentaría lo dispuesto por el diverso 49 Constitucional, el cual establece la división de poderes.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de competencia para conocer de resoluciones emitidas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados dependiente del Poder Legislativo Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados de la Segunda Sala Regional Metropolitana, Lic. Armando Flores Hernández, como Instructor, Lic. Sergio Martínez Rosaslanda, y por la Lic. Lucila Padilla López, en su carácter de Presidenta de la Sala, con fundamento en el artículo 5º, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, firma el Lic. Leopoldo Ramírez Olivares, ante el C. Secretario de Acuerdos quien da fe, Lic. Isidro Muñoz Estrada.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CAMARAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SU INEXISTENCIA.**- Conforme al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, todo jefe de departamento administrativo se auxiliará en el ejercicio de sus facultades, por los funcionarios que establezca el reglamento respectivo, así como por los demás servidores públicos que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Tratándose de la Secretaría de Economía, el artículo 2° de su Reglamento Interior vigente en 2000, establece la delegación de facultades, entre otros, en el Jefe de Departamento de Normatividad Camaral, sin embargo, esta autoridad debe tener existencia como tal. Ahora bien, de la lectura del dispositivo mencionado, no se advierte la existencia del Departamento de Normatividad Camaral de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía. Esta omisión no se suple con el hecho de que tal dispositivo contemple a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, puesto que dicha entidad tiene perfectamente delimitadas sus atribuciones que en modo alguno pueden equipararse a las desarrolladas por el Departamento en estudio. Tampoco puede estimarse que las facultades del Departamento de Normatividad Camaral tiene sustento en los artículos 1° y 2° del Acuerdo por el que se Delegan Facultades en Materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que establece la posibilidad que tienen diversos funcionarios de la Dirección General para delegar atribuciones en otros, puesto que la delegación implica, necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución. Así las cosas, el Departamento de Normatividad Camaral es una autoridad inexistente jurídicamente.

(4)

Juicio No. 10784/01-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2001, por unanimidad de 3 votos a favor.- Magistrada Ponente: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Esta Sala estima que el agravio de referencia es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la presente instancia, así como de la controvertida en la instancia administrativa, en virtud de que de la simple lectura que se haga al oficio número 110-IV-B-13451/2000 011/18740 de 13 de diciembre de 2000, el cual obra a fojas 52 a 55 del expediente en que se actúa, al haberlo ofrecido como prueba la parte actora, misma que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que fue suscrita por el C. Gustavo Lobera Pérez, en su carácter de Jefe de Departamento de Normatividad Camaral, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

#### **“CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE HIDALGO DEL PARRAL. PRESENTE.**

“Vistos para resolver los autos del procedimiento administrativo iniciado a la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Hidalgo del Parral (CANACO Parral), por una deficiente operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM) y, en consecuencia, probables infracciones a los artículos 10, fracción V y 30 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederacio-



nes (LCEC), 1º, 19, 22, 23, 35 y 40 del Acuerdo por el que se Establecen las Reglas de Operación del Sistema de Información Empresarial Mexicano, así como para el uso de la información que contenga (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de enero de 2000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 6º, fracción X y 30 de la LCEC; 1º, fracción IV y 2º, fracción IV del Acuerdo por el que se Delegan Facultades en Materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se indican y su reforma, publicadas en el DOF los días 8 de septiembre y 12 de noviembre de 1997 (Acuerdo Delegatorio); es de resolverse al tenor de los siguientes:

“ATENTAMENTE

“EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CAMARAL  
GUSTAVO LOBERA PÉREZ.”

Ahora bien, conforme a los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, fracción IV y 2º, fracción IV del Acuerdo por el que se Delegan Facultades en Materia de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en los Servidores Públicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se apoyó el Jefe de Departamento de Normatividad Camaral para emitir la multa impugnada en la instancia administrativa, textualmente prevén lo siguiente:

“**Artículo 15.-** Al frente de cada Departamento Administrativo habrá un Jefe de Departamento, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables. Para los Departamentos Administrativos regirá lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.”

“**Artículo 1°.-** Se delegan en el Director General de Asuntos Jurídicos las facultades siguientes:

“(…)

“IV.- Sancionar los casos de incumplimiento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

“**Artículo 2°.- Las facultades señaladas en el artículo anterior,** con independencia del ejercicio directo que de ellas haga el Director General de Asuntos Jurídicos, **se delegan indistintamente también en:**

“(…)

“**IV.- El Jefe de Departamento de Normatividad Camaral.**

“(…)

“Dichos servidores públicos podrán firmar las resoluciones y demás documentos inherentes a las atribuciones y facultades que se le delegan.

“(…)”

(El énfasis no está en el original)

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto, que el Jefe de Departamento de Normatividad Camaral puede ejercer las facultades que le fueron delegadas al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, también es verdad que la autoridad que ejerce dichas facultades debe tener existencia como tal en la Ley o Reglamento y, en el caso a debate, del análisis realizado al artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en donde se hace referencia a los servidores públicos y a las Unidades Administrativas que integran a dicha Dependencia.

cia, no se desprende la existencia legal del Jefe de Departamento de Normatividad Camaral, tan es así que la autoridad demandada al producir su contestación, no acredita la existencia de dicha autoridad en el Reglamento Interior de referencia.

En efecto, el citado artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, a la letra dice:

**“Artículo 2°.-** Al frente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estará el Secretario del Despacho quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

**“A. Los servidores públicos siguientes:**

“I. - Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales;

“II.- Subsecretario de Promoción de la Industria y el Comercio Exterior;

“III.- Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior;

“IV.- Subsecretario de Comercio Interior;

“V.- Oficial Mayor;

“VI.- Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace, y

“VII.- Coordinador General de Minería.

**“B. Las unidades administrativas siguientes:**

“I.- Coordinación General de Negociaciones con Europa y Sector Servicios:

- “II.- Coordinación General de Delegaciones Federales;
- “III.- Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales;
- “IV.- Unidad de Negociaciones con América, Acceso al Mercado y Compras del Sector Público;
- “V.- **Dirección General de Asuntos Jurídicos;**
- “VI.- Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones;
- “VII.- Dirección General de Asuntos Comerciales Multilaterales;
- “VIII.- Dirección General de Inversión Extranjera;
- “IX.- Dirección General de Promoción “A”;
- “X.- Dirección General de Promoción “B”;
- “XI.- Dirección General de Promoción “C”;
- “XII.- Dirección General de Promoción “D”;
- “XIII.- Dirección General de Servicios al Comercio Exterior;
- “XIV.- Dirección General de Normas;
- “XV.- Dirección General de Industrias;
- “XVI.- Dirección General del Registro Nacional de Vehículos;
- “XVII.- Dirección General de Fomento al Comercio Interior;

- “XVIII.- Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto;
  - “XIX.- Dirección General de Normatividad Mercantil;
  - “XX.- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
  - “XXI.- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
  - “XXII.- Dirección General de Recursos Humanos;
  - “XXIII.- Dirección General de Informática;
  - “XXIV.- Dirección General de Minas;
  - “XXV.- Dirección General de Promoción Minera;
  - “XXVI.- Delegaciones y subdelegaciones federales, y oficinas de servicios, y
  - “XXVII.- Representaciones Comerciales en el Extranjero.
- “La Secretaría cuenta con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se registrá conforme a lo dispuesto por el Capítulo VII de este Reglamento”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por consiguiente, y toda vez que la autoridad demandada no acredita en forma alguna la existencia del puesto de Jefe de Departamento de Normatividad Camaral en el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, es de concluirse que la resolución impugnada en la instancia administrativa es ilegal, al ser emitida por un funcionario que carece de competencia para ello, razón por la cual esta Sala estima que procede declarar la nulidad de dicha determinación, en términos de lo que prevé el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia y toda vez que en la resolución impugnada se confirma un acto ilegal como lo es la multa impuesta por una autoridad inexistente jurídicamente, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la resolución recurrida en la instancia administrativa.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la controvertida en la instancia administrativa, descritas en el resultado 1° del presente fallo, por las razones expresadas en el considerando **TERCERO**.

**NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados Roberto Bravo Pérez, Ricardo Sergio de la Rosa, como Presidente, y Yolanda Vergara Peralta como Instructora, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, CONFIESA NO EXPEDIRLOS O EXPEDIRLOS SIN LOS REQUISITOS FISCALES.-** Las actas de visita domiciliaria para la verificación de expedición de comprobantes fiscales cumplen con la debida circunstanciación preceptuada en el artículo 49 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando en éstas se hace constar las condiciones de modo, tiempo y lugar como se conoció la conducta infractora; sin que sea menester que se asiente el nombre del cliente, su identificación, su domicilio, así como su declaración de que no se le extendió el comprobante fiscal de la operación que realizó, ya que tales elementos del conocimiento únicamente son exigibles cuando la irregularidad se conoce de la información de un tercero (cliente), mas no así cuando tal irregularidad le consta al propio personal verificador, actuación que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación se presume legal, salvo prueba en contrario. Abundando en señalar que la motivación de la irregularidad se fortalece cuando la propia persona con quien se entendió la diligencia confiesa “(...) no tener nota de venta o facturas al momento de la visita, (...)” (5)

Juicio No. 2350/00-01-01-4.- Sentencia de la Sala Regional del Noroeste II, de 30 de enero de 2002, aprobada por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Para este Órgano Colegiado, el anterior concepto de anulación resulta parcialmente fundado pero insuficiente para declarar la nulidad solicitada, ello en razón de las siguientes consideraciones.

Resulta fundado por cuanto que partiendo de la base de que los recursos administrativos de revocación no habrán de constituirse en trampas procesales que incidan en la defensa de los particulares, sino que, en esencia, es regular la legalidad de los actos de autoridad, se tiene que, si bien es cierto, que la parte actora no exhibió el acta de visita domiciliaria para la verificación de expedición de comprobantes fiscales de fecha 30 de octubre de 1998, no menos cierto es también, que tal documental obraba en los archivos administrativos de la propia dependencia, de ahí pues, que resulta contradictorio a la verdadera naturaleza de los recursos administrativos el que la demandada se exima de analizar los alegatos de la actora en relación con la aludida documental, bajo el supuesto de que el actor no acreditaba los hechos de sus afirmaciones, cuando lo cierto es que a fin de constatar la legalidad del acto de autoridad, la demandada se encontraba en aptitud de analizar la multicitada acta, puesto que la misma obraba en sus propios archivos administrativos.

Sin embargo, y visto que la demandada la exhibe en la presente contienda, al llevarse a cabo el análisis de la misma en relación a sus agravios vertidos, esta juzgadora se inclina por declarar lo infundado de los mismos, al resultar que la multireferida acta cumple con los requisitos de fundamentación y motivación legal, por cuanto que el acto administrativo en que se sustenta y en el cual se conoció la conducta infractora, se encuentra debidamente circunstanciado. Conclusión a la cual se arriba, ya que analizando el acta de visita domiciliaria para la verificación de expedición de comprobantes fiscales de fecha 30 de octubre de 1998, se observa que sí cumple con la



exigencia preceptuada en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la cual en su parte medular establece que en toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, relativos a la expedición de comprobantes fiscales, o en su caso, las irregularidades detectadas durante su inspección, en los términos del Código Tributario indicado y su Reglamento en consulta.

En efecto, en el acta en cuestión, la cual obra a folios 27 a 30 de los presentes autos, folio número VVE-46/1854/98-04, se hizo constar lo siguiente: “(...) se hace constar que el contribuyente de referencia, con giro de servicio de cervecerías, no cumple con la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realiza, hecho que se pudo comprobar de la venta de un balde con diez cervezas de quartito marca Tecate por la cantidad de \$60.00, según revisión efectuada el día 30 de octubre de 1998, manifestando el C. Bertholdino Fontes Jiménez no tener notas de venta o facturas al momento de la visita”; sin que sea menester que en este caso se asienten el nombre del cliente, su identificación, su domicilio, así como su declaración de que no se le extendió el comprobante fiscal de la operación que realizó, como lo exige la parte actora, ya que tales elementos del conocimiento, únicamente son exigibles cuando la irregularidad se conoce de la información de un tercero (cliente), mas no así cuando tal irregularidad le consta al propio personal verificador, como sucedió en el presente caso, actuación que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presume legal, salvo prueba en contrario, de ahí que en todo caso la parte actora, a fin de desvirtuar tal presunción, debió haber acercado a juicio aquellos elementos probatorios que acreditaran que por la operación comercial consistente en la venta de un balde con diez quartitos marca Tecate por la cantidad de \$60.00, se extendió el comprobante fiscal respectivo y, en consecuencia, que la circunstanciación operada en el acta de mérito resultaba contradictoria de los hechos acaecidos en la fecha de la verificación, siendo hasta entonces que operaría la violación de la fracción IV del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Abundando en señalar que la motivación de la irregularidad se fortalece cuando fue la propia

persona con quien se entendió la diligencia la que manifestó: “(...) no tener nota de venta o facturas al momento de la visita, (...)”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala;

### **RESUELVE:**

**I.-** La parte actora no probó su acción en este juicio, en consecuencia.

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1° del presente fallo, ello en atención a los motivos y fundamentos precisados en el mismo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario Licenciado Ricardo Moreno Millanes, quien da fe.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY ADUANERA

**INCORPORACIÓN DE PARTES IMPORTADAS LEGALMENTE A UN CHASÍS DE MANUFACTURA NACIONAL.- CUANDO NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.-** Tratándose de mercancía de manufactura nacional, es incuestionable que quien la posee por cualquier título no está obligado a cumplir con el artículo 146 de la Ley Aduanera que establece la documentación comprobatoria de la tenencia, transporte y manejo de mercancía de procedencia extranjera. Por lo tanto, si el enjuiciante acreditó con la factura correspondiente que el chasis sobre el que fueron montadas las partes legalmente importadas, fue fabricado en territorio nacional, es evidente que la actuación de la autoridad es ilegal, aunado a que no se configura la infracción prevista en el artículo 196 de la Ley Aduanera, pues dicho numeral atiende, entre otros supuestos, a que la importación o la exportación de las mercancías consideradas como un todo requiera permiso de autoridad competente y la de las partes individualmente no lo requiera, esto es, de mercancía de procedencia extranjera, extremo que no se actualiza en el caso. (6)

Juicio No. 542/01.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 3 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** En relación con el primer agravio descrito en el considerando primero de este fallo y que se tiene como si a la letra se insertase, la autoridad

demandada en su oficio de contestación sostiene que es infundado, señalando, previo a la refutación del agravio, que esta Sala está obligada a tomar en cuenta que el tractocamión materia de la presente litis, el cual fuera embargado precautoriamente y a su vez pasara a propiedad del fisco federal por no acreditar la legal estancia dentro del País, es marca Freightliner, modelo 1986, quinta rueda, serie número 1FUERYBY8GH274101, placas número 044BL6 del Servicio Público Federal, mismo que resulta incoincidente con el que se pretende amparar en la fase administrativa con la factura número 4961 del 23 de febrero de 1966, emitida por Trailers de Monterrey, S.A., en la que se describe un tractor automotriz marca Ramírez, modelo 1966, serie número 0689, por lo que dicha factura no ampara la unidad embargada precautoriamente.

Puntualiza la demandada que la actora no demostró ni en la instancia administrativa ni en este juicio la legal internación del vehículo embargado, pues para ello debió justificar que cuenta con el permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dado que le corresponde esa obligación al estar ubicado en la fracción arancelaria 8701.20.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, en el entendido de que se trata de un todo, sin que baste para ello, el hecho de que haya adquirido en territorio nacional las piezas automotrices importadas, pues tales documentales sólo amparan las mercancías en ellas descritas, pero de ninguna manera la unidad automotriz, la cual, legalmente es un todo que requiere del permiso de la autoridad competente para internarse en el País.

Así mismo, señala la demandada, que sin mejorar el acto impugnado, esta Sala debe considerar las Notas Explicativas, Consideraciones Generales, Capítulo 87, inciso VII, de la Ley del Impuesto General de Importación, establece claramente que los vehículos incompletos o sin terminar se califican con los vehículos terminados desde el momento en que se presenten ya las características esenciales, lo que en la especie sucedió, por lo que debe considerarse como un todo el vehículo embargado precautoriamente.

Una vez analizados los argumentos de las partes contendientes, esta Sala estima que el agravio formulado por la actora es fundado pero insuficiente para decretar la nulidad del acto debatido, por lo siguiente:

De la lectura a la resolución impugnada se advierten como características del vehículo precautoriamente embargado ser marca Freightliner, modelo 1986, quinta rueda, serie 1FUEYBYB8GH274101, placas número 044BL6, del Servicio Público Federal, por lo que en esa medida, el actor está obligado a demostrar la legal importación y estancia de dicha unidad en territorio nacional.

A fin de acreditar lo anterior, el accionante exhibió ante la autoridad administrativa y en este juicio la factura número 4961 del 23 de febrero de 1966, emitida por Trailers de Monterrey, S.A., la cual obra en original a foja 56 del juicio 3506/99, mismo que se tiene a la vista en **términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y de la que** se advierte que Trailers de Monterrey, S.A., vendió a Transportes del Valle, S.A., de C.V., un tractor automotriz, marca Ramírez, modelo R-18, serie número 0689 y en la que se señala en la parte final lo siguiente:

“MOTOR CUMMINS NH-220-B NO. 7W-7994 Imp. Ped. 7071 de 9 de diciembre de 1963 Aduana Tampico, Tamps.  
“FABRICADO POR ESTA CIA.”

Así también, obra a foja 42 del expediente que se resuelve, la solicitud de registro número 2653, del 3 de marzo de 1966, presentada por el C. Jesús Cantú, en representación de Transportes del Valle, S.A., ante la Dirección del Registro Federal de Vehículos, en la que describe el vehículo antes citado, acompañando como documento justificativo de la propiedad de dicho bien, la factura número 4961 del 23 de febrero de 1966 y que al ser de fabricación nacional no se adjunta tarjeta aduanera.

A fojas 48 y 49 del expediente que se resuelve, obran las facturas número 091 y 092, expedidas por el contribuyente denominado “GALÁN”, que amparan la venta a favor de José Pedro Ramos Cristóbal, de un motor marca cummins 350 big\_cam,

con freno motor serie 11306998, una cabina usada marca Freightliner Modelo 1986, serie número 1FUEYBYB8GH274101, piezas que fueron importadas al amparo de los pedimentos de importación números 34897001830 y 34897001831, del 10 y 11 de diciembre de 1997, por la Aduana de Matamoros, Tamaulipas, documentos que obran a fojas 44 a la 47 del expediente que se resuelve y en los cuales se hizo constar que dichas partes iban a ser instaladas al chasis marca Ramírez, año 1966, modelo R-18, serie 0689, amparado con la factura número 4961 del 23 de febrero de 1966.

De las documentales antes descritas, esta Sala estima que el accionante sí acreditó que el chasis sobre el que se instaló la cabina marca Freightliner, modelo 1986, serie 1FUEYBYB8GH274101, (que la autoridad describe como características del vehículo) es de procedencia nacional, pues si bien es cierto, que en la factura número 4961 del 23 de febrero de 1966, se precisa un pedimento de importación y la aduana de Tampico, no menos cierto lo es, que esos datos corresponden a la importación del motor cummins NH-220-B No. 7W-7994, lo que se corrobora con la solicitud del registro No. 2653, presentada ante la Dirección del Registro Federal de Vehículos, que obra a foja 42 del expediente que se resuelve y en la que se hace constar que la unidad al ser de procedencia nacional no se adjunta tarjeta aduanera y en el apartado relativo a “Para acreditar la legal estancia en el País del vehículo mencionado se adjunta: Pedimento de Importación, Motor 7071, fecha 9-12-63, expedida por la Aduana de Tampico, Tamps”.

Así las cosas, es infundado lo sostenido por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda (hoja 3, foja 113 del expediente), en el sentido de que el actor debió haber acreditado que la unidad había sido legalmente internada previo permiso de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dado que así lo establece la fracción arancelaria 8701.20.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, pues contrario a lo por ella aducido, la actora no tenía porqué justificar que tal unidad había cumplido con los requisitos para su importación, por la sencilla razón de que aquélla, simplemente era la fabricación nacional, siendo, por tanto, inaplicables las disposiciones de tal Tarifa.

Bajo este orden de ideas y dado que la demandada confirmó la resolución determinante del crédito, tomando como punto de partida que el actor no había acreditado que el vehículo era nacional, sin justificar además que había sido internado legalmente al país (a lo que no **estaba obligado el enjuiciante dado lo antes expuesto**), es incuestionable que procede decretar la nulidad del acto debatido, pues la autoridad se sustentó en hechos falsos.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO:** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y la recurrida administrativamente.

**NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. **ADRIANA CABEZUT URIBE** como instructora, **RAÚL LERMA JASSO** y **JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, como Presidente, ante la C. Secretaria quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AVISO DE COMPENSACIÓN NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN, SI SE TRATA DE COMPENSACIONES SOBRE IMPUESTOS DE LA MISMA NATURALEZA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a su pago, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, bastando para ello que los contribuyentes efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se presentó la declaración, hasta aquél en que la compensación se realice; así como que en el supuesto de compensaciones que no deriven de la misma contribución, sólo se podrán compensar los saldos a favor, contra los que estén a su cargo, en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. De una interpretación a lo dispuesto por el numeral de referencia, se tiene que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar mediante reglas de carácter general los requisitos y forma en la que se debe efectuar una compensación, sólo es aplicable para los supuestos en los que los contribuyentes efectúen la compensación de impuestos distintos, puesto que, tratándose de compensaciones respecto de contribuciones de la misma naturaleza, el diverso numeral 23 no condiciona su procedibilidad a ningún otro requisito, sino el que se realice dicha compensación mediante cantidades actualizadas, desde el mes en que se presentó la declaración, hasta aquél en que la compensación se realice, lo que nos lleva a concluir que si bien, la regla 18 de la Resolución Miscelánea para 1995 no hace distinción alguna sobre si se refiere a compensaciones de impuestos de la misma naturaleza o de contribuciones distintas, también lo es que, de una interpretación armónica de la misma, con lo establecido por el diverso numeral 23 del Código Fiscal de la Federación antes invocado, se concluye que ésta, sólo puede referirse y/o aplicarse, en aquellos casos en los que los contribuyentes efectúen la compensación entre impuestos distintos, dado que el citado artículo 23 no condiciona a los contribuyentes que realicen la compensación entre impuestos de



igual naturaleza al cumplimiento de dichas reglas. En consecuencia, se tiene que la actuación de la autoridad demandada en juicio de nulidad, al determinar improcedente una compensación por no haber presentado el aviso de compensación respectivo, correspondiente a una compensación realizada entre impuestos iguales, no se encuentra debidamente ajustada a derecho y, por lo tanto, procede se declare la nulidad del acto que se controvierte. (7)

Juicio No. 5635/00-01-03-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 18 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

A efecto de estar en condiciones de resolver conforme a derecho la cuestión efectivamente planteada en el presente asunto, se procede a transcribir en lo conducente lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, mismo que fue invocado por la autoridad determinante a los créditos controvertidos, conforme sigue.

#### **• ARTÍCULO 23. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

*“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquél en que la*

*compensación se realice. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por las que están obligados a efectuar su pago, sólo se podrán compensar en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.*

*“Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.*

*“No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o **cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.***

*“Las autoridades podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoriada o sean firmes por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.*

*“Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.”*

*(El énfasis es nuestro)*

De lo anterior se desprende que, efectivamente como lo señala la parte actora, sólo tratándose de compensaciones efectuadas por los contribuyentes, referentes a impuestos diferentes, el citado dispositivo legal 23 establece la atribución a la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público para establecer, a través de reglas de carácter general, los requisitos y formas en que deberán efectuarse dichas compensaciones; sin que, en el supuesto de compensaciones contra impuestos de la misma naturaleza, se determine dicha facultad, pues de haber sido así, el legislador no hubiese establecido en Ley dicha distinción.

Siguiendo esa perspectiva de ideas, se tiene que si bien la regla 18 de la Resolución Miscelánea vigente en 1995, dentro de su contexto no hace distinción alguna sobre si se refiere a compensaciones de impuestos de la misma naturaleza o de contribuciones distintas, pues textualmente la misma dice lo siguiente:

• **REGLA 18 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 1995.**

*“Los contribuyentes que opten por compensar contribuciones que tengan a su favor, presentarán ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración donde hubieran efectuado la compensación relativa, aviso de compensación, utilizando para ello las formas oficiales HIVA-3 ‘IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDO A FAVOR’ y los anexos de la forma oficial 32 ‘FORMA FISCAL PARA DEVOLUCIONES’ o SIR 15 ‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA AVISO DE COMPENSACIÓN’, así como, en su caso, la información que señala la regla 22 de esta resolución, o bien, mediante escrito libre tratándose de compensaciones del impuesto al activo o de crédito al salario.”*

También lo es que, de una interpretación armónica de lo señalado en la Regla de referencia, y lo establecido por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, se llega a la convicción de que ésta, sólo puede referirse y/o, en su caso, aplicarse, en aquellos casos en que los contribuyentes efectúen la compensación de un saldo a favor de determinado impuesto, contra el que resulte a cargo de una distinta contribución; pues, como ya se señaló, el artículo 23 sólo autoriza a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público a establecer, mediante reglas generales, la forma y requisitos en los cuales se deben efectuar dichas compensaciones; tratándose de impuestos distintos.

Una vez establecido lo anterior, se tiene que si de las constancias que obran **anexas al presente juicio, específicamente las declaraciones complementarias** correspondientes a los pagos provisionales de los meses de mayo de 1994 y marzo de 1995, de las que obra constancia de autos, a fojas Nos. 63 y 100 del expediente en que se actúa, y a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, fehacientemente se deduce que lo que la empresa CONSTRUCTORA GOSA, S.A. DE C.V., realizó en los pagos provisionales complementarios antes citados, fue la **compensación de las cantidades de \$39,982.00 y \$15,993.00** respectivamente, resultantes de saldos a favor en materia de impuesto al activo, contra el impuesto a cargo en los periodos que nos ocupan y por la misma contribución.

Así como que, esa situación es igualmente confirmada por la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, al emitir las resoluciones recurridas establecidas en los oficios Nos. 1358 y 1354 que obran a fojas Nos. 70 a la 76 y de la 101 a la 107 del expediente en que se actúa, y a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del citado numeral 234 del Código Fiscal de la Federación, ya que de dichas actuaciones se deduce lo siguiente:

*“CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 1995 PRESENTÓ DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DEL MES DE MAYO DE 1994 (MARZO DE 1995) EN LA QUE SE EFECTUÓ LA COMPENSACIÓN EN CANTIDAD DE \$39,982.00 (\$15,993.00) CORRESPONDIENTE A SALDO A FAVOR DE IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO DE DICHO MES (...)*

*“(...) QUE EL CONTRIBUYENTE AL EFECTUAR COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL ACTIVO CONTRA EL IMPUES-*

*TO AL ACTIVO CARGÓ EN CANTIDAD DE \$39,982.00 (\$15,993.00), EN LA DECLARACIÓN DEL MES DE MAYO DE 1994 (MARZO DE 1995) DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1995 SEGÚN DECLARACIÓN QUE SE TUVO A LA VISTA, DEBIÓ CUMPLIR CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES PARA RESPALDAR Y COMPROBAR SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS LEGALES QUE SE ESTABLECEN PARA DICHO TRÁMITE; CUMPLIMIENTO QUE NO SE DA EN EL PRESENTE CASO, POR LO QUE, AL NO PRESENTAR EL AVISO DE COMPENSACIÓN REFERIDO CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN, NO SE UBICA EN EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN APLICADA EN LA DECLARACIÓN DEL MES DE MAYO DE 1994 (MARZO DE 1995) EN CANTIDAD DE \$39,982.00 (\$15,993.00) (...)*”

*Nota.- Se hace la aclaración que los datos señalados en paréntesis fueron asentados por esta juzgadora y corresponden a los relativos a la resolución 1354 recurrida, sólo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben en apartado diferente en razón de que ambas resoluciones recurridas (1354 y 1358) tienen la misma fundamentación y motivación.*

Es claro que, en la especie, la autoridad recurrida indebidamente aplicó a la ahora promovente lo establecido por la Regla 18 de la Resolución Miscelánea vigente en 1995, pues contrario a lo que alega la autoridad demandada en su oficio de contestación, dicha regla fue la que le sirvió de apoyo a la autoridad para determinar la improcedencia de las compensaciones, ya que es dicho dispositivo reglamentario el que obliga a los contribuyentes a la presentación del aviso de compensación respectivo.

Debiendo establecerse que igualmente es infundado, el argumento expuesto por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, en cuanto a que la improcedencia establecida por la autoridad recaudadora, no emanaba por la omisión del aviso de compensación conforme a dicha reglamentación, sino que dicha determinación ciñe al incumplimiento de las exigencias de existir requerimiento por parte de la

autoridad recaudadora de la documentación faltante; pues como ya se indicó, de las resoluciones recurridas (1354 y 1358), claramente se desprende que la causa que motivó la improcedencia de las compensaciones, fue el no haber cumplido con la presentación del aviso de compensación respectivo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración donde se efectuó la compensación, tal y como se deduce a fojas 2 y 3 de dichos actos de autoridad.

Aunado a lo anteriormente expuesto, igualmente es evidente que la autoridad demandada aplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, pues de dicho dispositivo no se desprende la obligación de los contribuyentes para sujetarse a la reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de compensaciones, en los supuestos en los que la compensación que realice sea respecto de impuestos de la misma naturaleza, tal y como en la especie acontece.

Por tales consideraciones, resulta obvio que en el caso en particular la parte actora en ningún momento tenía la obligación de presentar el aviso de compensación correspondiente a las compensaciones realizadas en sus pagos provisionales complementarios de los meses de mayo de 1994 y marzo de 1995, por lo que, al ser así, se llega a la conclusión de que la actuación de la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, al emitir las resoluciones recurridas contenidas en los oficios Nos. 1354 y 1358 y determinar improcedentes las compensaciones por las razones ya expuestas, es contraria a derecho.

En tal situación y de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 237 del Ordenamiento en cita, esta juzgadora se pronuncia sobre la legalidad de la resolución impugnada administrativa en la parte que no satisface el interés jurídico de la demandante **al contar con los elementos suficientes para ello, declarando la nulidad de las mismas**, por las razones expuestas con anterioridad, así como las impugnadas en el presente juicio, por ser fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo a nuestras manifestaciones la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“Novena Época*

*“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO*

*“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*“Tomo: VII, mayo de 1998*

*“Tesis: III.1o.A,55 A*

*“Página: 1029*

***“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-*** *El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: ‘(...) Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda’, faculta expresamente a la Sala fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controvertido en la fase administrativa, aduciendo que la*

*declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en realidad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la Ley no contempla para excusarse para llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada Norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición esta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: ‘en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir’.*

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

*“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.”*

Declinándose, en consecuencia, entrar al estudio de los demás conceptos de violación, puesto que ello, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia No. 68, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Jurisprudencia del propio Tribunal, 1937-1993, página 352, que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** *Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando en-*



*cuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría la anterior conclusión.*

*“Revisión No. 1611/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 7 de octubre de 1980.*

*“Revisión No. 1206/78.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 más con los puntos resolutiveos.- Sesión del 13 de septiembre de 1979.*

*“Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979.”*

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuestos por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución aquí impugnada, así como las recurridas, por las razones y motivos establecidos en el considerando cuarto de este fallo.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, como Presidente, **ADRIANA CABEZUT URIBE**, en su calidad de Instructora, y con funda-

mento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la licencia concedida por el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Magistrado **RAÚL LERMA JASSO** contenida en el oficio No. 10.032/02 de 17 de enero de 2002, firma en suplencia el Primer Secretario Licenciado **JUAN GUILLÉN MORÁN**, ante la C. Secretaria, Lic. **MARTHA PATRICIA SALDIVAR FERNÁNDEZ**, quien da fe.

IMSS

**CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.-** Aun cuando conforme a los artículos 23 y 24 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, está facultado para conocer del recurso de inconformidad, ello no lo legitima, para que al momento de resolverlo, modifique o aumente una prima de seguro de riesgo de trabajo, pues no existe numeral reglamentario que expresamente le conceda esa facultad, amén de que, en todo caso, su obligación es remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad que sí tenga esa competencia. (8)

Juicio No. 150/01.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 22 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** La litis en el presente caso, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

Dado que en el quinto concepto de impugnación, la demandante alega que el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Nuevo León, no tiene facultades para aumentar la prima de seguro de riesgos de trabajo, esta juzgadora procede al estudio preferente de dicho argumento en términos de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, sobre el cual la autoridad demandada al contestar la demanda nada dijo.

Ahora bien, de la lectura al acto impugnado, que obra a fojas 15 a la 20 del expediente que se resuelve, al haber sido ofrecido como prueba de la parte actora, documental que se valora en términos del artículo 237, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad señaló como fundamento de su actuación, los artículos 264, fracción XIV y 274, fracción IV y 294 de la Ley del Seguro Social, 23, 24 y 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 122, fracción IV y 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales textualmente señalan:

### **Ley del Seguro Social**

“**Artículo 264.** El Consejo Técnico tendrá las atribuciones siguientes;

“(…)

“XIV. Autorizar, en la forma y términos que establezca el Reglamento relativo a los Consejos Consultivos Delegacionales para tramitar y, en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

“(…)”

“**Artículo 274.** Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

“(…)”

“IV. Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad, establecido en el artículo 294, en los términos establecidos por el Consejo Técnico, y

“(…)”

“**Artículo 294.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el Reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

“Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el Reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

### **Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social**

“**Artículo 122.** Los Consejos Consultivos Delegacionales tendrán las facultades siguientes:

“(…)”

“IV. Ordenar la práctica de auditorías internas a los diferentes servicios delegacionales, conocer de las llevadas a cabo y, en su caso, dictar las medidas correctivas que consideren pertinentes;

“(…)”

“**Artículo 159.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social ejercerán las facultades que les confiere la Ley y sus reglamentos, este Reglamento y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

“(…)”

## **Reglamento del Recurso de Inconformidad**

“**Artículo 23.** El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará dentro del término de quince días. La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.”

“**Artículo 24.** Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

“Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.”

“**Artículo 25.** La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

“Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.”

De los numerales antes transcritos no se advierte que en ellos se faculte al H. Consejo Consultivo Delegacional para modificar la prima de seguro de riesgo de trabajo, pues aun y cuando, en el artículo 122, del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se precisa que aquél tiene como

facultad la de ordenar la práctica de auditorías internas a los diferentes servicios delegacionales, conocer de las llevadas a cabo y, en su caso, dictar las medidas correctivas que consideren pertinentes, ello de ninguna manera abarca la facultad de la autoridad para, al momento de resolver un recurso de inconformidad, aumentar una prima de seguro de riesgo de trabajo, pues aquella facultad está relacionada con la práctica de auditorías, la cual no tuvo lugar en el caso que se analiza.

Así las cosas y dado que la demandada no justifica su competencia para, al momento de resolver el recurso de inconformidad, aumentar la prima de seguro de riesgo de trabajo, pues no señala en el acto impugnado, el numeral que así lo establezca, es evidente que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que, la demandada en todo caso, debió remitir a la autoridad competente los antecedentes a efecto de que procediera a modificar la prima de grado de riesgo.

(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la recurrida administrativamente en los términos que se indican en el considerando cuarto anterior

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados ADRIANA CABEZUT URIBE como Instructora, JOR-

GE A CASTAÑEDA GONZÁLEZ, como presidente y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la licencia concedida por el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Magistrado RAÚL LERMA JASSO contenida en el oficio No. 10.032/02 de 17 de enero de 2002, firma en suplencia el Primer Secretario, Licenciado JUAN GUILLÉN MORÁN, ante la C. Secretaria, Lic. Mabel Vázquez Granados, quien da fe.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES FISCALES.- CUANDO NO SE CONSIDERA COMETIDA LA INFRACCIÓN RELACIONADA A SU EXPEDICIÓN.-** Del análisis al artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el supuesto de infracción en él establecido, consiste en que los contribuyentes no expidan o no entreguen comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales. De tal suerte que si del acta de visita respectiva, se advierte que el contribuyente exhibió al personal visitador, las facturas expedidas durante el periodo sujeto a revisión, mas no así, los rollos contables del equipo de cómputo por medio del cual expide sus comprobantes (propios) y la autorización para expedir sus propios comprobantes, es incuestionable que los hechos que originaron la infracción no se actualizaron, habida cuenta que el contribuyente sí mostró las facturas que amparaban los ingresos, expedidas en el periodo sujeto a revisión, además de que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no exigen la exhibición de tales documentos. (9)

Juicio No. 1983/01.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 23 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

### CONSIDERANDO:

(...)

**TERCERO.-** (...)

Ahora bien, como se desprende de la anterior transcripción, el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, establece dónde deberán ser impresos los compro-

bantes fiscales, quiénes y en qué casos los contribuyentes deberán cerciorarse de que los datos de tales comprobantes cumplan con los requisitos fiscales, previéndose además, las obligaciones de los contribuyentes que cuenten con local fijo.

En cambio, es en el artículo 29-A del citado Ordenamiento, en el que se establecen los requisitos de los comprobantes fiscales, los cuales deberán contener entre otros, impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida, el número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, la cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare, el valor unitario consignado en número o importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos respectivos, el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la que se realizó la importación, tratándose de venta de primera mano y la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Además, previene el numeral en cita, que los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y que los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados, además cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Bajo esa perspectiva, es claro que ninguno de los numerales antes reseñados, obliga al contribuyente a la exhibición de los rollos contables ni de la autorización para expedir comprobantes propios que es el hecho que originó la imposición de la multa aquí controvertida, pues lo único que establecen, en relación al equipo de cómputo, es que los contribuyentes que cuenten con equipo de cómputo y sistemas

electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los mantengan en operación, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados, (sin precisar qué propósito) estableciendo, además, que cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio, solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberá expedirse dicho comprobante.

De ahí entonces, que si la demandada para ubicar al actor en el supuesto de infracción previsto en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, tiene como motivación que el contribuyente no exhibió los rollos contables del equipo de cómputo por medio de los cuales expide sus comprobantes propios ni el oficio de autorización respectivo, es incuestionable que el hecho que originó la infracción no se ubica en la hipótesis normativa prevista en el numeral en comento, habida cuenta que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no refieren esos requisitos.

En efecto, el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, señala que los contribuyentes no expidan o no entreguen comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

De lo expuesto se colige que en el caso no se actualiza el supuesto de infracción establecido por el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal Federación, pues la demandada, aun cuando en el oficio impugnado, señala que la multa obedeció a que el actor “no cumplió con la obligación de expedir comprobantes fiscales, acorde a lo establecido por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación”, no menos cierto es que el propio personal visitador en el acta de visita de fecha 11 de septiembre de 2000, señaló que el enjuiciante sí había mostrado las facturas que amparaban los ingresos, expedidas por el periodo sujeto a revisión.

Esto es, ciertamente el personal visitador requirió al actor los rollos contables del equipo de cómputo por medio de los cuales expide sus comprobantes (propios)

y la autorización para expedir sus propios comprobantes, y que el enjuiciante le señaló que no tenía dichos rollos en el local sino en su archivo general, ni tal oficio; sin embargo, al momento de ubicar la conducta desarrollada por el actor, no obstante basarse en el acta de visita domiciliaria, la demandada aplica indebidamente el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, pues en tal documento se hizo constar que el contribuyente sí exhibió las facturas respectivas, pero no, que éstas no reunieran los requisitos de ley.

Así las cosas, si el artículo 83, fracción VII, antes citado, no prevé como infracción el hecho de que el contribuyente no exhiba los rollos, ni el oficio de autorización para expedir comprobantes propios, es incuestionable que la demandada apreció los hechos en forma equivocada y aplicó indebidamente el artículo en comento, pasando por alto el principio de aplicación estricta que impera en materia fiscal, amén de que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sólo obligan a los contribuyentes a expedir comprobantes siempre que el adquirente de los bienes se los soliciten, además de que tales numerales no especifican como obligación del contribuyente contar con los documentos que le fueron requeridos en la visita.

En las condiciones apuntadas, procede decretar la nulidad de la resolución impugnada, pues de lo expuesto con antelación, se advierte que el actor no cometió la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo innecesario el estudio del resto de los agravios pues ello en nada modifica el sentido del presente fallo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados ADRIANA CABEZUT URIBE como Instructora, JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ, como Presidente y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la licencia concedida por el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Magistrado RAÚL LERMA JASSO, contenida en el oficio número 10.032/02 de 17 de enero de 2002, firma en suplencia el Primer Secretario, Licenciado JUAN GUILLÉN MORÁN, ante la C. Secretaria Licenciada Mabel Vázquez Granados, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS.- OBLIGACIÓN DE DARLOS A CONOCER EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE FIN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EL RECURRENTE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS MANIFIESTA DESCONOCERLOS.-**

El artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, señala: “Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes: (...) II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados (...)”. De lo anterior, se deduce la obligación de la autoridad encargada de la notificación del acto que se manifiesta desconocer, de hacerlo del conocimiento del particular (junto con la notificación respectiva), en el domicilio señalado para ese fin en el escrito de recurso. De tal suerte que si dicha autoridad efectúa la notificación de referencia en el domicilio fiscal o en otro diverso, es evidente que se viola en perjuicio del particular lo previsto por el citado numeral 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dejándolo en estado de indefensión, al verse limitado para impugnar dicho acto, vía ampliación de recurso, en el plazo legal establecido. (10)

Juicio No. 1763/01-06-01-6.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noreste, de 31 de enero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **SEGUNDO.- (...)**

Que del análisis de dichos preceptos se desprende que la notificación de los actos administrativos puede ser personal o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorio, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, estableciendo a su vez el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales para practicar diligencias en el domicilio fiscal de los contribuyentes en aquellos casos en los cuales éstos hubieran establecido un lugar distinto al que les corresponda.

Que en ese orden de ideas, y en uso de sus facultades la autoridad notificadora se constituyó en el domicilio fiscal de la actora, para llevar a cabo la notificación del oficio de referencia, por medio del cual se le daba a conocer a la accionante diversos actos administrativos y sus constancias de notificación, los cuales daban origen a los créditos que se argumentó desconocer en la vía administrativa.

Que quien le dio a conocer los actos administrativos que manifestó desconocer fue la Administración Local de Recaudación de Reynosa, autoridad ante quien, la ahora accionante señaló su domicilio fiscal y no la autoridad ahora demandada ante quien señaló el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones motivo por el cual deviene ineficaz por infundado el argumento de la promovente, en razón de que la actuación de la autoridad no transgrede la esfera jurídica de la actora, ni mucho menos la dejó en estado de indefensión.

Analizados los argumentos de ambas partes, a juicio de los suscritos Magistrados le asiste la razón a la parte actora en atención a lo siguiente:

El artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, numeral invocado por la recurrente, incluso, desde su escrito de recurso de revocación, en su parte conducente, textualmente dice:

“**ARTÍCULO 129.-** Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes: (...)”

“**II.-** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.”

“El particular tendrá un plazo de 45 días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para aplicar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación (...)”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que tratándose de actos administrativos que los contribuyentes, en recurso de revocación, manifiestan desconocer (supuesto en el que se ubica la parte actora, según se observa de las constancias que obran anexas al presente juicio a las que se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 234, del Código Fiscal de la Federación), la autoridad encargada de la notificación de los mencionados actos, los hará del conocimiento del contribuyente junto con la notificación respectiva, en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de recurso y en caso de que el recurrente no hubiese hecho mención alguna, la notificación respectiva se deberá realizar a través de los estrados de esa autoridad.



Siguiendo ese esquema de ideas, se tiene que del escrito de recurso de revocación, del cual obra constancia a foja No. 16 del expediente en que se actúa y al que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el numeral 234 antes citado, se deduce que la promovente señaló, como domicilio convencional para efecto de que le diesen a conocer los actos que en la instancia administrativa manifestó desconocer e impugnó su notificación, el ubicado en calle Vía Collatina No. 634 Oriente, de la colonia Fuentes del Valle, en esta ciudad. Lo que nos lleva a concluir, que en términos del mencionado artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual era aplicable al caso que nos ocupa y no, los diversos 134 y 137 del citado Ordenamiento fiscal (como indebidamente lo pretende hacer valer la autoridad), la Administración Local de Recaudación de Reynosa, al ser la competente para darle a conocer dichos créditos debió efectuar la notificación respectiva en el domicilio arriba indicado, pues éste fue el que la recurrente había señalado para tal efecto en su escrito de recurso.

Bajo esa tesitura, resulta claro que la autoridad notificadora, al haber practicado la notificación en domicilio diverso al señalado en el párrafo que antecede, violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual su actuación es contraria a derecho.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la autoridad en el sentido de que dicha actuación no transgredió la esfera jurídica del particular y ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, puesto que es evidente que, como lo señala la parte actora, al no haberse efectuado la notificación correspondiente en el domicilio que para tal efecto mencionó en su escrito de recurso, trajo como consecuencia que no hubiese estado en condiciones de ampliar su recurso en la forma y términos establecidos por el multicitado numeral 129, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, situación que, obviamente afecta su esfera jurídica, tan es así de ello, que esa omisión tuvo como efecto el que se desechara su recurso.

En tales consideraciones, y al haberse demostrado la violación a lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación alegada por la actora, es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto

de que en estricto acatamiento a lo ordenado por ese numeral, se le den a conocer los actos administrativos que el contribuyente en la instancia administrativa manifestó desconocer, así como su respectivas notificaciones, en el domicilio manifestado en el recurso para ese fin, ubicado en calle Vía Collatina No. 634 Oriente, de la colonia Fuentes del Valle, en esta ciudad, y una vez hecho, señalar término para ampliar su recurso, resolviéndolo en su oportunidad conforme a derecho corresponda.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos y para los efectos señalados en la parte final del considerando segundo anterior.

**Notifíquese.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **JORGE A. CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, como Presidente, **ADRIANA CABEZUT URIBE**, en su calidad de instructora, y con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y conforme a la licencia concedida por el Presidente de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Magistrado **RAÚL LERMA JASSO** contenida en el oficio No. 10.032/02 de 17 de enero de 2002, firma en suplencia el Primer Secretario, Licenciado **JUAN GUILLÉN MORÁN**, ante la C. Secretaria, Lic. **MARTHA PATRICIA SALDIVAR FERNÁNDEZ**, quien da fe.

## **SALA REGIONAL DEL SURESTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SI LA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONTIENE LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.-** Si en la copia de la constancia de notificación exhibida en juicio por la parte actora, no obra el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, pero la exhibida por la autoridad demandada sí la contiene, en la que aparece el nombre y firma de la persona autorizada para recibir notificaciones en el recurso administrativo, y el domicilio señalado para tal efecto, y ésta no fue objetada por la accionante, ésta hace prueba plena en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para demostrar la debida notificación del acto impugnado, y con ello se demuestra la extemporaneidad en la presentación de la demanda, procede como consecuencia su desechamiento por extemporánea. (11)

Juicio No. 1224/01-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Al respecto, esta Sala advierte que la demanda de nulidad se promovió por parte de la actora en términos del artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y al efecto, en el primer concepto de impugnación aduce el promovente, que la resolución administrativa 325-SAT-R7-L44-3-04774 de fecha 30 de marzo del 2001, emitida por el Administrador Local Jurídico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que combate, es ilegal y viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, 38, fracción III, 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que le causa agravios la notificación del acto impugnado, toda vez que la misma nunca le fue notificada legalmente, lo anterior es así, ya que el acta de notificación de fecha 21 de mayo del 2001, está completamente viciada, ya que la misma no fue entendida con su persona, aun y cuando el notificador anotó que fue entendida con una tercera persona, esta persona jamás estampó su firma, lo cual hace ilegal la notificación del oficio impugnado y se debe tener como concedora a su representada, a partir del día 31 de mayo de 2001, fecha en que realmente lo conoció; ahora bien, es muy cierto que el primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, señala lo siguiente: (lo transcribe); que como se puede observar de la transcripción anterior, es obligación del notificador hacer constar en el acta de notificación si la persona con la que se entendió la diligencia se negó a firmar o cualquier otra circunstancia, situación que en el presente caso no aconteció, violando flagrantemente el citado numeral y haciendo ilegal la supuesta notificación, ya que en el acta de notificación del oficio 325-SAT-R7-L44-3-04774 de fecha 30 de marzo del 2001, emitido por el Administrador Local Jurídico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no aparece la firma de la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia de notificación y lo que es más grave, el notificador jamás hizo constar el porqué no aparece la firma del supuesto notificado, y **como prueba de la verdad de su dicho ofrece la documental pública consistente en el acta de notificación de fecha 21 de mayo del 2001**; que lo anterior es así, ya que para que se considere válida la notificación de la multa, es necesario que se haya hecho en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que al no encontrarse, se haya dejado un citatorio previo de un día anterior y que al requerir su presencia y no hacer acto de presencia, se entienda la diligencia con otra persona, cosa que en el caso en concreto no sucedió, y es el caso que la autoridad

debe tenerle como concedora del acto a partir del **31 de mayo del 2001**, día en que realmente conoció el acto impugnado, en términos del artículo 129, fracción I, del citado Código Tributario, ya que en base al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega que se le haya notificado antes del 31 de mayo del 2001, y solicita que esta autoridad le tenga como concedora del acto a partir del 31 de mayo del 2001, fecha en que realmente lo conoció; que como podrán observar los Magistrados de esta Sala Regional, es claro y cristalino que la notificación del citado oficio fue ilegal y, por ende, se debe tener como concedora a su representada a partir del **día 31 de mayo del 2001**, en términos del artículo 129, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para salvaguardar su garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 Constitucional, y al no respetarlo, es factible dejar sin efectos lisa y llanamente la notificación del oficio 325-SAT-R7-L44-3-04774 de fecha 30 de marzo del 2001, emitido por el Administrador Local Jurídico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y tenerle como concedora a partir del 31 de mayo del 2001, fecha en que realmente conoció; que son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia: “NOTIFICACIONES PERSONALES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, Y 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”; “NOTIFICACIÓN.- LOS REQUISITOS LEGALES Y LA EXIGENCIA DE SU EXACTO CUMPLIMIENTO OBEDECEN A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA .”

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Resultó fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que,

**II.- ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.**

**III.- NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario que da fe.

## **SALA REGIONAL PENINSULAR**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**MULTA.- ES ILEGAL AQUÉLLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 15 DEL REGLAMENTO DEL CITADO CÓDIGO.-**

Resulta improcedente la multa que se impone al contribuyente de conformidad con el artículo 79, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si la actora acredita que de la fecha en que inició sus operaciones, a la fecha en que solicitó su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, no había transcurrido el plazo que establece para tal efecto el numeral 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no obstante que no hubiera dado cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad, de inscribirse dentro del plazo de quince días mediante diverso oficio. (12 )

Juicio No. 599/01-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Luis Fernando Berzunza Ojeda.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

A juicio de esta Sala resulta fundado lo argumentado por la actora, toda vez que en el caso se violan los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente se dice lo anterior, toda vez que en la resolución 213/B, consistente en el requerimiento de 28 de marzo de 2000, la cual obra a folios 16 del expediente en que se actúa, se observa en lo conducente lo siguiente:

“CON CARTA INVITACIÓN 1449 DEL 13 DE MARZO DE 2000 SE LE APERCIBIÓ PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO NO MAYOR DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 31 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 15 DE SU REGLAMENTO, SE LE REQUIERE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III Y 134, FRACCIÓN I, DEL CITADO CÓDIGO (...) SE LE CONCEDE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN, SU CUMPLIMIENTO (...)”

Asimismo, a folios 18 obra agregado el acto controvertido, por el cual la autoridad le impone a la actora una multa por el importe de \$1,575.00, que en lo conducente señala:

“EN VIRTUD DE QUE CON FECHA 6 DE ABRIL DE 2000 SE LE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO NÚMERO 213/B CORRESPONDIENTE A SU INSCRIPCIÓN, HABIENDO CUMPLIDO EL 10 DE ABRIL DE 2000, DENTRO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN PARA SU PRESENTACIÓN Y HABIÉNDOSE INFRINGIDO EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA ADMINISTRACIÓN LE IMPONE LA PRESENTE MULTA CON IMPORTE DE \$1,575.00.”



Como puede apreciarse, la autoridad, tomando como base que con fecha 6 de abril de 2000 se le notificó el requerimiento 213/B relativo a su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual el actor cumplió el 10 de abril de 2000 dentro del plazo de 15 días, consideró que infringió el artículo 79, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y por ello procedió a imponerle la multa por la cantidad de \$1,575.00.

Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Las personas morales así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

“(...)”

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del Código, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

“(...)”

“II.- Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

“(…)”

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, se puede concluir que tanto las personas morales como las físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realizan, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

Ahora, si bien es cierto que en el caso, con fecha 6 de abril de 2000, la autoridad le requirió a la actora para que en el término de 5 días procediera a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, también, de autos a fojas 17, obra agregada copia certificada del formulario de registro R-1 en la cual se advierte que con fecha 10 de abril de 2000 la actora solicitó su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalándose en dicho documento como fecha de inicio de operaciones el 13 de marzo del año 2000, con actividad preponderante de “compra-venta de frutas y verduras”.

Con lo anterior, se deja en claro que ante la circunstancia de que la actora, con esa fecha de 13 de marzo 2000, inició sus actividades, dio cabal cumplimiento a la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes como lo establece el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 15 del Reglamento de dicho Ordenamiento.

Esto es así, ya que de la fecha en que inició sus operaciones (13 de marzo de 2000) a la fecha 10 de abril de 2000 en que presentó su solicitud de inscripción, es inconcuso que esto lo hizo dentro del término que establece el numeral 15 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que la solicitud de inscrip-

ción en el Registro Federal de Contribuyentes a que alude el artículo 27 del citado Ordenamiento, deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se efectúen las situaciones jurídicas, que como en el caso ocurre.

Además, cabe destacar que aun considerando la fecha 6 de abril de 2000, en que se le notificó a la actora el requerimiento contenido en el oficio 213/B de 28 de marzo de 2000, en el cual se le concedió el plazo de 15 días para que se inscribiera en el Registro Federal de Contribuyentes, aun así, el plazo antes referido no transcurrió en exceso, ya que la demandante con fecha 10 de abril de 2000, presentó su solicitud de registro.

Luego entonces, es de considerarse que la actora no infringió el numeral 79, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, como lo señala la autoridad en la resolución sancionadora, toda vez que cumplió con su obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes oportunamente.

Por lo tanto, al imponer la sanción de la manera que lo hace la autoridad demandada, resulta evidente que ésta deviene ilegal, ya que se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual en términos de los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del citado Ordenamiento, procede se declare la nulidad de la resolución controvertida, así como la que fue materia del recurso, en mérito de que fueron emitidas en contravención de las disposiciones aplicadas.

Ante las relatadas consideraciones, esta Sala se abstiene de estudiar el concepto de impugnación hecho valer por la actora en su demanda con el número IV, ya que de realizarlo, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 235, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida previamente en la etapa administrativa, mismas que quedaron debidamente precisadas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrada Instructora en el presente juicio, la Licenciada Silvia Lavín Hernández, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Berzunza Ojeda.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HUBIERA EMITIDO DIVERSOS OFICIOS QUE PRECEDIERON A AQUEL EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.-** Para el caso de que dentro del procedimiento de fiscalización contemplado por el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al que se denomina revisión de gabinete, la autoridad fiscalizadora proceda a notificar al contribuyente revisado diversos oficios de observaciones con el objeto de dar a conocer los hechos y omisiones conocidos durante la revisión efectuada en términos del artículo 48, fracciones IV y VI, del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar el plazo perentorio con el que cuenta dicha autoridad para concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a lo señalado en el artículo 46-A de ese mismo Código, tomando en consideración que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación del oficio de observaciones mediante el cual la autoridad le da a conocer al contribuyente los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, que se hubieren conocido al ejercer sus facultades de comprobación y por las cuales procedió a emitir la resolución liquidatoria correspondiente, y para ello se debe considerar como fecha de tal conclusión, cuando se notifica el último oficio de observaciones, no obstante que al mismo preceden diversas actuaciones de tal naturaleza, puesto que la autoridad demandada emite la resolución controvertida con base en ese último, con lo cual se entiende que con tal acto concluye el procedimiento de fiscalización; en consecuencia, al emitir tal documento fuera del plazo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con ello, estamos en presencia de un procedimiento seguido en contravención a la Ley que lo regula. (13)

Juicio No. 1086/01-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

#### **TERCERO.-** (...)

Del análisis de la resolución impugnada, la cual obra a fojas 21 a 38 del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se observa lo siguiente:

“RESULTANDO

“(...)

“TERCERO.- Que aunado a lo anterior, en el expediente administrativo VBA/041/96 en el cual se actúa, obran agregados los siguientes documentos:

“a).- Oficio de solicitud de información número **XXXII/23/PFC/VBA/I/B/04/041/96** de fecha 18 de junio de 1996, notificado a través de correo certificado el día 26 de julio de 1996, con acuse de recibo y número de folio **0018070** en el que esta **Delegación Regional Quintana Roo XXXIII** requirió a la contribuyente **PROMOTORA HOTELERA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, documentación correspondiente a los ejercicios fiscales de 1992, 1993, 1994 y 1995;

“(...)

“j).- Oficio de observaciones número XXXII/23/PFC/VBA/I/A/1207/98 de fecha 31 de julio de 1998, emitido por esta Delegación Regional Quintana Roo XXXII, dirigido al C. Representante Legal de **PROMOTORA HOTELERA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, y notificado personalmente el día 12 de agosto de 1998, según acta de notificación, en donde se le da a conocer el resultado de la revisión a la documentación que por su parte nos fue presentada, donde se determinaron diferencias a su cargo en cantidad de **\$15,412.56 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 56/100 M.N.)** por concepto de aportaciones que omitió enterar al patrón por el periodo de 1° al 6° bimestre de **1992, \$376.26 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.)**, por concepto de aportaciones que omitió enterar al patrón por el periodo de 1° al 6° bimestre de **1993 y \$8,355.00 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de aportaciones que omitió enterar al patrón por el periodo del 1° al 6° bimestre de **1995.**

“(…)

Resulta fundado lo aducido por la actora, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que las autoridades fiscales deben concluir la visita domiciliaria que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos en un plazo máximo de nueve meses a partir del inicio de sus facultades de comprobación, toda vez que en el presente caso la autoridad demandada notificó con fecha 26 de julio de 1996 a la actora el inicio de sus facultades de comprobación, mediante el requerimiento de documentación para efectuar una revisión de los años 1992, 1993, 1994 y 1995, respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de aportaciones, siendo evidente que transcurrió en exceso el plazo de nueve meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal, pues tal plazo concluyó el 26 de abril de 1997, pero es el caso que, como la propia autoridad señala en la resolución controvertida, el procedimiento de fiscalización concluyó cuando la autoridad notificó con fecha 12 de agosto de 1998, el oficio de observaciones del cual deriva la resolución controvertida, sin

que la autoridad al contestar la demanda hubiere acreditado que procedió a ampliar dicho plazo.

Por tanto, si en el presente asunto el ejercicio de las facultades de comprobación inició con fecha 26 de julio de 1996, el cual debió concluir o ser ampliado a más tardar el 26 de abril de 1997, siendo que, como la propia autoridad reconoce, concluyó tal ejercicio hasta el 12 de agosto de 1998 cuando notificó a la actora el oficio de observaciones mediante el cual concluyó dicha revisión, es evidente que se excedió en el plazo de nueve meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1996.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en la propia resolución se relacione que la autoridad procedió a notificar diversos oficios de observaciones, dado que por la naturaleza misma del procedimiento de fiscalización al que estuvo sujeta la actora, se considera que el oficio de observaciones que concluye la revisión, es aquel en el cual se dieron a conocer los hechos e irregularidades en que se sustentó la autoridad al emitir su resolución, que al caso resulta ser el tercer oficio de observaciones que emitió la autoridad, pues pensar de otra forma sería tanto como permitir que la autoridad, con el objeto de prolongar el procedimiento de fiscalización en claro detrimento de la seguridad jurídica del contribuyente, con tal de interrumpir el plazo con el que cuenta para la revisión, estuviere emitiendo una serie interminable de oficios de observaciones, por tanto, si como la propia autoridad reconoce, emite su liquidación tomando en consideración los hechos que no logró desvirtuar la actora, derivada del último oficio de observaciones que le fue dado a conocer, es hasta esa fecha en la que se puede entender que concluyó la revisión practicada por la enjuiciada.

En ese mismo sentido, debe quedar en claro que la autoridad podía haber prolongado el periodo de revisión hasta en dos ocasiones, pero cumpliendo con las formalidades que para tal efecto establece ese mismo precepto.



Así las cosas, es evidente que la resolución impugnada deviene ilegal, dado que proviene de un procedimiento que no se ajustó a derecho; luego entonces, es inconcuso que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en estos autos, al provenir la misma de un procedimiento realizado en contravención de las disposiciones legales vigentes al momento en que se llevó a cabo.

(...)

En mérito de lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 235, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultado 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo Magistrada Instructora en el presente juicio, la Licenciada Silvia Lavín Hernández, ante la fe del C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alfonso Marín Estrada.



## **CUARTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### SEGUNDA SALA

**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO POR TERRITORIO. SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DICTA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.-**

De la interpretación de los artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo, que establecen que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, se concluye que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina por el domicilio de la autoridad responsable. Lo anterior se confirma, si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95, fracción VI, 99 y 170 de la Ley de Amparo, que prevén que a la autoridad responsable corresponde proveer sobre la suspensión de los actos reclamados y al Tribunal Colegiado que ejerza su jurisdicción en el domicilio de la responsable conocer del recurso de queja contra la determinación en esa materia, pues de otra suerte carecería de objeto la división territorial del país en circuitos si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejerzan jurisdicción. (2a./J. 5/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 36

**EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.-** Los artículos

citados no violan el precepto constitucional mencionado en cuanto establecen el embargo precautorio de mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones cuando no se demuestre su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes, pues no se trata del aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal por contribuciones no determinadas ni exigibles, ni se otorgan a la autoridad facultades para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo, circunstancias estas por las que en las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: “EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.” y “EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, se estimó inconstitucional el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino del embargo precautorio de las mercancías materia de una infracción a las disposiciones aduaneras para garantizar el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento de las normas legales respectivas y, por tanto, el impedir que se continúe su transgresión. Además, el artículo 151 de la Ley Aduanera establece con precisión los casos en que procede el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transportan, mientras que los diversos artículos 150 y 153 de la propia ley señalan las reglas que debe acatar la autoridad al aplicar la medida cautelar, exigiéndole el levantamiento de un acta de inicio del procedimiento administrativo en el que se otorgue al afectado la posibilidad de acreditar la legal tenencia o estancia de las mercancías y de obtener su devolución en cuanto ello sea demostrado, razones por las que, se abandona el criterio establecido en la tesis 2a. CVII/98, de rubro: “EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97).”. (2a./J. 100/2000)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 39

**JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.-** Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria. (2a./J. 11/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 41

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (ACTUALMENTE ABROGADO), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. EL HECHO DE QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESE ORGANISMO HAYA OMITIDO APROBAR EL ANTEPROYECTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IV, DE LA LEY QUE REGLAMENTA, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.-** Si se toma en consideración que en nuestro régimen constitucional el presidente de la República ejerce la facultad reglamentaria no por delegación del Poder Legislativo, sino en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, se llega a la conclusión de que dicha facultad no se encuentra supeditada a requisitos no previstos en el artículo constitucional que la establece, pues sólo se encuentra limitada por los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica a ella. Por tanto, aun cuando el artículo 10 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en su fracción IV, dispone como atribución de la junta de gobierno de tal organismo, la de aprobar el anteproyecto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, la omisión de esa formalidad no invalida dicho reglamento, pues además de que tal precepto no la prevé como una condición necesaria para el ejercicio de la potestad reglamentaria del presidente de la República, esta última, como se dijo, no puede estar supeditada al cumplimiento de requisitos no previstos en el artículo constitucional que la establece, por lo que el reglamento de mérito no es inconstitucional. (2a./J. 4/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 42

**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.-** De conformidad con la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible a fojas 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, contenida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.”, la orden de visita domiciliaria debe contener, entre otros requisitos, el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, cuando en una orden de visita se especifica que el periodo que debe investigarse inicia en una fecha cierta y



determinada, indicando el día, el mes y el año, y como fecha de terminación del propio periodo sólo se hace referencia a la fecha en que se entregue la orden al visitado, sin especificar el día, el mes y el año, dejándose su determinación al arbitrio del visitador, no se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que en dicha orden no se precisa uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal, de acuerdo con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/99, visible a fojas 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época, compilada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.”, dicha precisión debe hacerse en términos claros por la autoridad ordenadora, tanto para que el visitador conozca el periodo que debe revisar así como para el visitado que conocerá cuál es el periodo que debe revisarse de acuerdo con lo determinado por la ordenadora y no por el visitador. (2a./J. 7/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 66

**VISITA DOMICILIARIA. SI EN LA ORDEN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, AL PRECISARSE LOS PERIODOS QUE DEBEN REVISARSE, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS SE SEÑALAN CON TODA CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, Y EN CUANTO A OTRO U OTROS SE HACE EN FORMA CONFUSA, ESTA IRREGULARIDAD SÓLO PUEDE AFECTAR A TALES PERIODOS QUE NO FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS.-** De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38 y 45 del Código Fiscal de la Federación, en las tesis de jurisprudencia

dencia, de rubros: “VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.” (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo III, tesis 183, página 126); “ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.” (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo III, tesis 509, página 367); y “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a./J. 59/97, página 333), se desprende que para cumplir con las disposiciones mencionadas en toda orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales deben precisarse, los periodos que tendrá que revisar el visitador en cuanto a las fechas de inicio y conclusión, por lo que resulta inconstitucional la orden y sus consecuencias, cuando respecto del periodo a revisión el referido señalamiento se hace de tal forma que su determinación precisa no la hace el emisor de la orden sino el visitador. En congruencia con lo anterior, se concluye que si se está en presencia de una orden en la que respecto de uno o varios periodos que deberán revisarse se precisa, en términos claros, su inicio y conclusión, pero en relación con otro u otros, la determinación de su duración se hace en forma confusa, al dejarla a una acción del visitador, como podría ser la fecha en que entregue la orden al visitado, debe entenderse que la irregularidad cometida sólo afecta lo relacionado con esos periodos, pero no por lo que toca a los perfectamente especificados, lo que implica que no serán inconstitucionales la orden, la propia visita, el acta que le recaiga, ni tampoco la resolución determinante de un crédito que de ella derive. (2a./J. 8/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 67

## **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.  
CUANDO EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA  
PARTE ACTORA INSISTE EN DESCONOCER LOS AVISOS DE AFILIA-**

**CIÓN PORQUE LA FIRMA NO CORRESPONDE A SU REPRESENTANTE LEGAL, PESA A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.-** Debe señalarse en primer lugar que no es verdad, como afirma la autoridad recurrente, que corresponde a la parte actora acreditar que no tenía relación laboral alguna con las personas que se mencionan en la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales cuando como en el caso, la parte actora no sólo negó la relación laboral al formular su demanda de nulidad, sino también en el escrito en el que amplió su demanda, una vez que conoció el contenido de los avisos afiliatorios, insiste en que éstos no fueron firmados por persona autorizada por ella, este Tribunal Colegiado considera que la carga de la prueba de la legalidad de los avisos de afiliación y la firma que calzan son del representante patronal, pesa sobre la parte demandada (autoridad del Seguro Social), ya que de otra manera se obligaría a la parte actora a demostrar un hecho de carácter negativo. (I.6o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XV. 6o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 672

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**NULIDAD. LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UN CITATORIO QUE NO ESPECIFICA QUE LA ESPERA ES PARA LA ENTREGA DE UNA ORDEN DE VISITA DEBE SER PARA EFECTOS.-** La emisión de un citatorio por el que se pretende llevar a cabo la notificación de una orden de visita domiciliaria, sin contener en el cuerpo del mismo la mención de que la espera solicitada es precisamente para la entrega de una orden de visita, de conformidad con el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, constituye una violación de carácter formal, del tipo de las previstas en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, a la luz de lo dispuesto por el último párrafo de la fracción III del artículo 239 del ordenamiento aludido,

en esos casos debe decretarse la nulidad para el efecto de subsanar dicha violación procedimental; además, al haber practicado la autoridad una visita domiciliaria al contribuyente, ésta se encuentra obligada a emitir una nueva resolución que determine su situación fiscal, pues de lo contrario se le dejaría en estado de incertidumbre. (I.7o.A. J/15)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 697

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA NUEVA CON MOTIVO DE SU DIFERIMIENTO PORQUE NO MEDIÓ TIEMPO SUFICIENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS, DEBEN TRANSCURRIR CUANDO MENOS OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia visible en la página cinco del Tomo XI, abril de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.”, que obliga a los Jueces de Distrito a diferir la audiencia de mérito y a señalar una nueva fecha para que tenga verificativo cuando los informes justificados no se rindan con la anticipación debida que establece el numeral 149 de la Ley de Amparo. Ahora bien, de la lectura de esa tesis se advierte que su finalidad es equilibrar procesalmente a las partes, pues el diferimiento de la audiencia constitucional persigue que el quejoso o el tercero perjudicado se impongan del contenido de los informes justificados y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes, de modo que en seguimiento del criterio del Máximo Tribunal

del país, debe considerarse que entre la fecha inicialmente prevista para la audiencia constitucional y la nueva que llegue a señalarse con motivo de su diferimiento para el indicado efecto, deben mediar, cuando menos, ocho días hábiles y continuos, dado que sólo así pueden el quejoso o el tercero perjudicado ajustarse a los términos que el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo señala para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial o de inspección, y no simplemente completarlos en relación con la fecha de recepción de los informes justificados, pues de ser así, habría necesidad de un nuevo diferimiento en caso de que se diera el anuncio de tales pruebas, lo que iría en contra del principio de celeridad procesal y del espíritu mismo de la aludida jurisprudencia. (VI.3o.A. J/12)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 667

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**VALOR AGREGADO. VEGETALES NO INDUSTRIALIZADOS (ENAJENACIÓN DE TABLAS Y TABLONES, ASÍ COMO SUS RESIDUOS), ESTÁN AFECTOS A LA TASA DEL 0%, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3o. DE SU REGLAMENTO.** - La palabra “vegetal”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésima primera edición, tomo II, se define como: “2. Perteneciente o relativo a las plantas.”; mientras que la palabra planta, la define como: “2. Vegetal, ser orgánico que crece y vive sin mudar de lugar por impulso voluntario. 3. Árbol u hortaliza que, sembrada y nacida en alguna parte, está dispuesta para trasplantarse en otra.”. Por otra parte, el mismo diccionario define como madera: “Parte sólida de los árboles cubierta por la corteza.”; luego entonces se deduce que la madera es parte de una planta o vegetal orgánico que crece y vive sin mudar por impulso voluntario, pero dispuesta a trasplantarse en otra parte, es decir, la parte sólida de los árboles que está cubierta por la corteza. Ahora bien, de la armónica interpretación del artícu-

lo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 3o. de su reglamento, se infiere que la presentación para la venta de madera en partes y sus residuos, no implica su industrialización, ya que el producto madera (vegetal) no cambia su estado, forma, composición original o natural, cuando es sometido a un proceso de cortado, de lo que se deduce que el corte de la madera y los residuos que se generen del mismo, no se transforman en su composición, ya que conservan en su totalidad sus propiedades, por lo que no pasan de madera (vegetal) a otro producto distinto. Así es, el proceso de medición de madera para ser cortada y el uso de instrumentos industriales para su corte y cepillado, no son considerados como un proceso de industrialización, pues los mismos no causan una variación en la esencia del vegetal natural, sino que solamente se obtiene una determinada dimensión a través de la altura, longitud, superficie y volumen, principios esenciales para los cortes de madera, de otra forma se obtendría un pedazo de madera discrepante con sus dimensiones y, por tanto, difícil de manejar, además que este proceso en ningún momento cambia la naturaleza o varía la esencia del vegetal, tan sólo lo minimiza con el objeto de poder sujetarlo al régimen de enajenación, teniendo un control sobre sus pesos y medidas, aconteciendo lo mismo con los residuos del proceso de corte que tampoco pueden considerarse productos industrializados, ya que éstos se desprenden del producto vegetal involuntariamente y por efecto de la acción de corte, y por tanto son, en esencia, madera en estado vegetal natural, de ahí que dichos productos se capten dentro del supuesto contenido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (VIII.1o. J/18)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 8o. C., febrero 2002, p. 741

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. EL ACTA DE IRREGULARIDADES DEBE ENTENDERSE DIRECTAMENTE Y EN LA FECHA CON QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS (ARTÍCULOS 43 Y 46 DE LA LEY ADUA-**

**NERA).**- El artículo 43 de la Ley Aduanera establece que el reconocimiento aduanero debe efectuarse ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, a su vez, el artículo 46 de la misma ley es contundente en disponer que el acta de irregularidades de un reconocimiento aduanero debe contener los hechos observados, y entre éstos, obvio es catalogar el referente al origen de dicho reconocimiento, como es el accionamiento del mecanismo de selección automatizado que dio origen al mismo. Ahora bien, cuando de un acta de irregularidades derivada de un reconocimiento aduanero se advierte que se levantó ante la presencia de un dependiente autorizado del agente aduanal, y no de la persona que presentó la mercancía para su despacho, y que además, dicha acta le fue notificada a la persona citada en primer lugar en fecha diferente a la en que aparece se presentó la mercancía, como así lo asentó al calce de su firma, se llega a la conclusión de que dicha acta no fue levantada el mismo día de los hechos atribuidos al opositor ni ante la presencia de la persona que presentó directamente la mercancía para su despacho aduanero, por lo que tampoco puede estimarse, como lo considera la autoridad recurrente, que la fecha de notificación únicamente significa que en ella se le hace formalmente sabedor de las irregularidades detectadas, porque del contenido del acta no se advierte que ésta se haya tenido exclusivamente como una notificación, sino que en la misma se hizo constar que se levantó en la fecha en que se presentó la mercancía y que estaba presente el dependiente autorizado del agente aduanal y que en ese acto intervino y firmó el acta, lo cual no se probó porque la firmó en fecha diferente, por lo que no puede tenerse como cierto lo alegado por la autoridad recurrente respecto a que las mercancías fueron presentadas en esa fecha por el dependiente, pues como lo estimó la Sala Fiscal, del contenido del acta se advierte que a éste se le dio intervención en el acto administrativo hasta el día en que se le presentó para firma la multicitada acta de irregularidades, por lo que ciertamente en ella se violentó el contenido de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera. (XV.1o. J/9)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 15o. C., febrero 2002, p. 716

## TESIS

### PLENO

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.-** De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio



una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías. (P. I/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, febrero 2002, p. 7

**AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON OPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE CONTROVIERTE UNA NORMA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA EN QUE PUEDAN CONCRETARSE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE LLEGARE A DICTARSE.-** Cuando se reclama en amparo directo una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, además, se controvierte la constitucionalidad de las normas aplicadas por primera vez en perjuicio del quejoso en ésta o en el acto administrativo de origen, la protección constitucional que llegare a otorgarse únicamente puede tener como efecto la declaración de inconstitucionalidad de la referida sentencia y, en todo caso, que el quejoso obtenga una resolución favorable del mencionado tribunal en relación con la pretensión que hizo valer en el respectivo juicio contencioso administrativo. En ese tenor, si la norma cuya inconstitucionalidad se plantea se aplicó originalmente al responder la autoridad administrativa al quejoso en forma desfavorable la consulta fiscal que realizó, debe estimarse que la operancia de los conceptos de violación está condicionada por la pretensión planteada en el correspondiente juicio contencioso administrativo, esto es, obtener la invalidez de la respuesta emitida por la citada autoridad administrativa y, como consecuencia de ello, vincularla a emitir una nueva resolución en sentido favorable; por tanto, podrán abordarse válidamente en la sentencia de amparo directo los vicios de inconstitucionalidad de la ley aplicada, siempre y cuando puedan trascender a la esfera jurídica del quejoso, es decir, en la medida en que sean relevantes para concluir sobre la invalidez de la respuesta dada a la consulta fiscal de origen,

toda vez que en tal hipótesis la protección constitucional no podría otorgar más derechos de los que se ventilan en el juicio natural respectivo. (P. V/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, febrero 2002, p. 8

**RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN MECANISMO QUE TRASCIENDE AL MONTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, GENERA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PATRONES, PUES SON RETENEDORES DEL TRIBUTO Y RESPONSABLES SOLIDARIOS.-** De lo dispuesto en los artículos 83, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que a los patrones corresponde efectuar la retención del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores y que, por tanto, aquéllos son responsables solidarios con los contribuyentes. En congruencia con lo anterior, debe estimarse que el párrafo quinto del artículo 80-A de la citada ley, sí genera un agravio personal y directo en la esfera jurídica de los patrones, pues les impone una obligación de retención tributaria con responsabilidad solidaria. (P. II/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, febrero 2002, p. 9

**RENTA. LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULA EL MECANISMO DE REDUCCIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES RETENEDORES.-** De la interpretación de lo dispuesto en el citado numeral se advierte que no regula el cálculo de un beneficio tributario, sino que prevé un mecanismo conforme al cual el denominado subsidio acreditable, regulado en la propia legislación, será reducido e, incluso, nulificado respecto de los contribuyentes que reciban ingresos por la prestación de un trabajo personal subordinado. En tal virtud,

su aplicación, en el acto administrativo de origen y en la sentencia definitiva que se reclame en el juicio de amparo directo, siempre afectará el interés jurídico de los trabajadores y de los patrones retenedores, máxime que, con independencia de la denominación que se dé al mencionado mecanismo, los conceptos que mediante él se cuantifican provocan un incremento en la respectiva carga tributaria, y materialmente integran la base gravable del impuesto en comento. (P. IV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, febrero 2002, p. 10

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE YA LA HAYA REALIZADO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA O AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.-** De lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales no sólo comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución Federal, sino todos aquellos cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación o en las consideraciones del fallo recurrido. En ese tenor, si en todo análisis de constitucionalidad de una ley se atiende a dos premisas lógicas, esto es, por un lado, al alcance de la norma constitucional cuya transgresión se aduce y, por otro, a la interpretación de lo establecido en la disposición de observancia general controvertida, se concluye que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo, se encuentra la de fijar el justo alcance de lo previsto en la norma

impugnada; de ahí que al conocer este Alto Tribunal del referido recurso debe partir de su propia interpretación legal, con independencia de que sea diversa a la realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció en primera instancia del amparo directo o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal, pues si este criterio es aplicable respecto de una interpretación sustentada al resolver un medio de control de la constitucionalidad, por mayoría de razón lo es en relación con lo determinado al fallar uno de control de la legalidad. Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, puesto que al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior, podría provocarse que se emitieran determinaciones de inconstitucionalidad de normas que sí se apegan a lo previsto en la Norma Fundamental, así como sentencias contradictorias según lo sostenido por cada Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la integración de criterios jurisprudenciales en que se reiteren interpretaciones incorrectas. (P. III/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. Pleno, febrero 2002, p. 10

### **PRIMERA SALA**

**COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA QUE FACULTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL SE EMITAN ACUERDOS EN LOS QUE SE REGULE O RESTRINJA LA EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El hecho de que el artículo 4o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, faculte al Ejecutivo Federal para establecer medidas que regulen o restrinjan la exportación o importación de mercancías, a través de acuerdos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no viola el artículo 131, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha facultad no implica que el Congreso de la Unión autorice el ejercicio de las

facultades legislativas extraordinarias en materia de comercio exterior, que el referido precepto constitucional prevé se deleguen en el presidente de la República cuando exista urgencia para regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, o bien, para realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, ya que esos acuerdos, si bien pueden tener las características de generalidad y abstracción, no podrán ser ordenamientos originales ni tener la jerarquía de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, lo cual es una nota distintiva de las facultades legislativas extraordinarias señaladas, en virtud de que tales acuerdos no son emitidos en sustitución de las normas que originalmente le corresponde expedir a ese órgano legislativo, sino que con ellos se crearán, transmitirán, modificarán, reconocerán o extinguirán derechos y obligaciones dentro del marco de la actividad encomendada legalmente a la secretaría de mérito, y tendrán por objeto ejercitar la potestad pública que a ésta le ha sido encomendada, teniendo como límite la propia Ley de Comercio Exterior y los ordenamientos que, en su caso, emita el presidente de la República, es decir, dichos acuerdos tienen por objeto proveer a la exacta observancia en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, como lo establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República. (1a. IV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, febrero 2002, p. 22

**CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONEN LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esencia establecen, el primero de ellos, la rectoría económica del Estado, la cual se cumple cuando éste, entre otras acciones, alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y, el segundo, que el Estado organizará el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Ahora bien, dichos postulados ahí garantizados no se ven menoscabados por la legisla-

ción tributaria, al disponer la actualización de las contribuciones y sus accesorios en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la carga económica que implica para los contribuyentes, al tener su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyo objeto es sufragar el gasto público, permite que el Estado cumpla cabalmente con sus fines sociales, entre los que se encuentran el desarrollo y el bienestar colectivo, por lo que no vulnera la rectoría económica, ni la planeación democrática del desarrollo nacional, sino más bien permite su consecución. (1a. VIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, febrero 2002, p. 23

**DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE SEÑALES DE TRANSMISIÓN DEL EXTRANJERO A MÉXICO. EL ARTÍCULO 19-E, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE ESTABLECE SU PAGO, AL CONSIDERAR EL NÚMERO DE CANALES Y EL PORCENTAJE DE LA PROGRAMACIÓN PROVENIENTE DEL EXTRANJERO TRANSMITIDA POR ELLOS, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).**- El mencionado precepto que establece una contribución que se genera con motivo de la autorización anual de un sistema de televisión abierta, por cable, de señal restringida terrestre o satelital, para transmisión o distribución en México, de programación originada, desarrollada o proveniente del extranjero, y que prevé la cuota que el permisionario o concesionario pagará por cada canal cuya programación constituya más del cincuenta por ciento de su tiempo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, en virtud de que no existe correspondencia entre el costo del servicio prestado por el Estado y el monto del derecho, pues el citado precepto ordinario, al tomar como base para la cuantificación del derecho de que se trata el número de canales y el porcentaje de programación proveniente del extranjero que se transmita por ellos, atiende a un elemento completamente ajeno al servicio que presta el Estado consis-

tente en la autorización administrativa correspondiente, ya que el hecho generador de la contribución, es decir, la autorización, no constituye un acto continuo ni reiterado minuto a minuto, pues una vez que se ha autorizado la transmisión en territorio nacional de determinada señal, la actividad estatal cesa o se agota hasta en tanto se requiere por parte del concesionario o permisionario someter a consideración de la administración pública a través de la autoridad correspondiente, un diverso programa para su nueva transmisión o retransmisión. (1a. II/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, febrero 2002, p. 25

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE CUBRIRÁN LAS APORTACIONES EN ESPECIE PARA DIVERSOS SEGUROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSGRADA EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Al establecer el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie sobre los seguros de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si bien no proporciona a cabalidad los elementos indispensables para definir la base sobre la cual se aplicará el tributo, en tanto que no se sabe a qué personas corresponde el salario base de cotización que debe tomarse en cuenta, ello no lo torna conculcatorio de la garantía de legalidad tributaria. Lo anterior es así, porque el texto íntegro del precepto citado sólo puede entenderse, por un lado, en función del caso a que se contrae el diverso artículo 23 de la ley invocada, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo y, por otro, en relación con el contenido de los diversos artículos 11, 12, fracción I y 15, fracción I, de la ley en mención, que señalan quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales referidos,

por lo que es indudable que el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo. (1a. III/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1a. Sala, febrero 2002, p. 31

## SEGUNDA SALA

**JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.-** Cuando existe una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con lo establecido por la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución y 197-A de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, si al tomar esa decisión advierte que el tribunal que sostuvo el criterio correcto le dio un alcance equivocado debe hacer la corrección pertinente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta, si la claridad lo recomienda, pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de la tesis jurisprudencial y de las normas jurídicas interpretadas en ella. (2a. V/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 72

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LAS PERSONAS ESTATALES.-** Si se toma en considera-



ción que las finalidades de los organismos públicos descentralizados previstas en el artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, al estar referidas a la realización de una actividad prioritaria o estratégica, a la prestación de un servicio público o social y/o a la obtención o aplicación de recursos públicos para fines de asistencia o seguridad sociales, convierten a dichos organismos en ejecutores de objetivos que deben reputarse como fines propios del Estado o como fines públicos, resulta válido calificarlos como “personas jurídicas públicas”, concepción que no debe confundirse con el de “personas estatales” que es el carácter con el cual se puede identificar a otras entidades integrantes de la administración pública federal paraestatal, tales como empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos públicos, pues mientras estas empresas simplemente guardan un vínculo con el Estado, aquellos organismos, además, comparten las facultades y las funciones de éste y, especialmente, los fines de interés general. Además, esta diferencia finalista del órgano, de suyo, es razón suficiente para justificar por qué unas pueden ser dotadas de atribuciones de autoridad, y las otras no. (2a. CCXXVI/2001)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 72

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 5o. DE DICHA LEY, SON VIOLATORIAS DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** El sistema contemplado en dicho numeral para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a través de tarifas estructuradas con base en rangos y tasas, es violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad, en virtud de que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable motiva un cambio de rango que genera un incremento en la tasa aplicable, que no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, ni otorga un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, ya que al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite

superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, máxime si se toma en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango, lo que implica, un trato desigual en relación con los contribuyentes que se ubiquen en el tope del rango inmediato inferior. (2a. X/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 73

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVÉ UNA HIPÓTESIS DE NO CAUSACIÓN PARCIAL RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL.-** Si en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 16, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el mencionado tributo se causa cuando el hecho imponible se realiza en el territorio nacional y tratándose de la transportación aérea internacional únicamente el 25% de ese servicio se considera prestado en dicho territorio, debe estimarse que en el último numeral citado implícitamente se establece que el restante setenta y cinco por ciento del mismo no causa el impuesto al valor agregado, es decir, se prevé una hipótesis de no causación parcial del tributo en comento, institución cuya diferencia con la exención resulta trascendente para el análisis de constitucionalidad cuando en el ordenamiento respectivo el legislador distingue entre ellas, y que en el caso en análisis tiene su origen en la naturaleza de ese preciso servicio que necesariamente se realizará parcialmente fuera del territorio nacional, por lo que para determinar en qué medida se encuentra sujeto a la potestad tributaria del Estado mexicano, ante la diversidad de casos que pueden presentarse dependiendo del punto de partida y arribo de los vuelos respectivos, resulta necesario que el legislador señale en qué proporción ese servicio es prestado en territorio nacional y, por ende, se encuentra gravado. (2a. II/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 74

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO MODIFICA EL PORCENTAJE DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES QUE LEGALMENTE SE ENCUENTRA GRAVADO, ASÍ COMO LA TASA APLICABLE A ESE HECHO IMPONIBLE, POR LO QUE TRANSGREDE EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE LEGALIDAD.-** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 16, párrafo tercero y 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que el hecho imponible consistente en la transportación aérea internacional de bienes únicamente está gravado en un 25%, al que por considerarse legalmente como una exportación resulta aplicable la tasa del 0%, lo que implica que el 75% restante de ese servicio, al no prestarse en territorio nacional, no causa el impuesto al valor agregado; sin embargo, en el artículo 45 del reglamento de la citada ley se pretende gravar el 75% del referido servicio con la tasa del 0% y el restante 25% con la tasa general del 15%, al disponer que para efectos del artículo 29, fracción V, de la referida ley tributaria, debe entenderse por transportación internacional de bienes la que en términos del artículo 16 de este último ordenamiento no se presta en territorio nacional, lo que conlleva una alteración significativa tanto del hecho imponible que decidió gravar el legislador como de la tasa que conforme al sistema legal le es aplicable, por lo que el referido precepto reglamentario transgrede el principio tributario de legalidad garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional. (2a. III/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 75

**VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA, SIN QUE RESULTE APLICABLE POR ANALOGÍA LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL PROPIO NUMERAL.-** De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o.-A, fracción IV, 16, párrafo tercero y 29, fracción V, del citado ordenamiento, se advierte que únicamente el 25% del

servicio de transportación aérea internacional de bienes causa el impuesto al valor agregado, dado que al presumirse por el legislador que el restante 75% se presta fuera del territorio nacional, ello implica que en esta proporción el mencionado servicio escapa a la potestad tributaria del Estado mexicano; además, para obtener el monto al que asciende la respectiva obligación tributaria, así como sus diversas consecuencias, es aplicable la tasa del 0%, beneficio tributario que se estableció con el fin de fomentar la actividad exportadora, debiendo señalarse que en relación con ese preciso servicio no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 29 de la ley citada, de la que deriva el hecho imponible y las tasas aplicables respecto del diverso servicio de transportación aérea de personas, pues al tratarse de disposiciones que inciden en la tasa y hechos imponibles del impuesto al valor agregado, no es válido acudir a un mecanismo de integración legal, como puede ser la analogía, sino que su aplicación debe ser estricta tal como deriva de la tesis 2a. CXLII/99, visible en la página 406 del Tomo X, diciembre de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: “LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”. (2a. IV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2a. Sala, febrero 2002, p. 75

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. PARA FORMULAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO NO ES APLICABLE EL SISTEMA OPERATIVO Y ACUERDO QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO, CANCELACIÓN Y EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA EXIGIDA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS POR MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.-** Tratándose de fianzas otorgadas a favor de la federación que garantizan obliga-

ciones fiscales a cargo de terceros, si la autoridad fiscal requirió su pago de conformidad con las bases que establecen los artículos 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación, es inconcuso que no son aplicables el “Acuerdo que regula el procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad, en su caso, de la garantía exigida en la importación temporal de vehículos por mexicanos residentes en el extranjero”, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instituciones afianzadoras, ni el “Sistema operativo de la póliza de fianza que garantice el interés fiscal que pudiera derivarse de la importación temporal de vehículos propiedad de mexicanos residentes en el extranjero”, que forma parte de aquél, porque la autoridad administrativa no cuenta con facultades para celebrar convenios que modifiquen los procedimientos para hacer efectivas las pólizas de fianza, ni para establecer casos de prescripción o caducidad distintos a los establecidos en la ley, pues según lo dispuesto por el artículo 95 de la ley anteriormente citada, para la exigibilidad de esas fianzas se estará al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación, que es de orden público; de donde resulta que no son aplicables las convenciones o acuerdos suscritos por las partes, pues éstas no pueden modificar o derogar la ley, ya que, de permitirse, sería tanto como legislar, y ésta es una atribución privativa del Congreso de la Unión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones VII y X, de la Constitución Federal; por tanto, el acuerdo y sistema referidos carecen de validez, pues la autoridad debe ajustarse obligadamente a la ley. (I.1o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 814

**FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES. LEGITIMACIÓN PARA OPONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A SU EXIGIBILIDAD.-** La Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece, por un lado, un régimen normativo general destinado a regular este tipo de contratos cuando únicamente intervienen particulares y, por otro, disposiciones de índole excepcional que norman lo referente a esta figura cuando interviene como beneficiario el Estado,

en ejercicio de sus atribuciones. Aunque no puede negarse la naturaleza especial de este tipo de contratos cuando el beneficiario es el Estado y se garantizan, por tanto, obligaciones públicas, como un crédito fiscal, tal participación tampoco debe entenderse como un factor que conduzca a transfigurar la nota jurídica esencial de la fianza como contrato accesorio, según lo establecen los artículos 2797, 2812, 2813 y 2842 del Código Civil y 94, fracción VIII, 118 bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que disponen, respectivamente, que la extinción de la obligación garantizada origina la extinción de la fianza y que el fiador puede oponer todas las excepciones que sean inherentes tanto a la propia fianza como a la obligación principal (excepción de prescripción), excluyendo solamente la posibilidad de plantear excepciones personales del deudor, es decir, aquellas que guardan relación con vicios cuya trascendencia jurídica no alcanza más que a este sujeto, porque refieren defectos inherentes a su persona, a la especial y privativa forma en cómo participó al momento de celebrar el acto jurídico respectivo, como podría ser su falta de capacidad o la presencia de vicios en su voluntad, por ejemplo, los cuales no guardan relación alguna con las condiciones y especificidades del objeto de la obligación que, por el contrario, irradia a terceros. Ahora bien, es cierto que no puede pasar inadvertido el sistema especial que rige en materia de exigibilidad de fianzas fiscales, derivado de la remisión de la ley de fianzas al Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la facultad del Estado de requerir a las afianzadoras (terceros) el cumplimiento de sus obligaciones sin tener que vencerlas previamente en juicio, en ejercicio de una potestad exorbitante del derecho común, como privilegio de decisión unilateral y ejecutoria, en razón a la naturaleza de las obligaciones garantizadas, relacionadas íntimamente con el interés social y las facultades de ejecutividad del fisco; empero, dicha forma especial de exigibilidad de ninguna manera trae como consecuencia la mutación del contrato accesorio de fianza a contrato principal, máxime que el propio ordenamiento fiscal prevé la coexistencia del carácter accesorio de la fianza y su especial forma de exigibilidad en los artículos 141 y 143; tan es así, que para estar en posibilidad de requerir de pago a la afianzadora es necesario adjuntar los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad, es decir, su legal requerimiento se encuentra sujeto a que el crédito principal sea exigible y que tal situación se demuestre. Luego, la posibilidad de plantear la excepción por prescripción de la obligación

principal es extensiva a la institución garante, por el vínculo de dependencia que existe entre el contrato principal y la fianza, si se respeta su naturaleza como figura accesoria, considerando que tal posibilidad no obstaculiza la especial forma de exigibilidad de la fianza fiscal, y lo contrario no conduce más que a la derogación de la figura de la prescripción prevista por el legislador en el Código Civil Federal, en la ley de fianzas (ley general en el caso) y en el propio Código Fiscal (ley especial). Por tanto, la extinción de la obligación principal, corroborable y efectiva sin necesidad de una declaratoria previa en ese sentido (al poderse plantear como excepción), hace ilegal el requerimiento de lo accesorio, dado que no es posible, jurídicamente, transformar la obligación nacida de un contrato en crédito fiscal, tomando en cuenta, sobre todo, que este efecto no trasciende más que al acto impugnado en el juicio de nulidad y de ninguna forma vincula a las partes que en él no hayan sido demandadas, por lo que quedan a salvo las facultades de las autoridades para exigir, en su caso, el crédito principal, así como los derechos del fiado de hacer valer como excepción o en vía de acción que el crédito fiscal ha prescrito. (I.1o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 815

**JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-**

La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma

derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva (“que se pague tal impuesto”, por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue volun-



tad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte. (I.1o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 837

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.-** Este tribunal sostuvo el criterio sintetizado en la tesis publicada bajo el rubro: “CRÉDITO FISCAL, SU PAGO EN PARCIALIDADES. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.” (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, del mes de enero de dos mil uno, página un mil setecientos cuatro). Una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano jurisdiccional a abandonarlo por la siguiente razón: Del texto del artículo 66 del código tributario federal, como del relativo al 59 del reglamento respectivo, se colige que regulan situaciones jurídicas diferentes, pues, el primero, rige lo relativo a la autorización del pago cuando ha sido debidamente aprobado y, el segundo, regula la situación jurídica previa a la aprobación de la autorización, es decir, a la solicitud de éste, concretamente al tiempo que transcurre mientras es o no aprobada ésta; de ahí que el desistimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 59 multicitado, se refiera a la solicitud de la autorización del pago a plazos y no a la autorización debidamente aprobada a que se refiere el artículo 66 del Código Tributario Federal; por tanto, es válido concluir que no existe la transgresión a la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal, prevista en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna. (I.7o.A.156 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 788

**REVISIÓN. LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO NO SE ACREDITAN POR LA EXISTENCIA DE EQUIVOCACIONES NOTO-**

**RIAS EN LA SENTENCIA DE LA SALA FISCAL.-** Se ha estimado que la importancia y trascendencia de un asunto como causa de procedencia del medio de impugnación en estudio, consiste básicamente en que éste no sea de los que regularmente conocen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, que las cuestiones sobre las que verse sean excepcionales, de manera que para demostrar que se actualiza el supuesto aludido, es necesario que el inconforme ponga de manifiesto que la materia del juicio no es común, mediante la comparación de la sentencia recurrida con las que habitualmente se emiten por dichas Salas. En ese orden de ideas, es evidente que con el argumento de que en la sentencia combatida se aplica equivocadamente un dispositivo legal y “que no son comunes equivocaciones tan notorias” en el dictado de un fallo, no se demuestra el carácter excepcional del asunto, dado que para ello debe atenderse al asunto en sí mismo considerado, para de ahí, en abstracto, desprender su entidad y relevancia, condiciones que obviamente no surgen por el simple hecho de que en el dictado del fallo pudieran haberse cometido errores o imprecisiones, en tanto éstos no pueden constituir, por sí mismos, la importancia y trascendencia del caso como justificante para su procedencia. (I.7o.A.159 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 926

**TESTIGOS. SU SUSTITUCIÓN EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS QUEDA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA CUANDO EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA SE DESPRENDA QUE ESE ACTO LO REALIZÓ EL PROPIO VISITADO.-** Conforme al primer párrafo de la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, es obligación de los visitadores requerir al contribuyente para que designe dos testigos de asistencia y apercibirlo que, de no hacerlo, serán designados por el funcionario. El segundo párrafo del numeral consultado señala que los testigos pueden sustituirse en cualquier tiempo en caso de que se actualice cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Por no comparecer en el lugar donde se lleva a cabo la visita el testigo que ya fue nombrado; b) Por ausentarse el testigo del lugar antes de que concluya la diligencia;

y, c) Por la manifestación voluntaria del testigo de dejar de serlo. Así pues, al surgir alguna de las causas enunciadas, la visitada debe designar otro testigo, ya que de no ser así, o exista algún impedimento de los que designe, el visitador lo hará. En ese sentido, cuando se advierte del contenido del acta en que se haya dado la sustitución, que ese proceder derivó de la voluntad del contribuyente, válidamente puede arribarse a la conclusión de que se observaron correctamente las reglas que regulan la situación relatada. (I.7o.A.161 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 941

**VISITA DOMICILIARIA. CREDENCIAL EXPEDIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE.-** Si en el desarrollo de una visita de verificación la persona que la practica se identifica con una credencial que fue expedida por un funcionario carente de facultades para ello, es inconcuso que con ese hecho se vulnera lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues se considera que no cuenta con la identificación que la acredite como la persona autorizada para llevar a cabo dicha diligencia y, en esa tesitura, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento que se le instruye al visitado, toda vez que la finalidad de que se identifique la persona que practica una visita es la de proteger la seguridad física y jurídica de los visitados, al implicar dicho acto la intromisión de personas ajenas a su domicilio, así como la revisión de documentos u objetos que le pertenecen. (I.7o.A.155 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 958

## **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y compe-

tencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina “autoridad”, abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema. (I.8o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 8o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 868

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACTO FUERA DE JUICIO. LO CONSTITUYE EL DICTADO POR ALGUNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL RESOLVER UN RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO, POR LO QUE PARA CONOCER DEL AMPARO EN SU CONTRA SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE DISTRITO.-** Cuando el acto reclamado se haga consistir en la resolución que se emitió en el

recurso de queja interpuesto ante una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por repetición del acto, se trata de un acto fuera de juicio, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que procede remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en turno, para los efectos legales de su competencia. (I.9o.A.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 751

**DOCUMENTOS CONFIDENCIALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.-**

El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece como limitante de las pruebas que éstas guarden relación inmediata con los hechos controvertidos; por ende, si el quejoso estima que ciertos puntos precisos deben ser conocidos dentro del juicio de amparo, y se trata de documentos comprendidos dentro de lo preceptuado por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que además no son fundamento de la resolución señalada como acto reclamado, no le asiste razón para solicitar al Juez de Distrito que requiera a la responsable copia certificada íntegra de los mismos, pues ello implicaría traer a juicio un documento que en su totalidad no tiene relación con la litis e iría en detrimento de la confidencialidad asegurada a terceros por el artículo 65 de la ley invocada. (I.9o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 804

**PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. MOMENTO EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO CUANDO SE INCUMPLE CON LA AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES.-**

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos; asimismo, que el térmi-

no se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de que transcurrieron tres meses y seis días después de la fecha del último pago, conforme a lo que establecen los artículos 66 y 151 del código tributario federal, dicha determinación resulta inexacta si de autos se desprende que entre la fecha de autorización de pago en parcialidades y aquella en que se llevó a cabo la última amortización, transcurrieron el número de parcialidades autorizadas, pues no basta con que la autoridad fiscal afirme que se incumplió en el pago de tres parcialidades, por lo que le fue revocada la autorización y, consecuentemente, se volvió exigible el crédito, sino que resulta indispensable que quede fehacientemente acreditado el incumplimiento en el pago de tres parcialidades para que pueda legalmente revocarse la autorización concedida al contribuyente y proceder a hacer efectivo el crédito a través de la vía económico-coactiva, siendo a partir de ese momento en que empieza a correr el término de prescripción a que alude el citado numeral 146 del Código Fiscal de la Federación. (I.9o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 901

## **DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACTO RECLAMADO. LA NEGATIVA DEL MISMO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE SER DESVIRTUADA POR EL QUEJOSO AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 151 a 155 de la Ley de Amparo, la prueba documental en el juicio de amparo indirecto puede ser ofrecida y rendida a más tardar al celebrarse la audiencia constitucional, y la que se exhiba posteriormente no debe ser tomada en cuenta por el Juez de Distrito porque de otro modo se rompería con la unidad jurídi-

ca que caracteriza a la audiencia y se atentaría contra el principio de equidad procesal de las partes al dejar a la contraparte del oferente sin oportunidad de objetar la probanza ofrecida. Por tanto, si la autoridad señalada como responsable negó la existencia del acto reclamado y el quejoso no desvirtuó dicha negativa a pesar de que el Juez de Distrito le dio vista con el informe justificado correspondiente, no es válida la pretensión del amparista de desvirtuar la negativa mencionada exhibiendo pruebas documentales al interponer el recurso de revisión contra el sobreseimiento decretado por el *a quo*, porque la materia de la revisión se constriñe estrictamente a aquello que fue materia de la litis resuelta por el Juez de Distrito, y de ella no formaron parte las referidas probanzas; además, no son pruebas supervenientes relativas a la improcedencia del juicio, ni tienden a desvirtuar la extemporaneidad atribuida por el Juez *a quo* a la demanda de garantías, casos excepcionales en los que cabría su admisión en la segunda instancia. (I.12o.A.6 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 752

**EJECUTOR. SU DESIGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDE AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, CONFORME AL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE AQUÉL CARECE DE FACULTADES PARA EFECTUAR SU PROPIA DESIGNACIÓN.-**

El artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustenten el acto autoritario, sino determinar con precisión a la persona o personas a quienes va dirigido, ello como parte de las formalidades esenciales que exige el precepto constitucional mencionado. En estas condiciones, al establecer el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación que corres-



ponde al jefe de la oficina exactora la designación de la persona que deba llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, tal facultad impide que ésta efectúe su propia designación, de manera que si el ejecutor es quien anota su nombre en el espacio en blanco que aparece en el mandamiento de ejecución a cumplimentar, en el momento de practicar el requerimiento de pago y ejecutar el embargo, es claro que tal proceder incumple con lo dispuesto por el diverso numeral 38 del código tributario federal y con la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto autoritario, al carecer de uno de los requisitos de validez. (I.12o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 807

**NEGATIVA FICTA. EL ALLANAMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD ANTE LA DEMANDA DE NULIDAD ENDEREZADA CONTRA AQUÉLLA, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN.-** Conforme a las reglas que genéricamente rigen a la negativa ficta, previstas en los artículos 37, 209, fracción III, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, cuando se demanda la nulidad de ésta, la contestación de demanda que la autoridad formula adquiere la naturaleza de una resolución porque en ella la enjuiciada expone los motivos y fundamentos de derecho en que apoya la negativa impugnada y por esa razón es que se da oportunidad al particular de ampliar su demanda para redargüir el fundamento y la motivación expresados por la autoridad. Sin embargo, tal esquema es inoperante cuando la autoridad demandada, al formular su contestación, no sostiene su negativa sino que se allana a la pretensión del particular, caso que debe regularse conforme a las reglas genéricas del proceso, en que la contestación de demanda no puede tener la naturaleza de una resolución, puesto que es más bien una actuación procesal que realiza el demandado en ejercicio del derecho de contradicción ante la pretensión del actor contenida en la demanda, y si bien es cierto que desde el punto de vista material dicho allanamiento puede tener los efectos de una resolución, también lo es que desde el punto de vista formal no es válido desligarlo del contexto en el cual se generó, esto es, no debe hacerse perder su naturaleza de contestación de demanda, acto procesal con efectos jurídicos específicos dentro del procedimiento contencio-

so correspondiente, que ha sido materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que conoció del asunto. (I.12o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 876

**QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO YA SE RESOLVIÓ OTRA DE IGUAL NATURALEZA, EN LA QUE SE RECLAMÓ DE LA MISMA AUTORIDAD EL MISMO ACTO (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE AMPARO).**- Si la pretensión del legislador al establecer en el artículo 134 de la Ley de Amparo que si al celebrarse la audiencia incidental se prueba que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión, y se impondrá al quejoso, a su representante o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, fue con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias en un mismo asunto, es inconcuso que dicha disposición resulta aplicable analógicamente cuando se interponen dos recursos de queja en términos del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo y uno de ellos ya fue resuelto. (I.12o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 12o. T.C. del 1er. C., febrero 2002, p. 911

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**QUEJA PROMOVIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.**- Si la queja se interpuso en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuyo trámite se regula por el 99 de la citada ley, es incuestionable que a la parte inconforme correspondía la carga de probar que cumplió con el requerimiento del Juez de Distrito; esto es, debió exhibir las pruebas idóneas para examinar la legalidad o ilegalidad

del acuerdo combatido, pues el citado artículo 99, en su último párrafo, sólo constriñe al Juez a remitir “las constancias pertinentes”; luego, si éste se limita a enviar ciertas constancias, entre las que no se encuentran aquellas en las que sustenta sus agravios la recurrente, y ésta sólo se limita a realizar una afirmación sin allegar los elementos de convicción necesarios para acreditar su aserto, el tribunal no está en aptitud de determinar si efectivamente cumplió en tiempo con el requerimiento que se le formuló, justamente porque no hay constancia de ello. (III.2o.A.32 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2002, p. 912

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. SON COMPETENTES PARA DETERMINAR IMPUESTOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).**- De conformidad con el artículo 41, apartado B, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en mil novecientos noventa y nueve, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con atribuciones para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, entre los que se comprenden los de comercio exterior, que no estén comprendidos como competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. Por su parte, el artículo 34, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal, establece la facultad de la Administración General de Aduanas para determinar los impuestos al comercio exterior, cuando sea consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto. Ahora bien, del análisis conjunto y armónico de dichas disposiciones se advierte que ambas comprenden una atribución coincidente, que es la determinación de impuestos en materia de comercio exterior, imponiendo salvedades o limitantes para su ejercicio. Esto es, para que sea ejercida la correspondiente facultad por las autoridades citadas en primer término, es necesario que no

esté comprendida como competencia de otra unidad administrativa y, en el caso de la mencionada en segundo lugar, la determinación debe ser consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación. Sin embargo, la condición a la competencia de las administraciones locales en comento, de que no sea concurrente con la de otra autoridad de la misma dependencia, no se actualiza con el hecho de que también la tenga conferida la Administración General de Aduanas, ya que aun cuando ambas pertenezcan a la misma dependencia, no se surte el supuesto excluyente, en virtud de que la competencia de esta última sólo aparece cuando sean iniciadas por ella las facultades de comprobación que conllevan a la liquidación de esas contribuciones, es decir, no impide que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación en materia de comercio exterior, liquiden los impuestos correspondientes, ya que, en esos casos, la limitante que se actualiza es para aquélla, en virtud de que no deriva del ejercicio de sus propias facultades de comprobación, sino de las efectuadas por una autoridad diversa como es la administración local de referencia. En consecuencia, si la administración general en comento no fue quien inició las facultades de comprobación que dieron origen a la liquidación respectiva, no se surte la condición excluyente que establece la mencionada fracción XII, en razón de que no se da el supuesto de que otra unidad administrativa sea competente, pues, pretender lo contrario, se traduce en sostener que la Administración General de Aduanas efectúe una liquidación de impuestos en un supuesto en el que no se actualiza su competencia, como es el caso de que la determinación resulta del ejercicio de facultades de comprobación iniciadas por auditoría fiscal. Más aún, si se considera que en términos del artículo 41, apartado B, fracciones IV, VII y XII, del reglamento en mención, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal cuentan con facultades de comprobación en materia de comercio exterior, resultaría ilógico concluir que éstas son incompetentes para culminar las facultades que pueden legalmente iniciar, las cuales, además de estar conferidas en ley, son reconocidas jurisprudencialmente, según se corrobora con lo establecido en las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 60/98 y 2a./J. 61/98, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros: “COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETERMINACIÓN EN ESA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, LAS DELEGA, TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORÍA FISCAL.” y “COMERCIO EXTERIOR. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL TIENEN FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN ESA MATERIA (REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIGOR HASTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996).”; de las que se precisa, que aun cuando se refieren a disposiciones derogadas, como lo son la Ley Aduanera y el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigentes hasta el treinta y uno de marzo y once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, los criterios en ellas contenidos continúan vigentes, en virtud de que en los ordenamientos que los sustituyeron (Ley Aduanera y Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigentes a partir del 1o. de abril de mil novecientos noventa y seis y 1o. de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente), en lo esencial, se repitieron las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito dio lugar a la contraposición de criterios, por lo que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica, tal como se precisa en la ejecutoria que las originó. (IV.2o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 753

**CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES. PARA SU EXISTENCIA, DEBE AUTORIZARSE DE MANERA EXPRESA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 de su reglamento, el pago diferido o en parcialidades de contribuciones omitidas y sus accesorios, puede ser autorizado discrecionalmente por las autoridades fiscales, cuando les sea formulada la petición respectiva por los contribuyentes, por lo que es evidente que deben emitir esa autorización para que quede aprobado tal convenio; lo anterior, toda vez que los numerales en mención, se refieren a la atribución de la autoridad fiscal para proceder a autorizar el pago en

parcialidades, pues aluden a la forma y términos en que se puede dar tal aprobación al contribuyente, los casos en que no procede y la obligación de éste de cubrir las primeras parcialidades en tanto se resuelve su solicitud; por lo que es evidente que debe mediar una respuesta o autorización por parte de la autoridad hacendaria, para que tenga existencia legal el referido convenio de pago; lo que además se corrobora con lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (actualmente artículo 21, apartado B, fracción XII, del mismo ordenamiento legal), en donde se establece como facultad de las administraciones locales de recaudación, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos cuyo cobro les corresponda, evidenciándose así la obligación de la autoridad fiscal de emitir, en caso de que lo estime procedente, la autorización de esa forma de pago, pues sin ella no es dable concluir que existe un convenio de pago celebrado entre un contribuyente y el fisco federal y, como consecuencia, que se ha efectuado la aceptación de éste en tal sentido, de conformidad con las disposiciones legales invocadas. (IV.2o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 786

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES FACTIBLE COMPENSAR EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE PAGOS PROVISIONALES DEL.-**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 del Código Fiscal de la Federación, es válido concluir que el saldo a favor que resulte del cálculo de pagos provisionales del impuesto al valor agregado, según el esquema derivado de la ley especial y la genérica, el contribuyente tiene varias opciones a seleccionar: acreditarlo, conforme a la citada ley o compensarlo de acuerdo al ordenamiento jurídico fiscal mencionado, esto, porque ambas figuras jurídicas tienen idéntico propósito de otorgar al contribuyente la posibilidad de disminuir ese saldo favorable en los meses siguientes hasta extinguirlo. Lo anterior es así, porque la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como norma especial que regula el citado impuesto, no limita al contribuyente el derecho a compensar aquellos saldos que le benefician, pues cabe, en su defecto, acudir supletoriamente al Código

Fiscal de la Federación, como norma de carácter general y complementaria, en relación con los demás ordenamientos legales que imponen tributos, según los numerales 1o. y 5o. del referido código federal. Así las cosas, no hay razón para coartar ese derecho reconocido del contribuyente, en su calidad de acreedor del fisco federal, de recuperar aquel saldo a su favor a través de la compensación. (IV.2o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 830

**LEYES HETEROAPLICATIVAS. SU CONSENTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO IMPIDE QUE LOS ULTERIORES SEAN CONSIDERADOS ILEGALES EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, SI LA LEY YA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-** Conforme a los artículos 73, fracción XII y 21 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente en contra de una ley heteroaplicativa cuando no se haya impugnado dentro del término de quince días siguientes al primer acto de aplicación, por operar en tal caso el consentimiento tácito. En esta virtud, cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, con motivo del segundo o ulteriores actos de aplicación, debe sobreseerse en el juicio de amparo por lo que corresponde a la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por haber sido consentida tácitamente, sin perjuicio del análisis del acto de aplicación por los vicios propios que se le imputen; sin embargo, cuando los ulteriores actos de aplicación en perjuicio del quejoso, reclamados, se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, procede suplir la deficiencia de la queja en la expresión de los conceptos de violación y, en consecuencia, debe considerarse que el acto reclamado que se apoye en dichas leyes está viciado, puesto que la ilegalidad del acto deriva de los efectos ultractivos, a situaciones jurídicas futuras idénticas, con base en la jurisprudencia, dada su obligatoriedad prevista en la ley, que impone su acatamiento para la nulidad del acto de aplicación. Por lo que respecto del acto concreto de aplicación, dable es conceder la protección

constitucional, sin que para lo anterior sea obstáculo el haber consentido la ley tácitamente. (IV.2o.A.8 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 869

**NULIDAD, JUICIO DE. LOS FORMATOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SOBRE DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SIN LA FIRMA DEL EJECUTOR Y SIN LLENAR EL ESPACIO RELATIVO AL “ACTA DE REQUERIMIENTO”, ASÍ COMO EL CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉL, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN ÉL.-** De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 137, 202, fracciones I y XI, y 209 bis, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio hecho por la autoridad exactora en el cual aparece la leyenda “requerimiento pago/embargo”, aunado a diversos formatos del Servicio de Administración Tributaria en los cuales constan los datos del contribuyente, número de crédito y del documento determinado, el importe y las fechas de notificaciones y corte, resultan insuficientes para comprobar la existencia del acto administrativo controvertido a través del juicio de nulidad. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 137 del código tributario federal, el citatorio no constituye una notificación de los actos administrativos impugnados, sino un acto previo a la misma, que tiene como fin requerir la espera del interesado para el día siguiente; por otra parte, tampoco comprueban la existencia preindicada, los formatos del Servicio de Administración Tributaria sobre diligencia de requerimiento de pago, dado que el acto que lo autentica es el requerimiento de pago por parte del ejecutor, y si en el apartado relativo quedó el espacio sin llenar y no obra su firma, no se materializó el acto administrativo señalado, por lo que en términos del artículo 42, último párrafo, no puede considerarse que inició y, por ende, que exista jurídicamente; razón por la que igualmente devienen inexistentes las resoluciones impugnadas mediante el juicio de nulidad. (IV.2o.A.27 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 884



**REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.-** De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I. (IV.2o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 926

**VISITA DOMICILIARIA. NO SE TRATA DE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y, POR ENDE, SÓLO PUEDE CONCLUIRSE EN HORAS INHÁBILES BAJO LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Según lo dispuesto por el artículo 13 del código tributario federal, tratándose de visitas domiciliarias, únicamente podrán habilitarse días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice actividades por las que deba pagar

contribuciones en días u horas inhábiles, o cuando la diligencia continuada en días u horas inhábiles, tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. Luego, si en la especie, además de dar a conocer al contribuyente el oficio en que se contenía la orden de visita, se inició la revisión fiscal al contribuyente, lógico es que no pueda considerársele como una diligencia de notificación sino como una visita domiciliaria y, en este tenor, para su conclusión en horas inhábiles, debía actualizarse alguno de los supuestos preindicados, previstos por el supracitado artículo 13; luego entonces, al no ocurrir así, deviene la nulidad en términos del numeral 239, fracción III, parte final, del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.29 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2002, p. 958

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**MULTA. AGENTE ADUANAL. INFRACCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, Y 197 DE SU REGLAMENTO, POR ASENTAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.-** Si la autoridad demandada, para sancionar al agente aduanal, se apoya en que éste, al presentar el pedimento de importación, declara en el campo correspondiente de ese documento una cantidad menor de mercancía de la amparada con la factura respectiva; no declara el número de constancia aduanal; deja de hacer la declaración del pago de derecho de trámite; o en cualquier caso en que presente documentación y declaraciones con datos inexactos o falsos, o incurra en omisiones y si esas conductas varían o alteran la información estadística, se actualiza la infracción regulada por los artículos 184, fracción III, de la Ley Aduanera y 197 de su reglamento, en relación con una de las reglas de la resolución miscelánea de comercio exterior vigente en la fecha de la infracción. (V.3o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 5o. C., febrero 2002, p. 872

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE COMBATE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EN CUANTO SE LE DEVOLVIÓ PLENA JURISDICCIÓN.-** De conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, por exceso o defecto, de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, es decir, cuando la autoridad responsable al proceder a la ejecución de dicha sentencia no se ciñe a los términos de la misma. Para ello, es necesario distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de una sentencia de amparo directo: por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio jurisdiccional, como consecuencia de que el órgano de amparo le devuelva plenitud de jurisdicción respecto de ellos. Ahora bien, cuando los alcances del fallo protector tienen un carácter mixto, pues por una parte se deja en libertad de jurisdicción a la responsable, pero en otro aspecto se le obliga a resolver en determinada forma, esto es, la ejecutoria de mérito la vincula con un mandato expreso y concreto que debe cumplir, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento efectuado en la sentencia reclamada, es inconcuso que si en los agravios únicamente se pretende impugnar la actuación autónoma de la autoridad, llevada a cabo precisamente porque se le dejó libertad de jurisdicción, deviene improcedente la queja así interpuesta, toda vez que la litis planteada por el recurrente a través de los conceptos de agravio, no se encuentra orientada a controvertir los actos vinculados a la ejecutoria de amparo (único aspecto que puede ser combatido mediante el recurso de queja en comento), sino que ataca la determinación de la responsable, en cuanto se le devolvió jurisdicción plena. (VI.1o.A.8 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 911

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS UTILIDADES Y OPERACIONES FISCALES. LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON DISTINTAS Y SÓLO SE APLICA A LA PRIMERA DE ELLAS EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL DIVERSO PRECEPTO 58 DEL PROPIO CÓDIGO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-** Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55, 58 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que son distintas las presunciones contempladas en el primero y tercero de los numerales en cita, ya que este último se refiere a la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deben pagar contribuciones, a través de presumir, salvo prueba en contrario, que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él. Mientras que el artículo 55 estatuye la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, lo que implica realizar una serie de procedimientos, operaciones y cálculos matemáticos para obtener la misma, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para ello, al no aportarlos el contribuyente, y sólo a esa determinación presuntiva de la utilidad fiscal le resulta aplicable el procedimiento que regula el artículo 58 de dicho código. (VI.2o.A.28 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 803

**VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE LEGALIDAD QUE DEBE REUNIR EL ACTA RELATIVA.-** Del artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el acta que se levante con motivo de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores,

referentes a la expedición de comprobantes fiscales, en los términos del código tributario federal y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, es decir, se deberán asentar los pormenores de los hechos u omisiones generadores de la infracción que se imputa al contribuyente, relacionados con la operación que efectuó éste y de cuya realización hace depender la autoridad fiscal la sanción respectiva, como podrían ser las particularidades por las que se supo que al expedir los comprobantes fiscales, el contribuyente dejó de cumplir alguno o algunos de sus requisitos legales; lo anterior es indispensable a fin de justificar la manera en que la visita se llevó a cabo y, de ese modo, estar en aptitud de constatar si se ajusta o no a derecho. De ahí que sea ilegal la diligencia en que se omite asentar, circunstanciadamente, los hechos u omisiones con los que se demuestre cómo se practicó la visita, pues con ello se impediría al gobernado defenderse de los eventos fácticos en los que pudiera fincarse una sanción por infringir disposiciones fiscales, ya que no estaría en condiciones de combatir situaciones imprecisas y, por ende, de ofrecer las pruebas para acreditar que la visita domiciliaria contraría lo que establece la ley. (VI.2o.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 959

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS. LA INSTITUCIÓN GARANTE ESTÁ FACULTADA PARA Oponer LAS EXCEPCIONES QUE CORRESPONDAN A SU FIADO, ENTRE ELLAS, LA DE PRESCRIPCIÓN.-** De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación la prescripción de un crédito fiscal empieza a computarse a partir del momento en que pudo legalmente exigirse al contribuyente, y la afianzadora de esa obligación tributaria puede válidamente oponer en el juicio de nulidad respectivo la excepción de que se habla, ya que el contrato de fianza, como aleatorio que es, sigue la suerte del acto

jurídico principal, en este caso, el crédito fiscal; razón por la cual sería contrario a derecho que subsistiera la obligación para aquella de cubrir un débito prescrito, de modo que, se repite, ésta puede oponer en su defensa todas las excepciones de ese tipo que correspondan a su fiado, a quien, dicho sea de paso, reemplaza en el cumplimiento de sus obligaciones. (VI.3o.A.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 814

**NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LA EXCEPCIONAL CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Este tribunal sostiene la tesis consultable en la página mil ciento ochenta y cinco del Tomo XIII, mayo de dos mil uno, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.”; sin embargo, si bien el contenido de esta tesis pudiera aparentar un contrasentido, en realidad no se trata sino, en todo caso, de impropiedad en el manejo técnico del lenguaje, que conviene depurar, pues tal como se dijo en dicha tesis, cuando están de por medio las facultades discrecionales de las autoridades exactoras, como en las de comprobación, la nulidad de sus actos no impide que vuelva a realizarlos, si aún puede hacerlo, aunque tampoco la conmina a ello; pero, en esa tesitura, el calificativo del tipo de nulidad no es de lisa y llana, sino excepcional, en términos del artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, para efectos de propiedad técnica, el texto de la tesis, con el rubro ya indicado al inicio de ésta, debe quedar así: La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracciones II y III, del código tributario

federal, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante, en vía de notificación, del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del documento que implica el inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida por la ley, cabe concluir que no iniciaron debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la nulidad prevista por la última parte de la fracción III del artículo 239 del aludido código, es decir, la excepcional, sin perjuicio, desde luego, de que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo, y está en posibilidad de hacerlo, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata. (VI.3o.A.56 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2002, p. 885

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE DE OPTAR PARA SU CÁLCULO ENTRE LA TABLA Y LA TARIFA DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 141-A DE LA LEY QUE RIGE ESE IMPUESTO, VIGENTE EN 1996 Y LA EN VIGOR EN 1991, PERO ACTUALIZADAS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO LO AUTORIZA A COMBINAR AMBAS LEGISLACIONES. INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 227 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DE 1996, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL CRÉDITO ACREDITABLE.-** Dado que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación dispone que: "... Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio." y la regla 227 del capítulo XX "De la

tarifa opcional” del título III de la Resolución Miscelánea Fiscal para mil novecientos noventa y seis estatuye que: “Para la determinación del impuesto del ejercicio, las personas físicas podrán optar por aplicar, en lugar de la tarifa y tabla previstas en los artículos 141 y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las que establecían para la determinación del impuesto dichos artículos vigentes durante el año de 1991, actualizadas al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, las cuales se dan a conocer en la fracción I del anexo 34 de esta resolución.”, y de ello se colige que el contribuyente tiene derecho de optar para calcular el impuesto sobre la renta de ese año, en lugar de la tabla y tarifas de los artículos 141 y 141-A de la ley que rige ese impuesto, por las previstas en los propios artículos vigentes en el año de mil novecientos noventa y uno, actualizadas al treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate, es evidente que el sometimiento a una legislación excluye la aplicación de la otra, de tal modo que si hace ese cálculo del impuesto de mérito con base en una de las dos, no puede luego el contribuyente remitirse a la diversa para delimitar el monto del crédito acreditable, y si en el caso para ello se optó por la legislación vigente en mil novecientos noventa y seis, pero para determinar dicho crédito acreditable, la persona física ocurrió a la tabla y tarifa de la ley vigente en mil novecientos noventa y uno, actualizadas al citado mil novecientos noventa y seis, con ello combinó lo dispuesto en ambas, apartándose de lo que disponen ese precepto y regla. (VII.1o.A.T.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 7o. C., febrero 2002, p. 830

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO RECIBIDAS EN DÍA INHÁBIL. SE ENTENDERÁN REALIZADAS HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- El Código Fiscal de la Federación en vigor, dentro del título VI, correspondiente al juicio contencioso administrativo, no establece los días en que podrán practicarse las notificaciones, por lo que debe atenderse a las disposiciones generales que se encuentran contenidas en



el título I, las cuales rigen para todos los actos que regula el código citado; en consecuencia, el primer párrafo del artículo 12 del referido ordenamiento, en su parte conducente, señala lo siguiente: “En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 1o. y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal antes mencionado señala: “La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.”. De lo anterior se obtiene que el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece en forma precisa las horas que deben considerarse como hábiles para la práctica de diligencias por parte de las autoridades administrativas, y si bien no precisa cuáles son los días en que se puedan efectuar las mismas, de la interpretación armónica con el artículo 12 de dicho código, debe concluirse que serán días hábiles todos los días del año con excepción de los sábados, domingos y demás que señala dicho precepto legal, y de las diligencias de verificación de bienes y mercancías en transporte en las que se considerarán como hábiles todos los días del año; lo anterior es así, porque si el artículo 12 considera como inhábiles a los días citados para el cómputo de los plazos que el propio código establece, por igualdad de razón deben considerarse también como inhábiles para la práctica de diligencias por parte de las autoridades administrativas; en consecuencia, si bien es cierto que el Servicio Postal Mexicano no es autoridad administrativa, sino solamente auxiliar en la práctica de las notificaciones, no menos cierto es que la notificación realizada en día inhábil por correo certificado debe tenerse por no realizada sino hasta la fecha del día hábil siguiente. (VIII.1o.50 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 8o. C., febrero 2002, p. 882

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO**

**ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-** Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: “Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio”. (VIII.3o.11 K)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2002, p. 757

**DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADUANERA. NO ES ILEGAL AUNQUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA.-** La emisión de la resolución que determina contribuciones, cuotas compensatorias e impone sanciones en materia aduanera, fuera del plazo legal de cuatro meses previsto en el artículo 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, no puede ocasionar la ilegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas; pues del contenido íntegro del propio numeral 153, no se advierte que señale sanción alguna contra la autoridad aduanal por omitir dictar la resolución dentro de ese término. Por consiguiente, nos encontramos en presencia de una norma imperfecta que no puede traer aparejada la declaratoria de nulidad. En esas condiciones, considerar que el cumplimiento tardío de la autoridad en la emisión de la resolución correspondiente

ocasiona su ilegalidad, implicaría el desconocimiento de la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones e imponer sanciones, prevista en el artículo 67 del código tributario referido. Máxime cuando el propio numeral 153 de la Ley Aduanera, en su párrafo segundo, sí señala la sanción o consecuencias de no dictar la resolución definitiva en la hipótesis ahí contenida. Esto es, que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, entre otras cosas, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de dicha ley, dictará de inmediato la resolución, y que cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter. (VIII.3o.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2002, p. 796

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.-** La suspensión de labores en los días que así lo acuerde el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo incide respecto del cómputo de los términos que deben observarse durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, pero dicha suspensión de ninguna manera puede hacerse extensiva a las actuaciones propias de las autoridades administrativas, ni mucho menos a los actos que aquéllas emitan en ejercicio de las facultades que les son propias. Por consiguiente, es intrascendente que exista un acuerdo administrativo que establezca como inhábiles determinados días, pues tales días sólo serán inhábiles para las actuaciones del Tribunal Fiscal, pero no así para los términos que estén corriendo a las partes a las que les surte efectos una notificación por encontrarse laborando las autoridades administrativas. Lo anterior es así, ya que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación contempla con claridad cuáles son los días inhábiles a que se deben sujetar estas

últimas autoridades al emitir los actos que les son propios y notificarlos, así como la forma en que se debe efectuar el cómputo de los plazos fijados para esas notificaciones; de tal manera que si el artículo 135 del código citado dispone, en lo conducente, que: “Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas ...”, resulta entonces que para hacer el cómputo respectivo no debe atenderse a otras reglas que aquellas que establece el artículo 12, en relación con el 135, del código invocado. (VIII.3o.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 8o. C., febrero 2002, p. 879

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa “detener una cosa por algún tiempo” e interrumpir “cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo”, es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal. (XV.1o.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 15o. C., febrero 2002, p. 788

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADUANERA. SU DETERMINACIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES RESULTA NULA (ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA).**- De conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera, una vez agotado el procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad debe dictar la resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha del acta de inicio de dicho procedimiento; de ahí que si la resolución administrativa que determina las contribuciones y cuotas compensatorias e impone sanciones se dicta fuera de ese lapso, transgrede dicho precepto legal, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del precepto 238 del Código Fiscal de la Federación; sin que sea válido el argumento en el sentido de que el aludido numeral 153 constituye una norma imperfecta porque en ella no se establece sanción alguna, si no se dicta dentro del referido plazo, ya que conforme a este criterio se deja al total albedrío de la autoridad dictarla cuando mejor le parezca, conculcándose con ello la garantía constitucional tutelada por el dispositivo 16 de la Carta Magna, al imponerle un gravamen al particular contribuyente no sólo sin fundamento legal, sino en contra del texto expreso de la ley. (XV.2o.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 2o. T.C. del 15o. C., febrero 2002, p. 785

## **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.**- La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y,

así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada. (XVI.5o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 5o. T.C. del 16o. C., febrero 2002, p. 875

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA ADUANERA. DEBEN CONSIDERARSE EMITIDAS DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, CUANDO SE DICTEN DENTRO DEL MISMO, AUN CUANDO SE NOTIFIQUEN AL INTERESADO FUERA DE ESE LAPSO.-** El artículo 153 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la resolución provisional y que de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter; esto es, alude a “emitir” y a “dictar” cuyo significado gramatical es dar, pronunciar o expedir, y por otro lado “notificar” significa hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso; de lo que se colige que la emisión o dictado de los actos administrativos y la notificación legal de éstos constituyen actos jurídicos procesales diferentes, atribuibles a autoridades diversas de acuerdo a sus facultades legales, los que además, para su legalidad, se rigen por disposiciones diferentes, de lo que se concluye que no es jurídico establecer que una resolución como la emitida por un administrador local de Auditoría Fiscal tiene existencia legal hasta que es notificada al interesado, pues la resolución administrativa en materia aduanera es un acto jurídico procesal emanado del órgano encargado de la función fiscalizadora en materia aduanera, que incide en la esfera jurídica de una persona, mientras que su notificación es el acto jurídico procesal por medio del cual la autoridad administrativa da a conocer al interesado dicho acto administrativo, cuyo fin es que el gobernado tenga conocimiento fehaciente y oportuno del mismo para que esté en aptitud de defenderse, por lo que es dable concluir que la fecha en que surte efectos esa notificación sólo tiene relevancia para computar los términos de impugnación de los actos y resoluciones administrativas, pero nada tiene que ver con el ejercicio oportuno de las facultades legales de la autoridad fiscal para emitir los actos o resoluciones administrativas. (XVII.3o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 17o. C., febrero 2002, p. 922

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL ACTA PARCIAL DE VISITA DOMICILIARIA. DEBEN CIRCUNSTANCIARSE LOS MOTIVOS.-** Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 constitucional, 44, fracción III y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituye una formalidad esencial del procedimiento de visita domiciliaria el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, formalidad que por su propia naturaleza es extensiva a todas las actas que se elaboren, sea inicial, parcial, complementaria o final de auditoría, según lo previene la legislación común; ello es así, puesto que si bien la visita domiciliaria es una, deben reputarse legales y eficaces las actas que se levanten durante la práctica de dicha visita, en donde se hagan constar los hechos y omisiones observados en una diligencia de este género, sólo si en las mismas aparecen las firmas de los testigos de asistencia nombrados en las condiciones ya apuntadas; de ahí la importancia de la designación de testigos. Ello de ninguna manera supone que la designación de los testigos deba producirse y repetirse tantas veces como actas se levanten, de manera tal que el requerimiento al visitado para su designación conste una y otra ocasión en cada acta parcial, complementaria o, inclusive, al final de la visita, pues el nombramiento de los testigos debe ocurrir precisamente al principio de la diligencia, después de la entrega de la orden de visita respectiva al contribuyente o a la persona presente en el lugar, y dichos testigos -salvo los supuestos de sustitución tasados en la ley- normalmente continuarán fungiendo con el mismo carácter durante el desarrollo de la visita hasta su conclusión. Si bien el artículo 44, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de sustituir testigos cuando se actualice cualquiera de los supuestos que el propio precepto enumera, cierto es que dicho numeral también obliga a que se haga constar en el acta respectiva la circunstancia que dio lugar a la sustitución de los testigos, y en caso que se trate de un acta levantada con motivo de la visita domiciliaria para comprobación de obligaciones fiscales, que se rige por el artículo



46 del código tributario, debe cumplirse con la circunstanciación de hechos a que se contrae la fracción I de este último numeral. (XXI.3o.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 3er. T.C. del 21er. C., febrero 2002, p. 938

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO**

**PROMOCIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO SON APTAS PARA TENERLAS POR PRESENTADAS, LAS QUE SE EXHIBAN EN COPIA CERTIFICADA POR FEDATARIO PÚBLICO.-** Del contenido de los artículos 198 y 199 del Código Fiscal de la Federación se desprende que toda promoción presentada por las partes en el procedimiento contencioso administrativo deberá estar firmada por quien la formule, y sin cumplir con dicho requisito, se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego; tal exigencia tiene su sustento en que dados los adelantos científicos y tecnológicos, bien puede ser que la rúbrica que obre en la promoción haya sido obtenida de un documento en el que no obre la firma autógrafa o se hubiese impuesto una simulada; por lo que la copia certificada por fedatario público, al margen del valor probatorio que le otorgue la ley, para efectos de presentación de promociones, no es apta para ello, habida cuenta que el numeral 199 de la mencionada ley tributaria no contempla dicho supuesto y sí, en cambio, dispone que toda promoción debe estar firmada por quien la formule. (XXII.1o.34 A)

S.J.F. IX Época. T. XV. 1er. T.C. del 22o. C., febrero 2002, p. 902



## **QUINTA PARTE**

- **CEREMONIA INAUGURAL DE LA SALA REGIONAL GOLFO-NORTE, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS**
- **LA TRANSFORMACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO**



**CEREMONIA INAUGURAL DE LA SALA REGIONAL GOLFO-NORTE, CELEBRADA EL DÍA 8 DE ABRIL DEL 2002, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS**



## **Palabras del Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

Jesús González Pérez, distinguido tratadista y profesor español, destaca, que la justicia administrativa enfrenta a dos sujetos de naturaleza esencialmente diferente, por un lado, el Estado con todas sus prerrogativas de poder público y por otro, el particular sujeto a normas de derecho privado. Yo agregaría, que en el Estado mexicano, por una parte se encuentra el estado soberano y en otra el particular administrado **con todo el respaldo de las garantías constitucionales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.**

He aquí el reto del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual me honro en presidir en este acto inaugural de la Sala Regional del Golfo Norte, respondiendo así al deseo del gobierno del Estado de Tamaulipas, de facilitar el acceso a la justicia a sus ciudadanos, personajes activos en la conformación política y social del Estado Mexicano.

Cómo pasar por alto, que esta tierra ha dado vida a brillantes tamaulipecos, en particular la del gran jurista Lic. Emilio Portes Gil, quien al hacerse frente de los destinos del país, a pesar del corto interinato en que gobernó dejó huella indeleble de un gran trabajo y convicción política, entre otros, el reconocimiento de la autonomía de nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México y la conciliación de la guerra cristera; los diputados, senadores y gobernadores Don José Hinojosa y Alejandro Prieto que defendieron el suelo mexicano de las intervenciones extranjeras, sin olvidar a los distinguidos Profesores Lauro Aguirre y Estefanía Castañeda precursores de la educación mexicana.

Actualmente, el gobierno del estado se ha ocupado de que Tamaulipas vaya a la vanguardia con proyectos tales como el de Playa Bagdag, logrando importantísimos aciertos como lo es, la concesión de los aeropuertos de Nuevo Laredo, Reynosa y Ciudad Victoria, que serán detonadores de modernización en el Estado y que generarán recursos en su operación, **en especial por los recintos fiscalizados que operarán** en ellos.

Tamaulipas, es ya, uno de los Estados de la República con una vigorosa Administración Pública, al contar con cuatro aduanas fronterizas, una de ellas con un proyecto de expansión de proporciones impactantes, Nuevo Laredo III, una administración portuaria y una creciente actividad económica e industrial que intensifica la acción de los órganos del Estado encargados de ejercer tales funciones, que van desde la administración estricta, la mediación económica y la recaudación.

Hablar de la actividad del Estado Tamaulipeco, significa hacer referencia esencialmente a la función aduanera y con ello a la regulación de uno de los elementos de desarrollo económico vitales en el mundo actual, el comercio internacional y sus principales instrumentos: los Convenios y Tratados en Materia Comercial; las Uniones Aduaneras incluso las Comunidades Económicas, dado que es puerta de entrada y salida de mercancía: libre o restringida; tasada o exenta de contribuciones; con medidas restrictivas de carácter pecuniario, sanitarias, de reciprocidad o de cualquier otra naturaleza, cuya exacta observancia debe ser verificada por las autoridades mexicanas.

El lema de la administración “**Vamos Tamaulipas**”, expresa la voluntad de desarrollo integral de esta entidad federativa.

Bajo esta proyección del Estado es necesidad ineludible e impostergable para la institución que represento, instalar una sala regional que haga posible que todos sus ciudadanos puedan acudir ante ella a fin de que la legalidad de los actos de la administración pública puedan ser revisados y en su caso corregidos.

Este requerimiento de justicia cercana y eficiente ha sido ponderado por nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que ha realizado las gestiones pertinentes para que la justicia en materia administrativa se extienda en un futuro próximo, materialmente a todos los estados de la República Mexicana, mediante el establecimiento de una sala regional en cada uno de ellos, puesto que el análisis de la exacta aplicación de la normatividad administrativa es función inherente a esta Institución, que cuenta con personal profesional altamente capacitado, con experiencia sustentada en 65 años de práctica en materia fiscal y administrativa, la cual le permite cumplir con la obligación constitucional de impartir justicia pronta y expedita.



Señoras y señores, en este mundo globalizado impartir justicia en forma equilibrada es nuestra tarea, por ello convoco a los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Golfo Norte y a su personal profesional y administrativo para que la ejerza con responsabilidad, con honestidad y eficacia haciendo efectivos los objetivos de nuestro Tribunal.

Les deseo éxito en esta misión jurisdiccional.

**Palabras de la Mag. María Guadalupe Aguirre Soria,  
Visitadora de la Sala Regional Golfo-Norte**

Nuestro país, al incorporarse en 1917 al mundo moderno, consagró en su Constitución, como aspecto fundamental el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La inmediatez del juzgador con el justiciable es así aspiración y derecho que se ha venido haciendo realidad, en paralelo con el desarrollo social y económico de México.

En el ámbito federal, hace 65 años se encomendó la justicia administrativa de primera instancia a un tribunal autónomo y especializado, el entonces Tribunal Fiscal, con el propósito de consolidar un medio de defensa eficaz para vigilar la legalidad de los actos de las autoridades del Ejecutivo, instrumento para mantener y consolidar el estado de derecho al que aspira nuestro país, que sólo prospera, cuando pueden corregirse los actos de las autoridades que no se ajusten al marco legal que el pueblo se ha fijado, en vía jurisdiccional accesible, que corrija y depure la relación entre gobernantes y gobernados para que esta se desarrolle con respeto a la ley y genere la armonía social.

En este camino, la desconcentración de la Administración Pública Federal dio un especial impulso a partir de 1979 a la regionalización de este Tribunal, actualmente de Justicia Fiscal y Administrativa, al que se le habían ido incorporando competencias en el ámbito administrativo, mucho más amplias que sólo lo fiscal, de modo que a la fecha conoce de controversias prácticamente en relación a todo los actos de las autoridades del ejecutivo federal.

Para esta tarea el Tribunal actúa en regiones, cada vez en mayor número y de más pequeña extensión, en donde se ubicaban hasta el año pasado sus 33 salas regionales.

Hoy, inauguramos con alegría la sede de su sala 34, la Regional del Golfo Norte, en esta dinámica Ciudad Victoria, capital de un Estado al que le ha tocado cumplir un papel preponderante en el desarrollo de nuestro país con sus puertos de altura, el petróleo de su subsuelo y la dinámica exportación por su frontera.

Anteriormente las controversias generadas por actos emitidos en este Estado se ventilaban en la vecina Ciudad de Monterrey, Nuevo León. Ahora y desde el pasado mes de febrero se dilucidarán casi todas ellas en esta sede.

Acercar a los interesados la justicia administrativa, que ha sido permanente preocupación de nuestro Órgano Colegiado, encontró en su foro y especialmente en sus autoridades estatales, un invaluable apoyo; su Gobernador, Sr. Tomás Yarrington Ruvalcaba, detectó con su fina sensibilidad política, la necesidad de su población de contar con una Sala Regional del Tribunal y promovió, directa y personalmente el que se concretarán los primeros pasos firmes para crear esta Sala.

Su entusiasmo, conquistó la decisión de establecerla aquí y no como Tercera Sala del Noroeste en Monterrey, dado el volumen de asuntos de ambas entidades.

Tuve el privilegio de presidir el Tribunal en la etapa decisoria y de instrumentación material, tarea que el Pleno de la Sala Superior apoyó con gran interés hasta plasmar este año, con el entusiasmo de su actual presidente, esta nueva Sala.

Me congratulo de acompañarles en la ceremonia de su formal inauguración, por ser el resultado de un esfuerzo conjunto que concretó el anhelo del pueblo tamaulipeco y de sus gobernantes y el propósito firme de nuestra institución de estar lo más cerca posible de los justiciables.

Enhorabuena para los tamaulipecos y sus autoridades, enhorabuena para nuestro Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



En el Presidium, de izquierda a derecha: Mag. Ramiro González Sosa, representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; Lic. Ricardo Gamundi Rosas, Representante del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas; Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Secretaria General de Gobierno en representación del Señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Lic. Tomas Yarrington Ruvalcaba; Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria, visitadora de la Sala Regional del Golfo-Norte; Mag. Antonio Ceja Ochoa, Coordinador de Magistrados de los Tribunales Colegiados del XIX Circuito; y, Mag. Raúl Lerma Jasso, Presidente de la Sala Regional del Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Lic. Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Secretaria General de Gobierno en representación del Señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Lic Tomas Yarrington Ruvalcaba, dirigiendo unas palabras a los asistentes al evento de inauguración de la Sala Regional Golfo-Norte, en Ciudad Victoria, Tamaulipas y en el Presidium, de izquierda a derecha: Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria, visitadora de la Sala Regional del Golfo-Norte; Mag. Antonio Ceja Ochoa, Coordinador de Magistrados de los Tribunales Colegiados del XIX Circuito; y, Mag. Raúl Lerma Jasso, Presidente de la Sala Regional del Golfo-Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Corte del listón de inauguración. En primer plano Lic. Mercedes del Carmen Guillén Vicente, Secretaria General de Gobierno en representación del Señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Parte del Personal administrativo que integra la Sala Regional del Golfo-Norte.





# **LA TRANSFORMACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO**

**Manuel Lucero Espinosa\***

---

\* Magistrado de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



*“Es imposible que la administración exista sin la facultad o sin el poder de juzgar lo contencioso administrativo, porque conocer y decidir acerca de los actos de la administración es administrar; administrar corresponde al poder ejecutivo, y el poder ejecutivo no puede ejercerse por el poder judicial”*

*Teodosio Lares*

La evolución del contencioso-administrativo en México, en sus sesenta y cinco años de existencia no sólo ha sido respecto de su organización y al procedimiento que se sigue para resolver las controversias que se le someten a su consideración, sino también de su competencia material. Un tribunal que nació con una competencia restringida, únicamente respecto de la materia fiscal federal, ahora la tiene más amplia.

En los últimos siete años, la evolución del juicio contencioso-administrativo federal ha tenido tres manifestaciones trascendentales.

La primera, fue la expedición de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 1995, que, como lo indicamos desde la Cuarta Edición de nuestro libro, intitulado *«Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación»*, amplió la competencia material de dicho órgano jurisdiccional, dado que, de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, sería competente para conocer de resoluciones que recayeran al recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En segundo lugar, tenemos la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación, mediante la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1996, que vino a modificar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los siguientes aspectos: **a)** estableció obligación de examinar en primer lugar las causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas; **b)**

abandonó el sistema de litis cerrada, para permitir que los gobernados, en el caso de impugnar resoluciones de recursos administrativos, planteen cuestiones novedosas no esgrimidas en el recurso, al momento de dictar sentencia se puedan anular las resoluciones impugnada y recurrida; y **c)** facultó a las Salas del Tribunal citado para declarar de oficio la nulidad de la resolución impugnada, por incompetencia de la autoridad que la dictó, y por la ausencia de fundamentación o motivación de dicha resolución.

En tercer lugar, se dieron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, realizadas a través del Decreto por el que se Reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2000. Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y además se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, a fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materias que son de la competencia de dicho Tribunal. Además se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; y, por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

En cuanto a las reformas del Código Fiscal de la Federación, entre otras, tenemos las siguientes: **a)** se cambia el nombre de “Procedimiento Contencioso Administrativo” por el de “Juicio Contencioso Administrativo”; **b)** se establece que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo, las notificaciones se le harán por lista; **c)** se establece

como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; **d**) se establece la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones; **e**) se regulan los exhortos entre las salas regionales; **f**) se establece que en la sentencia se podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y condenar al cumplimiento de una obligación, además anular la resolución impugnada; **g**) se le otorga al Pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

Independientemente de las reformas legislativas antes señaladas, existen dos iniciativas legislativas, conforme a las cuales se pretende dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de un procedimiento más ágil y eficiente, para que satisfaga con plenitud la nueva competencia administrativa que se le asignó.

La primera iniciativa fue presentada por el Senador Fauzi Hamdan Amad, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual contiene el proyecto de «*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*». La segunda iniciativa proviene del Senador David Jiménez González, del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene el proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **LEY FAUZI HAMDAN**

El proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el actual procedimiento previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que según el autor, sea “ágil, seguro y transparente”.

Entre los aspectos relevantes que se pretenden incorporar a este ordenamiento legal, se encuentran los siguientes:

- Impugnación de actos administrativos de carácter general, excepto reglamentos.
- Incorporación de la condena de costas al actor, cuando promueva el juicio con propósitos notoriamente dilatorios.
- Incorporación del pago de la indemnización al particular, por los daños o perjuicios que se le hayan causado, por una actuación administrativa ilegalmente grave, sin que la demandada se allane a la pretensión del gobernado.
- Reducción de los plazos para la presentación de la demanda y su contestación, así como de su ampliación y la correspondiente contestación.
- Mejoramiento del sistema de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, incluyendo la suspensión con efectos restitutorios.
- Inclusión de un procedimiento para hacer cumplir las sentencias del Tribunal.

### **LEY DAVID JIMÉNEZ**

En el citado proyecto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pretende mejorar el procedimiento contencioso-administrativo, en los siguientes aspectos:

- Considerar únicamente como parte a la autoridad emisora del acto demandado, y no al titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal de la que dependa la demandada, ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aun y cuando se controvierta el interés fiscal de la Federación.
- Disminuir los plazos para presentar la demanda, la contestación, la ampliación de la demanda y su contestación, así como para acordar las diversas promociones.
- Mejorar el sistema de suspensión de la ejecución del acto impugnado, incluyendo la suspensión con efectos restitutorios.
- Establecer los casos en que causan ejecutoria las sentencias del Tribunal.

- Establecer un procedimiento para la ejecución de las sentencias del Tribunal, facultando a las salas regionales, a la sección o al pleno, según corresponda, para ordenar la destitución del servidor público que persistiera en negarse a cumplir la sentencia que haya causado estado.
- Establecer la revisión adhesiva, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del gobernado.

Resulta indiscutible que la aprobación de estas iniciativas vendría a enriquecer enormemente al juicio contencioso-administrativo que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque para lograrlo sería conveniente que se aprobara la iniciativa de ley presentada, y se incorporara lo que el Senador David Jiménez propone y que no se contempla en el ordenamiento procesal referido.

Sin embargo, es de señalarse que no todos los vientos son favorables para el fortalecimiento del contencioso-administrativo federal; existen negros nubarrones que amenazan su existencia.

En principio, existe la iniciativa presentada por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, por la cual se pretende derogar la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y que también propone modificar nuevamente la denominación del Tribunal, para regresar a la anterior de Tribunal Fiscal de la Federación.

En el dictamen, de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de la Cámara de Diputados, que aprobó la iniciativa derogatoria citada, se expresan las razones por las cuales se estima procedente dicha iniciativa. Razones que jurídicamente estimamos resultan infundadas.

En efecto, en primer lugar cabe señalar que la Comisión dictaminadora considera infundadamente que la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, fue la que amplió la competencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, olvidando por completo que tal aumento de competencia

tuvo su origen en la nueva Ley Orgánica de dicho Tribunal, publicada en el Diario referido el 15 de diciembre de 1995, en cuanto que se incorporó en favor de este Tribunal, el conocimiento de casi la totalidad de las materias administrativas que conocen las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, en virtud que, de acuerdo con la redacción de la fracción XIII del artículo 11 de dicho ordenamiento, es competente para conocer de las resoluciones al recurso de revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es procedente para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, de las materias que regula dicho ordenamiento procedimental.

Lo anterior fue corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J.139/99, en la cual se hace un análisis de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de referencia, sosteniendo en la ejecutoria respectiva que: “De la simple lectura de la fracción XIII de este numeral, se advierte que a través de él se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido, por una parte, contra las resoluciones que recaigan a los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos que se enuncian en las diversas fracciones del propio precepto y, por otra, cuando se controviertan las resoluciones recaídas al recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Por ello, concluye: “Como se advierte, en virtud de lo dispuesto en la fracción en comento, se otorga competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para que al conocer del juicio contencioso administrativo, verifique que las autoridades que se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hayan apegado en su actuación a lo dispuesto en este ordenamiento y en las diversas disposiciones que resulten aplicables, **lo que provoca que con tal disposición se amplíe la materia de conocimiento del referido tribunal, acercando su ámbito de conocimiento, aún más, a la de un auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa**”. (las negrillas son nuestras)



En segundo lugar, el dictamen de referencia señala que con la reforma que nos ocupa se “desnaturalizó el sistema de justicia federal en virtud de que en los términos de los artículo 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, corresponde a los jueces de Distrito conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas, esto es, originalmente la competencia para conocer de los actos de las autoridades administrativas se fincó en los juzgados de Distrito, ya sea en jurisdicción ordinaria federal o en el medio extraordinario de defensa representado por el juicio de amparo, y era a estos tribunales a quien correspondía decidir sobre la validez de los actos.”

Tal criterio resulta erróneo, puesto que no toma en cuenta que el sistema de justicia administrativa comprende todos los medios que el sistema jurídico establece para que los gobernados puedan defenderse de la actuación ilegal de la Administración Pública, puesto que como lo señala Fix Zamudio<sup>1</sup>, “(...), el vocablo **justicia administrativa** se puede utilizar en sentido propio, entendiéndose como el género que comprende a todos los instrumentos jurídicos que los diversos ordenamientos han establecido para la tutela de los derechos subjetivos y de los intereses legítimos de los administrados frente a la actividad administrativa”.

En este orden de ideas, uno de esos medios es lo que se denomina jurisdicción administrativa, conocido como contencioso-administrativo, mismo que tiene su base en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que corresponde al Congreso de la Unión “(...) expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;”

---

<sup>1</sup> *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, El Colegio de México, México, 1983, página 53.

Por lo anterior, resulta inexacto que “originalmente la competencia para conocer de los actos de las autoridades administrativas se fincó en los juzgados de Distrito”, puesto que original y constitucionalmente la jurisdicción para conocer de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares se le otorgó a los “tribunales de lo contencioso-administrativo”, entre los cuales se encuentra el entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En tercer lugar, en el dictamen que nos ocupa, se considera que, al haberse ampliado la competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desarticuló el sistema de justicia administrativa por la “circunstancia de que éste se encuentra escindido en tribunales de naturaleza esencialmente distinta, esto es, por un lado aquéllos (sic) que integran el Poder Judicial de la Federación y, por el otro, aquéllos (sic) que se ubican dentro de la esfera del Poder Ejecutivo”. Además señala que, con la ampliación competencial referida “ha resultado contrario a su naturaleza, ya que por un lado, fue perdiendo su especialización en la materia fiscal y, por el otro, debido a la ampliación de su competencia fue observando rezago en el dictado de sus resoluciones”, lo cual “ha puesto en riesgo el principio constitucional de justicia pronta y expedita”. Además, la Comisión dictaminadora, en el referido dictamen señala que “(...) la reforma a la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica no comprende todo el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues existen materias concretas del derecho administrativo que no actualizan la competencia de dicho Tribunal en el conocimiento de esos asuntos, tales como las materias relativas a propiedad industrial, marcas, protección al consumidor, expropiaciones, contencioso administrativo local, seguridad pública, inclusive la situación de los servidores públicos regidos por el apartado B, fracción XIII del artículo 123 constitucional, de tal manera que el supuesto Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no comprende todo el contencioso administrativo federal ni constituye órgano terminal para la resolución de las controversias.”

Tales razonamientos resultan impropios, puesto que además de carecer de sustento constitucional, como ya se expresó, revelan de parte del legislador federal

una tendencia de resistencia al cambio al negarse a darle pleno cumplimiento a lo previsto en la fracción XIX-H del artículo 73 constitucional.

En efecto, decir que al haberse ampliado la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es contrario a su naturaleza, es desconocer el alcance del precepto constitucional antes referido, pues éste prevé claramente la naturaleza contencioso-administrativa de dicho Órgano Jurisdiccional, y no sólo la materia contencioso-fiscal.

Por otro lado, el hecho de que el Tribunal citado vaya perdiendo su especialización en materia fiscal, no debe ser motivo para impedir su evolución, no obstante que la Comisión considere que tal especialización “debió preservar siempre”, en cuanto que ésta se encuentra plasmada en lo previsto en el precepto constitucional referido. La evolución del contencioso administrativo incluso se ha dado a nivel de las entidades federativas, y algunas con base en lo dispuesto por el artículo 116, fracción V (antes fracción IV), constitucional, en vigor a partir del 18 de marzo de 1987, han transformado sus Tribunales Fiscales en Tribunales de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de los Estados de México, Veracruz y Sinaloa, entre otros.

Resulta, por otro lado, carente de apoyo alguno el que se diga que “debido a la ampliación de su competencia —el Tribunal— fue observando rezago en el dictado de sus resoluciones”, en tanto que, en primer lugar no se dice a cuánto equivale el rezago ni mucho menos se menciona cuál es la fuente o el procedimiento utilizado para llegar a tal consideración. En segundo término, porque en el año de 2001 el número de las demandas presentadas en materias administrativas novedosas no fue significativo, pues tan sólo se recibieron 400, como se menciona en el Informe de Labores, dado por la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al Pleno de la Sala Superior, correspondiente al período de noviembre de 2000 a octubre de 2001.

Por lo que respecta a las materias que se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe mencionarse que, contrariamente a lo señalado por la Comisión dictaminadora de referencia, las materias

relativas a propiedad industrial, marcas, protección al consumidor y expropiaciones, no quedan excluidas de la aplicación de dicho ordenamiento. En el artículo 1° de esta ley se establece el ámbito de aplicación de la misma, y en él no se menciona que las materias de referencia queden excluidas.<sup>2</sup>

Ahora bien, el hecho de que el “contencioso administrativo local” y “la situación de los servidores públicos regidos por el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 constitucional” queden excluidos de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estriba en el hecho de que corresponden a situaciones diversas. En efecto, el contencioso administrativo local no es materia de la ley federal citada, en tanto que constitucionalmente no puede un ordenamiento federal regular materias que son exclusivas de los Estados, pues de hacerlo, habría invasión de soberanía por parte de la Federación hacia las Entidades Federativas.

---

<sup>2</sup> Con relación a la materia de propiedad industrial cabe citar los criterios del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondientes a los meses de junio y julio de 2001, páginas 722 y 1135, respectivamente, que dicen:

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SUS ACTOS DE AUTORIDAD.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo no era aplicable a los organismos descentralizados, según se desprende del texto original de su artículo 1o., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que regulaba que, con la salvedad de algunas materias ahí especificadas, era aplicable para la administración pública federal centralizada; sin embargo, dicho numeral fue modificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de abril de dos mil, que entró en vigor al día siguiente, siendo aplicable ahora a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, razón por la cual, al tener esta calidad el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según se desprende de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial y, además, la materia de propiedad industrial no está excluida del ámbito de aplicación de la ley, pues no es materia de competencia económica, se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los actos de autoridad que tramita y emite. Sin embargo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no termina con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que la traslada a un plano secundario, como se desprende de su artículo 2o., pues dicho código seguirá rigiendo supletoriamente a la de procedimiento administrativo.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN ESTA MATERIA, HA SIDO DEROGADO TÁCITAMENTE Y LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ESTA NORMA SE HA TRASLADADO A UN PLANO SECUNDARIO, SEGÚN LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** La Ley de la Propiedad Industrial establecía en su artículo 187 la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a los procedimientos de declaración administrativa seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; sin embargo, esta norma ha sido derogada tácitamente por la reforma de abril de dos mil al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta reforma ha tenido por intención que esta ley sea supletoria a todas las leyes administrativas de la administración pública federal, incluyendo a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como lo son los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por cuanto hace a la situación de los servidores públicos que se mencionan, la falta de aplicación de la ley procedimental referida, tiene su base en lo dispuesto en la disposición constitucional citada, toda vez que ésta dispone que: “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes**” (las negrillas son nuestras).

Cabe señalar que la evolución del Tribunal Fiscal de la Federación se fue dando de una manera lenta, desde el año de 1964 en que se presentaron los primeros intentos para transformarlo en un “Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, y desde esa fecha han existido por lo menos cinco anteproyectos que proponían su transformación. El primero data de dicho año, y fue elaborado por una comisión integrada por los entonces magistrados del propio tribunal: Rubén Aguirre Elguezábal, Margarita Lomelí Cerezo y Dolores Heduán Virúes. El segundo anteproyecto fue elaborado en el año de 1966 por el Dr. Humberto Briseño Sierra, en la ponencia presentada en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Zacatecas. El tercero data de 1973, que fue el origen de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978. El cuarto anteproyecto fue presentado por un funcionario hacendario, en 1981, ante la Comisión de Justicia Administrativa, integrada con motivo de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. El quinto anteproyecto fue presentado como ponencia del Dr. Héctor Fix Zamudio, durante los festejos del XLV aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, celebrado en la Ciudad de México.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> José Luis Vázquez Alfaro, *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, páginas 179 a 189. Este autor, en nota a pie de página, señala que Luis Carballo Balvanera, en “Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo”, *Justicia administrativa*, México, Trillas, 1987, p. 51, omite mencionar el nombre del autor del anteproyecto de 1981.

Cabe señalar que en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, celebrada el día 27 de abril de 2001, el citado dictamen y la iniciativa Presidencial derogatoria, fueron modificados a fin de que no se derogara la fracción que nos ocupa, sino sólo modificarla a fin de regresarla a su texto vigente a partir de 1996. Asimismo, se decidió que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conservará tal denominación.

Otro aspecto que amenaza la existencia del contencioso-administrativo en nuestro país está constituido por la iniciativa de decreto por el que se pretende reformar diversos preceptos constitucionales a fin de incorporar al Poder Judicial de la Federación a los Tribunales Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Agrarios y Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tales reformas tienen su apoyo en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, en cuyo Capítulo 7, Área de Orden y Respeto, se prevé como objetivo del Ejecutivo Federal, fortalecer al Poder Judicial de la Federación, en cuanto se considera como un “elemento fundamental para la vigencia de las garantías y derechos de la persona, para limitar el poder público que ejerce la autoridad (...)”.

La justificación que se pretende dar a tal reforma, consiste en la interpretación a la división de poderes, en el sentido de que la función de juzgar o de dirimir controversia está encomendada exclusivamente al Poder Judicial, tal y como, se dice, lo establecía Montesquieu.

La citada justificación no constituye un razonamiento sólido que justifique el cambio, sobre todo si se toma en consideración que el contencioso-administrativo de corte francés, en nuestro país tiene una antigüedad de sesenta y cinco años.

Cabe mencionar que el contencioso-administrativo francés surgió de la interpretación del principio de la división de poderes, que plantea la igualdad e independencia entre ellos, por lo que, al no quedar ninguno sometido al otro, el Poder Judicial sólo debe juzgar asuntos del orden común que planteen los particulares, sin

inmiscuirse en materia de la administración, ya que si los asuntos de ésta quedaran sometidos a los Tribunales Judiciales, habría dependencia de un poder a otro.

En cambio, el sistema angloamericano o judicialista, con otra interpretación del referido principio, atribuye a los Órganos Judiciales la facultad de conocer y resolver las controversias entre los particulares y la autoridad administrativa, con lo que deja el control de la legalidad en el Poder Judicial, ya que considera que la función jurisdiccional debe ser realizada precisamente por este poder, o de lo contrario habría duplicidad de funciones.

Siendo ambas interpretaciones válidas en los sistemas jurídicos contemporáneos, aunque en rigor el sistema francés nos parece más adecuado, ya que el planteamiento de Montesquieu en su famosa teoría de la división de poderes, es que el Poder Judicial “castiga los crímenes o juzga los pleitos de los particulares”, sin que haya mencionado que a dicho Poder se le encomendara la función de resolver las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

Pero la amenaza al contencioso administrativo no radica en el hecho de que los Tribunales Administrativos se incorporen al Poder Judicial, ya que al fin y al cabo, tanto el sistema francés como el angloamericano o judicial tienen la misma finalidad: la justicia administrativa. El problema radica en el hecho de que, al parecer, la tendencia sería quitarle la competencia administrativa al ahora denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para regresarlo a su original materia fiscal, la cual según algunos “debió preservar siempre”, y por lo tanto, devolverle su denominación primigenia, de Tribunal Fiscal de la Federación.

El que dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 se encuentre al de fortalecer al Poder Judicial Federal, no implica que deba desaparecer el sistema de contencioso-administrativo de corte francés, pues también dentro de los objetivos de dicho Plan está el “aliviar la carga de asuntos en los que debe intervenir el Poder Judicial Federal”, para lo cual es necesario, entre otras medidas, iniciar “reformas al marco legal tendientes a crear medios alternativos de resolución

de conflictos, para favorecer el acceso a una administración de justicia expedita y aliviar la carga de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales”.

Lo anterior, obvio es que se conseguiría al dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de recursos económicos que le permitieran crear más salas regionales, para acercar la justicia administrativa a los lugares donde tengan su residencia los gobernados, además de dotarlo de instrumentos jurídicos que hagan el procedimiento más ágil, seguro y transparente, que sea adecuado a su actual competencia, tal y como lo proponen los Senadores Fauzi Hamdan Amad y David Jiménez González, en las iniciativas antes señaladas.

Por lo pronto, hay que esperar a fin de saber cuál es la suerte que correrá la jurisdicción contenciosa-administrativa en nuestro país. Lo que se decida en el Congreso de la Unión indudablemente será trascendente para nuestro sistema jurídico, puesto que lo que se resuelva en torno al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa repercutirá, indudablemente, en los Tribunales Administrativos de las Entidades Federativas.



## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

FIRMA autógrafa.- Es un requisito de validez del acto administrativo cuya ausencia genera la nulidad lisa y llana. V-J-SS-13 (1) .....	7
--	---

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de origen.- El requerimiento para su presentación debe ser notificado personalmente. V-P-2aS-154 (5) .....	44
CERTIFICADO de origen.- Si el presentado por el actor, ampara la fracción determinada por la autoridad y ésta tiene el mismo arancel que el declarado y pagado con el pedimento, no procede la determinación del impuesto de importación. V-P-2aS-152 (3) .....	23
CRÉDITOS en materia aduanera.- Caso en que la autoridad debe determinarlos en el plazo de cuatro meses. V-P-2aS-150 (1) .....	19
OFICIO mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente. V-P-2aS-151 (2) .....	21
REQUERIMIENTO contenido en un acta de circunstanciación de hechos en materia aduanera.- No procede su notificación por estrados. V-P-2aS-155 (6)...	45
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. V-P-2aS-156 (7) .....	66

VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. V-P-2aS-157 (8) .....	67
VISITAS domiciliarias y revisiones en materia fiscal federal.- La contravención al plazo de ley para efectuarlas, implica la nulidad lisa y llana por caducidad. V-P-2aS-153 (4) .....	42

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA de verificación de comprobantes fiscales.- Cumple con la debida circunstanciación cuando la persona con quien se entendió la diligencia, confiesa no expedirlos o expedirlos sin los requisitos fiscales. (5) .....	95
ACTOS administrativos.- Obligación de darlos a conocer en el domicilio señalado para ese fin en el recurso de revocación, si el recurrente impugna la legalidad de su notificación y además manifiesta desconocerlos. (10) .....	126
AVISO de compensación no es obligatoria su presentación, si se trata de compensaciones sobre impuestos de la misma naturaleza. (7) .....	104
COMPROBANTES fiscales.- Cuando no se considera cometida la infracción relacionada a su expedición. (9) .....	121
CONSEJO Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Al momento de resolver un recurso de inconformidad no tiene facultades para modificar la prima del seguro de riesgo de trabajo. (8) .....	115
CONSTANCIA de notificación.- Si la exhibida por la autoridad demandada contiene la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, es suficiente para concederle valor probatorio pleno. (11) .....	131

IMPUESTO al valor agregado.- Procede su cobro tratándose de prestación de servicios independientes derivada de un contrato de unidad económica sin personalidad jurídica de carácter civil, en el cual las partes no estén sujetas a subordinación. (2) .....	76
INCOMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de juicios derivados de asuntos en los que se impongan sanciones económicas y administrativas a servidores públicos en la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal. (3) .....	83
INCOMPETENCIA del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de juicios derivados de asuntos en los que se impongan sanciones administrativas a servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. (1) .....	71
INCORPORACIÓN de partes importadas legalmente a un chasis de manufactura nacional.- Cuando no se tipifica la infracción a la Ley Aduanera. (6) ...	99
JEFE de Departamento de Normatividad Camaral de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, su inexistencia. (4) .....	87
MULTA.- Es ilegal aquella impuesta en términos del artículo 79, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, si la actora acredita que se inscribió en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del término que establece el numeral 15 del Reglamento del citado Código. (12) .....	135
REVISIÓN de gabinete.- Resulta ilegal la emisión del oficio de observaciones, fuera del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no obstante que la autoridad hubiera emitido diversos oficios que precedieron a aquel en que se sustenta la resolución determinante del crédito fiscal. (13) .....	141

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AUDIENCIA constitucional. Entre la fecha prevista para su celebración y la nueva con motivo de su diferimiento porque no medió tiempo suficiente para el conocimiento de los informes justificados, deben transcurrir cuando menos ocho días hábiles y continuos. (VI.3o.A. J/12) .....</p>	156
<p>CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero-patronales. Cuando en el escrito de ampliación de la demanda la parte actora insiste en desconocer los avisos de afiliación porque la firma no corresponde a su representante legal, pesa a la autoridad la carga de la prueba de acreditar la relación laboral. (I.6o.A. J/6) ....</p>	154
<p>COMPETENCIA de los Tribunales Colegiados de Circuito por territorio. Se determina atendiendo al domicilio de la autoridad responsable que dicta la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. (2a./J. 5/2002) .....</p>	149
<p>EMBARGO precautorio. Los artículos 144, fracción X, y 151 de la Ley Aduanera que lo prevén, se apegan al artículo 16 constitucional cuando recae sobre mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones o restricciones, si no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes. (2a./J. 100/2000) .....</p>	149
<p>JURISPRUDENCIA. Cuando se establece por reiteración, se constituye por lo resuelto en cinco ejecutorias coincidentes no interrumpidas por otra en contrario, por lo que la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes sólo producen efectos publicitarios. (2a./J. 11/2002) .....</p>	151
<p>NULIDAD. La decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en una resolución derivada de un citatorio que no especifica que la espera es para la entrega de una orden de visita debe ser para efectos. (I.7o.A. J/15) .....</p>	155

RECONOCIMIENTO aduanero. El acta de irregularidades debe entenderse directamente y en la fecha con quien presente las mercancías (artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera). (XV.1o. J/9) .....	158
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria (actualmente abrogado), publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete. El hecho de que la junta de gobierno de ese organismo haya omitido aprobar el anteproyecto respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley que Reglamenta, no lo hace inconstitucional. (2a./J. 4/2002) .....	151
VALOR Agregado. Vegetales no industrializados (enajenación de tablas y tablones, así como sus residuos), están afectos a la tasa del 0%, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto relativo, en relación con el artículo 3o. de su Reglamento. (VIII.1o. J/18).....	157
VISITA domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Al precisar el periodo que debe ser revisado, la orden respectiva debe establecer con claridad las fechas de iniciación y de terminación del referido periodo, resultando violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal dejar la determinación de la última fecha al arbitrio del visitador. (2a./J. 7/2002) .....	152
VISITA domiciliaria. Si en la orden para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, al precisarse los periodos que deben revisarse, respecto de alguno o algunos se señalan con toda claridad las fechas de inicio y conclusión, y en cuanto a otro u otros se hace en forma confusa, esta irregularidad sólo puede afectar a tales periodos que no fueron perfectamente identificados. (2a./J. 8/2002) .....	153

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ACTO fuera de juicio. Lo constituye el dictado por alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un recurso de queja por repetición del acto, por lo que para conocer del amparo en su contra son competentes los Juzgados de Distrito. (I.9o.A.34 A) .....</p>	181
<p>ACTO reclamado. La negativa del mismo por la autoridad responsable no puede ser desvirtuada por el quejoso al interponer el recurso de revisión. (I.12o.A.6 K) .....</p>	183
<p>ADMINISTRACIONES locales de auditoría fiscal. Son competentes para determinar impuestos en materia de comercio exterior (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en mil novecientos noventa y nueve). (IV.2o.A.17 A) .....</p>	187
<p>ALEGATOS en el amparo. Su análisis es obligatorio cuando plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. (VIII.3o.11 K) .....</p>	202
<p>AMPARO directo contra leyes. Es procedente cuando se controvierte una sentencia emitida por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cumplimiento de lo resuelto en un recurso de revisión fiscal, si se plantea la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en aquella o en el acto administrativo de origen. (P. I/2002) .....</p>	160
<p>AMPARO directo contra leyes. Son operantes los conceptos de violación mediante los que se controvierte una norma aplicada al dar respuesta a una consulta fiscal controvertida previamente en un juicio contencioso administrativo, en la medida en que puedan concretarse los efectos de la sentencia concesoria que llegare a dictarse. (P. V/2002) .....</p>	161



COMERCIO Exterior. El artículo 4o., fracción III, de la Ley relativa que faculta al Ejecutivo Federal para que a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se emitan acuerdos en los que se regule o restrinja la exportación o importación de mercancías, no viola el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal. (1a. IV/2002) .....	164
CONTRIBUCIONES, cuotas compensatorias e imposición de sanciones en materia aduanera. Su determinación fuera del plazo de cuatro meses resulta nula (artículo 153 de la Ley Aduanera). (XV.2o.22 A) .....	205
CONTRIBUCIONES. Los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, que disponen la actualización de su monto, así como de sus accesorios, no transgreden los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal. (1a. VIII/2002) .....	165
CONVENIO de pago en parcialidades. Para su existencia, debe autorizarse de manera expresa por la autoridad hacendaria. (IV.2o.A.25 A) .....	189
CRÉDITO fiscal, prescripción del. Se interrumpe con cada gestión de cobro (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación). (XV.1o.26 A) .....	204
CRÉDITO fiscal. Su pago en parcialidades. El párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación no transgrede la facultad reglamentaria prevista por la fracción I del artículo 89 constitucional. (I.7o.A.156 A) .....	178
DERECHOS por la autorización de señales de transmisión del extranjero a México. El artículo 19-E, fracción I, inciso a), de la Ley Federal relativa que establece su pago, al considerar el número de canales y el porcentaje de la programación proveniente del extranjero transmitida por ellos, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad (legislación vigente en mil novecientos noventa y nueve). (1a. II/2002) .....	166

DETERMINACIÓN de contribuciones, cuotas compensatorias e imposición de sanciones en materia aduanera. No es ilegal aunque se emita fuera del plazo de cuatro meses que establece el artículo 153, párrafo tercero, de la Ley Aduanera. (VIII.3o.24 A) .....	202
DETERMINACIÓN presuntiva de las utilidades y operaciones fiscales. Las hipótesis previstas en los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación son distintas y sólo se aplica a la primera de ellas el procedimiento que establece el diverso precepto 58 del propio Código, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. (VI.2o.A.28 A) .....	196
DOCUMENTOS confidenciales a que se refieren los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. (I.9o.A.17 A) .....	182
EJECUTOR. Su designación en el procedimiento administrativo de ejecución corresponde al jefe de la oficina exactora, conforme al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, por lo que aquél carece de facultades para efectuar su propia designación. (I.12o.A.8 A) .....	184
FIANZAS otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones a cargo de terceros. La institución garante está facultada para oponer las excepciones que correspondan a su fiado, entre ellas, la de prescripción. (VI.3o.A.62 A) .....	197
FIANZAS otorgadas a favor de la federación que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros. Para formular el requerimiento de pago no es aplicable el sistema operativo y acuerdo que regulan el procedimiento para el otorgamiento, cancelación y efectividad de la garantía exigida en la importación temporal de vehículos por mexicanos residentes en el extranjero. (I.1o.A.65 A) .....	172

FIANZAS que garantizan obligaciones fiscales. Legitimación para oponer la excepción de prescripción frente a su exigibilidad. (I.1o.A.64 A) .....	173
IMPUESTO al valor agregado, es factible compensar el saldo a favor que resulte de pagos provisionales del. (IV.2o.A.31 A) .....	190
IMPUESTO sobre la Renta. El derecho del contribuyente de optar para su cálculo entre la tabla y la tarifa de los artículos 141 y 141-A de la Ley que rige ese impuesto, vigente en 1996 y la en vigor en 1991, pero actualizadas al treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate, no lo autoriza a combinar ambas legislaciones. Interpretación de la Regla 227 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 1996, en relación con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, para determinar el monto del crédito acreditable. (VII.1o.A.T.50 A)	199
JURISPRUDENCIA por contradicción. Si el Tribunal Colegiado de Circuito que sostuvo el criterio que debe prevalecer, le dio un alcance indebido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe corregirlo, estableciendo, con el mismo valor, la tesis correspondiente. (2a. V/2002) .....	168
JURISPRUDENCIA que determina la inconstitucionalidad de leyes. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicarla para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado. (I.1o.A.66 A) .....	175
LEGITIMACIÓN y competencia, nociones de las diferencias en los conceptos de, en los actos administrativos. (I.8o.A.16 A) .....	180
LEYES Heteroaplicativas. Su consentimiento tácito por falta de impugnación del primer acto de aplicación no impide que los ulteriores sean considerados ilegales en suplencia de la queja, si la ley ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (IV.2o.A.8 K) ....	191

MULTA. Agente aduanal. Infracción prevista en los artículos 184, fracción III, de la Ley Aduanera, y 197 de su Reglamento, por asentar datos inexactos o falsos. (V.3o.14 A) .....	194
NEGATIVA FICTA. Corresponde a la parte actora en el juicio contencioso administrativo combatir, en vía de ampliación de demanda, los fundamentos que la sostienen. (XVI.5o.3 A) .....	205
NEGATIVA FICTA. El allanamiento formulado por la autoridad ante la demanda de nulidad enderezada contra aquélla, no constituye una resolución. (I.12o.A.16 A) .....	185
NOTIFICACIÓN de actos administrativos. Momento en que surten sus efectos para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de nulidad. (VIII.3o.25 A) .....	203
NOTIFICACIONES por correo certificado recibidas en día inhábil. Se entenderán realizadas hasta el siguiente día hábil (Código Fiscal de la Federación). (VIII.1o.50 A) .....	200
NULIDAD que declara la sentencia fiscal debido a la notificación ilegal del inicio del procedimiento para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. Debe ser la excepcional con fundamento en la parte final de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (VI.3o.A.56 A) .....	198
NULIDAD, juicio de. Los formatos del Servicio de Administración Tributaria sobre diligencia de requerimiento de pago, sin la firma del ejecutor y sin llenar el espacio relativo al “acta de requerimiento”, así como el citatorio previo a la notificación de aquél, son insuficientes para probar la existencia del acto administrativo impugnado en él. (IV.2o.A.27 A) .....	192

ORGANISMOS públicos descentralizados. No deben confundirse con las personas estatales. (2a. CCXXVI/2001) .....	168
PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal. Momento en que empieza a correr el término cuando se incumple con la autorización de pago en parcialidades. (I.9o.A.31 A) .....	182
PROMOCIONES en el juicio contencioso administrativo. No son aptas para tenerlas por presentadas, las que se exhiban en copia certificada por fedatario público. (XXII.1o.34 A) .....	209
QUEJA por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo directo. Es improcedente si sólo se combate la actuación de la autoridad en cuanto se le devolvió plena jurisdicción. (VI.1o.A.8 K) .....	195
QUEJA promovida en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo. Carga de la prueba. (III.2o.A.32 K) .....	186
QUEJA. Debe declararse sin materia cuando ya se resolvió otra de igual naturaleza, en la que se reclamó de la misma autoridad el mismo acto (aplicación analógica del artículo 134 de la Ley de Amparo). (I.12o.A.2 K) .....	186
RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer un mecanismo que trasciende al monto de la obligación tributaria, genera un agravio personal y directo en la esfera jurídica de los patrones, pues son retenedores del tributo y responsables solidarios. (P. II/2002) .....	162
RENTA. La aplicación del párrafo quinto del artículo 80-A de la Ley del Impuesto relativo, que regula el mecanismo de reducción del subsidio acreditable, afecta el interés jurídico de los trabajadores y de los patrones retenedores. (P. IV/2002) .....	162

RESOLUCIONES definitivas en materia aduanera. Deben considerarse emitidas dentro del término a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera, cuando se dicten dentro del mismo, aun cuando se notifiquen al interesado fuera de ese lapso. (VII.3o.8 A) .....	207
REVISIÓN en amparo directo. Dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia de esa instancia se encuentra la relativa a la interpretación de lo dispuesto en la ley controvertida, con independencia de que ya la haya realizado el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida o al resolver previamente un recurso de revisión fiscal. (P. III/2002) .....	163
REVISIÓN. La importancia y trascendencia del recurso no se acreditan por la existencia de equivocaciones notorias en la sentencia de la sala fiscal. (I.7o.A.159 A) .....	178
REVOCACIÓN, recurso de. Procede su sobreseimiento en términos del artículo 124, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el citatorio mediante el cual se acompaña el formulario múltiple de pago no afecta el interés jurídico del contribuyente al no constituir una resolución administrativa. (IV.2o.A.30 A) .....	193
SEGURO Social. El artículo 25, segundo párrafo, de la Ley relativa que establece la forma en que se cubrirán las aportaciones en especie para diversos seguros, no transgrede la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. III/2002) .....	167
SUSTITUCIÓN de testigos en el acta parcial de visita domiciliaria. Deben circunstanciarse los motivos. (XXI.3o.7 A) .....	208
TENENCIA o Uso de Vehículos. Las tarifas establecidas en el artículo 5o. de dicha Ley, son violatorias de las garantías de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (2a. X/2002)...	169

TESTIGOS. Su sustitución en las visitas domiciliarias queda debidamente circunstanciada cuando en el acta levantada con motivo de la diligencia se desprenda que ese acto lo realizó el propio visitado. (I.7o.A.161 A) .....	179
VALOR Agregado. El artículo 16, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto relativo, prevé una hipótesis de no causación parcial respecto del servicio de transportación aérea internacional. (2a. II/2002) .....	170
VALOR Agregado. El artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto relativo modifica el porcentaje del servicio de transportación aérea internacional de bienes que legalmente se encuentra gravado, así como la tasa aplicable a ese hecho imponible, por lo que transgrede el principio tributario de legalidad. (2a. III/2002) .....	171
VALOR Agregado. El servicio de transportación aérea internacional de bienes se rige por lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley relativa, sin que resulte aplicable por analogía lo previsto en la fracción VI del propio numeral. (2a. IV/2002) .....	171
VISITA domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales. Requisitos de legalidad que debe reunir el acta relativa. (VI.2o.A.31 A) .....	196
VISITA domiciliaria. Credencial expedida por funcionario incompetente. (I.7o.A.155 A) .....	180
VISITA domiciliaria. No se trata de una diligencia de notificación y, por ende, sólo puede concluirse en horas inhábiles bajo las hipótesis de excepción previstas por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.29 A) ..	193
Fe de erratas .....	257





## FE DE ERRATAS

En la revista de abril y mayo a los precedentes de Primera Sección de la Sala Superior se les asignó incorrectamente el número progresivo de la clave, debiendo quedar los mismos de la forma que a continuación se transcribe:

Revista de abril No. 16 del 2002

En la página 11, precedente **V-P-1aS-171**, debe decir: **V-P-1aS-71**

En la página 12, precedente **V-P-1aS-172**, debe decir: **V-P-1aS-72**

precedente **V-P-1aS-173**, debe decir: **V-P-1aS-73**

En la página 13, precedente **V-P-1aS-174**, debe decir: **V-P-1aS-74**

En la página 14, precedente **V-P-1aS-175**, debe decir: **V-P-1aS-75**

En la página 43, precedente **V-P-1aS-176**, debe decir: **V-P-1aS-76**

En la página 47, precedente **V-P-1aS-177**, debe decir: **V-P-1aS-77**

En la página 54, precedente **V-P-1aS-178**, debe decir: **V-P-1aS-78**

En la página 60, precedente **V-P-1aS-179**, debe decir: **V-P-1aS-79**

Revista de mayo No. 17 del 2002

En la página 31, precedente **V-P-1aS-180**, debe decir: **V-P-1aS-80**

En cuanto a los índices de ambas revistas les es aplicable la misma adecuación, es decir, cambiar únicamente el número progresivo correspondiente.



**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Alejandro Sánchez Hernández**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:**

**Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Francisco Javier Romero Velázquez**

**Lic. Eloísa Cisneros Hernández**

**C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**



Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN “TORRES ÁNIMAS”  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473